

ACTA NUM 16/2018

ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA, DESARROLLO Y ECONÓMICO E INNOVACIÓN CELEBRADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ASISTENTES.-

PRESIDENTA:

Da. MARÍA BELÉN CARRASCO PEINADO

TENIENTES DE ALCALDE:

D. ÓSCAR ARROYO TERRÓN

CONCEJALES:

D.PABLO LUIS GÓMEZ HERNÁNDEZ

D^a MARÍA RAQUEL ARRIBAS DE LA FUENTE

- D. FELIPE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
- D. ALFONSO GONZÁLEZ GARRIDO
- D. MARCO ANTONIO SERRANO LÓPEZ
- D. PEDRO CABRERO GARCÍA
- Dª INMACULADA YOLANDA VÁZQUEZ SÁNCHEZ
- D. MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
- Dª MILAGROS MARTÍN SAN ROMÁN
- D. RUBÉN ARROYO NOGAL
- Dª Mª MONTSERRAT BARCENILLA MARTÍNEZ
- D. HENAR ALONSO RODRÍGUEZ
- D. FRANCISCO JAVIER CERRAJERO SÁNCHEZ

INTERVENTOR:

D. LICINIO CALVO PASCUAS

TESORERO:

D. TEÓFILO HERNÁNDEZ YAGÜE

JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA:

D. ALBERTO CASTRO GARBAJOSA

JEFE DE SERVICIO DE EMPLEO, INDUSTRIA Y COMERCIO:

D. LUIS MIGUEL HERRERO PÉREZ

TÉCNICO SERVICIO DE EMPLEO

Da MERCEDES FERNÁNDEZ LAGUNA

SECRETARIO:

D. ALVARO APARICIO MOURELO

En la ciudad de Ávila, siendo las doce horas y cinco minutos del día 17 de Septiembre de 2018, en primera convocatoria de sesión ordinaria, en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia Da MARÍA BELÉN CARRASCO PEINADO al objeto de tratar los asuntos sometidos a su consideración, actuando como Secretario el funcionario D. Álvaro Aparicio Mourelo, se reúne la Comisión de Hacienda, Desarrollo Económico e Innovación.

Abierta la sesión por la Presidencia, se emitieron los siguientes:

-DICTÁMENES-

1.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ANTERIOR.-

Leída el acta de la sesión anterior, de 3 de septiembre de 2018, se aprueba por unanimidad.



2.-DICTAMEN MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES PARA 2019.

D^a Belén Carrasco Peinado propone votar la urgencia de incorporar la solicitud de revisión de precios del **Crematorio**, el informe de intervención al respecto y la propuesta que ella misma presenta, como Teniente de Alcalde de Hacienda.

La Comisión dictamina favorablemente la urgencia, por diez votos a favor, de los miembros de PP, PSOE, IU y UPyD, y cinco abstenciones, de los miembros de Ciudadanos y Trato Ciudadano.

A continuación, concede la palabra al Sr. Gutiérrez Hernández, que expone cómo va a desarrollar el tratamiento de las distintas enmiendas presentadas, su votación una a una y, finalmente el dictamen de las que hayan sido aprobadas como expediente único en su conjunto para su posterior traslado al Pleno.

PROPUESTAS UPyD

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

Compromiso adquirido en el Pleno de Ordenanzas Fiscales de septiembre 2015 con el Grupo Municipal de UPyD.

Mejorar la actual clasificación del anexo de categorías de calles, incorporando nuevos criterios y categorías.

El Sr. Gutiérrez Hernández responde sobre el compromiso adquirido que "no hemos tenido ni técnicos ni tiempo".

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se propone modificar el punto 2 del artículo 7, en los siguientes términos:

- "Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará el siguiente porcentaje anual:
- Período de uno hasta cinco años: 2,9.
- Período hasta diez años: 2,8.
- Período de hasta quince años: 2,7.
- Período de hasta veinte años: 2,6.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Art. 7. Las tarifas que se aplicarán serán:

M) VIVIENDAS, DOMICILIOS PARTICULARES.

< 60 m² 40

60 m² - 90 m² 42

90 m² - 120 m² 44

120 m² - 150 m² 46

150 m² - 180 m² 48

> 180 m² 50

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS, PREVENCION DE RUINAS, DERRIBOS DE CONSTRUCCIONES, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS

1. Servicios prestados fuera del término municipal, contados desde la salida del Parque, relacionados con los casos de incendios y alarmas de los mismos, inundaciones, salvamentos y otros análogos:



a) Equipos bases:

Por cada vehículo con su correspondiente dotación por hora o fracción, con un coste mínimo de dos horas:

Equipos Euros

- * Autobomba (T-1, T-2, T-3, T-4 y T-5) 180.00
- * Autoescala (E-1) Brazo Articulado (E-2) 254.00
- * Vehículo de útiles (VS-1) 254.00
- * Vehículos ligeros (A-1, A-2, A-3, A-4 y MC-1) 105.00
- * Unidad de salvamento acuático (A-1, A-2, A-3, A-4 y MC-1y Zodiac) 210.00
- * Empleo de medios auxiliares 36.00
- b) Dietas y kilometraje:

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que correspondan, se percibirá:

- * Por km. recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso al mismo por cada kilómetro 3.70
- * Por dietas del personal asistente por cada ocho horas o fracción de dicho período con independencia del grupo a que pertenezcan 85.00

En función de la gravedad y magnitud del siniestro o a requerimiento hecho por el mando subordinado que se halle en el lugar de actuación:

c) Asistencia de personal:

Por cada hora o fracción:

- * Jefe del Servicio 108.00
- * Técnico de Prevención 90.00
- * Sargento 78.00
- * Cabo 68,00
- * Bombero o conductor 58,00
- d) Realización de inspecciones solicitadas por particulares interesados o de oficio por razones de seguridad 108.003

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

En reuniones previas de esta ordenanza se solicitó estudio para unificar criterios para los recargos de iluminación de todas las instalaciones.

Proponemos, mientras no esté realizado el estudio, una unificación en base a dos criterios:

- 1.- Consumo variables de la iluminación
- 2.- Usuarios que lo utilizarían según el deporte
- * A valorar por nuestros técnicos municipales, posibles disfunciones.

PABELLÓN CIUDAD DEPORTIVA SUR

Recargo por iluminación artificial (deportes de equipo) 10 usuarios (9.50) 5

Recargo por iluminación artificial (individuales) 2/4 usuarios (9.50) 2

CENTRO DE USOS MÚLTIPLES CARLOS SASTRE Y PABELLON DE SAN ANTONIO

- D.-Recargo por iluminación:
- a) Hora, Pabellón: 1/3 Cancha 10 usuarios (8.80) 5
- b) Hora, Pabellón 2/3 Cancha 10 usuarios (10.10) 7
- c) Hora, Pabellón 3/3 Cancha 10 usuarios (13) 9

PISTAS DE ATLETISMO

Diferenciar todos los precios con iluminación y sin iluminación

PISTAS EXTERIORES BALONCESTO Y BALONMANO

Recargo por iluminación artificial (Hora) 10 o 14 usuarios (1.65) 5

PISTAS CUBIERTAS FUERA DE PABELLONES

Recargo por iluminación artificial (Hora) 10 usuarios (1.65) 5

CAMPOS DE FUTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL Y NATURAL Euros

Recargo de iluminación: - Campo de Fútbol 7 14 usuarios (3.55) 5

- Campo de Fútbol 11 22 usuarios (8.45) 10

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Al ser una competencia impropia según informe de la FEMP y para ajustar el precio público al coste del servicio se propone:

- Se modifica el Artículo 3º. El Precio Público se expresa por periodos trimestrales y se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

A) GASTOS DE MATRÍCULA:

- □ Alumnos empadronados...... (31.81) 35 €
- □ Alumnos no empadronados......(53.02) 60 €
- B) RECIBOS TRIMESTRALES:

NIVEL 1: MÚSICA Y MOVIMIENTO (2 Ciclos de 2 cursos cada uno)

CICLOS	ALUMNOS	EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPA	ADRONADOS	
1º CICLO (2 clases semanales de 45 minutos)					
	(85.09)	90 €	(97.88)	120 €	
2º CICLO (2 clases semanales de 45 minutos)					
	(85.09)	90 €	(97.88)	120 €	
NIIVEL 2: INICIACIÓN (4 Cido do 4 cursos)					

NIVEL 2: INICIACIÓN (1 Ciclo de 4 cursos)

ASIGNATURAS ALUMNOS		ALUMNOS NO EMPAI	DRONADOS
INSTRUMENTO (Grupal: 3 alu		(00.04)	400 C
(72.95)	80€	(83.91)	100 €
INSTRUMENTO (Individual: 30) ' semana)		
(91.20)	95 €	(104.88)	120 €
INSTRUMENTO (Individual: 1		, ,	
(127.68)	140 €	(146.82)	170 €
CORO (Grupal: 1/2 horas sema	ana)		
(72.95)	80 €	(83.91)	100 €
CONJUNTO INSTRUMENTAL		, ,	
(72.95)	80€	(83.91)	100 €
LENGUAJE MUSICAL (Grupal	: 1 1/2 horas semana)		
(85.02)	90€	(97.88)	120 €

NIVEL 3: AFIANZAMIENTO (1 Ciclo de 4 cursos)

		2.0.0 00 . 00000,			
		EMPADRONADOS	ALUMN	OS NO EMPAD	RONADOS
INSTRUMENTO) (Individual: 30 '	ʻsemana)			
	(91.20)	95€		(104.85)	120 €
INSTRUMENTO) (Individual: 1 h	ora semana)			
		140 €		(146.82)	170 €
PIANO COMPLI	EMENTARIO (Ir	ndividual: 30 ' semana)			
	` '	95€		(104.85)	120 €
CORO (Grupal:	1 1/2 hora sema	ana)			
	(72.75)	80 €		(83.91)	100 €
CONJUNTO INS	STRUMENTAL				
	(72.95)	80 €		(83.91)	100 €
BANDA (Grupal	: 1 1/2 hora sem	ana)			
	(72.95)	80€		(83.91)	100 €
LENGUAJE MU	SICAL (Grupal:	1,5 horas semana)			
	(85.09)			(97.88)	120 €
NIVEL 4: EXCE	LENCIA (1 Ciclo	de 4 cursos)			
ASIGNATURAS	ALUMNOS E	EMPADRONADOS	ALUMN	OS NO EMPAD	RONADOS
INSTRUMENTO) (Individual: 30 '	ʻsemana)			
	(91.20)	95€		(104.85)	120 €
INSTRUMENTO) (Individual: 1 h	ora semana)			
	(127.68)	140 €		(146.82)	170 €



PIANO COMPLEMENTARIO (I	ndividual: 30 ' semana)					
(91.20)	135 € ´	(104.85)	150 €			
CORO (Grupal: 1 1/2 hora sema	ana)					
(72.95)	100 €	(83.91)	120€			
CONJUNTO INSTRUMENTAL						
(72.95)	100 €	(83.91)	120€			
BANDA (Grupal: 1 1/2 hora semana)						
(72.95)	100 €	(83.91)	120€			

C) RECIBOS POR TALLER:

Taller de música:

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES PLÁSTICAS

Al ser una competencia impropia según informe de la FEMP y para ajustar el precio público al coste del servicio se propone:

A) GASTOS DE MATRICULA:

☐ Alumnos empadronados	(31.81)	35 €
☐ Alumnos no empadronados	(53.02)	60€

B) RECIBOS MENSUALES

ESPECIALIDADES	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
DIBUJO	(36.72) 40 Euros	(114.69) 50 Euros
ESCULTURA	(36.72) 40 Euros	(114.69) 50 Euros
PINTURA	(36.72) 40 Euros	(114.69) 50 Euros

C) RECIBOS POR TALLER (incluye material)

TALLER DE PAISAJE URBANO

☐ Alumnos empadronados	(19.46) 21€	
☐ Alumnos no empadronados	(25.95) 35 €	
TALLER DE CREACIÓN PLÁSTICA PA	ARA CENTROS ESCO	LARES
□ Centros Capital (200)	200€	
□ Centros Provincia(250)	300 €	

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS PESADOS RÍO TORIO

- Se modifica el artículo 3, conforme a la siguiente tarifa:

1 Por cada minuto de estaciona	0.0116	
2 Abono diario	(5.12)	5,20€
3 Abono Semanal	(25.65)	26,00€
4 Abono Mensual	(63.55)	64,00€
5 Abono anual con pago fraccio	763,00€	
6 Abono anual con pago anual	650,00€	

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS

Se modifica el apartado 1 del art. 3, conforme a la siguiente tarifa:

- Bono jubilado (2.40) 2,00 Euros



- Bono mensual billete jubilado y joven 10 Euros.
- Bono mensual billete ordinario (22€) 20 Euros.
- Familia Numerosa.- Bonificación del 20% bono mensual.
- Bono Social Mensual para desempleados 5 Euros.

Personas con derecho a bonificación: Parados de larga duración que hayan agotado la prestación y se encuentren en búsqueda activa de empleo.

Requisitos

- a) Encontrarse en desempleo en el momento de formular la solicitud de bonificación y haberlo estado de forma ininterrumpida en el periodo inmediatamente anterior durante al menos doce meses (seis meses en el caso de personas menores de 25 años y mayores de 55 años).
- b) Haber agotado la prestación por desempleo y, en su caso, el subsidio a que pudieran haber tenido derecho.
- c) Estar inscritos en el ECYL como demandantes de empleo.
- d) No percibir rentas de cualquier naturaleza superiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional. Para el cálculo de la renta se tiene en cuenta las de toda la unidad familiar.
- e) Estar empadronado en el término municipal de Ávila.

Gozarán de una reducción de tarifa del 50% aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

PROPUESTAS IZQUIERDA UNIDA

MODIFICACIÓN GENERAL PARA TODAS LAS ORDENANZAS

☐ En todas las ordenanzas donde se tengan en cuenta los ingresos o se realicen bonificaciones, incluir, además de los descendientes menores de cualquier edad, a los descendientes con discapacidad e ingresos no superiores a los establecidos por la legislación vigente.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

□ Las	vías	públicas	situadas	en los	cascos	urbanos	de los	s núcleos	de	población	anexiona	ados
serán (de ca	tegoría c	uarta									

□ En todas las ordenanzas donde la tarifa se establezca en relación a la categoría de la calle, se establecerá para la categoría cuarta una reducción de un 30% de lo establecido en la categoría de tercera

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

□ Mantener en el artículo 5 el tipo de gravamen del año 2014: <i>"El tipo de gravamen será del</i>
0,5331%"
☐ Eliminar el apartado 7 bis del artículo 3
□ Incluir nuevos apartados:
□ Nuevo apartado: "Se establece un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida de los bienes
inmuebles urbanos desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 del T.R. 2/2004, de 5 de marzo,
por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,
siempre que no sea la única vivienda"
☐ Modificar en el apartado de EXENCIONES Y BONIFICACIONES:
□ Modificar en el artículo 3 apartado 6:" y cuyo valor catastral no exceda de 120.000 €" por
", cuyo valor catastral no exceda de 95.000 Euros.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.



ORDENANZA Nº 2 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

☐ Mantener las tarifas del año 2014, €	excepto:	_
- A) Turismos:	coeficiente de incremento	cuota/euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,87	167,57
De 20 caballos fiscales en adelante	1,90	212,57

□ Añadir un apartado 5 al artículo 4: "Gozarán de una bonificación del 100% los vehículos matriculados como históricos por la Jefatura Provincial de Tráfico, de acuerdo al Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos, que tengan una antigüedad de 25 años y no superen el valor de 600€, y los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o estén declarados Bienes de Interés Cultural"

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº3 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

- □ Modificar en el apartado 1.j) del artículo 3: "Las obras de obligatoria ejecución como consecuencia de la Inspección Técnica de Edificios de más de cuarenta años, 90%"
- ☐ Modificar en el apartado 1.k) del artículo 3: "Las construcciones, instalaciones y obras realizadas por las entidades sin fines lucrativos, excepto las relativas a inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades, 90%"
- □ Modificar en el apartado 3 del artículo 5 el tipo de gravamen del año 2014: "El tipo de gravamen será del 3%"

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 4 IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

- □ Modificar en el artículo 7.2: "...Sobre el valor de terreno en el momento del devengo, se aplicará el siguiente porcentaje anual:
- Periodo de uno hasta cinco años : 3,2
- Periodo de hasta diez años: 3,0
- Periodo de hasta quince años: 2,8
- Periodo de hasta veinte años: 2,6"
- □ Modificar el apartado 1 del artículo 13: "La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 28%"
- ☐ Modificar en el apartado 3 del artículo 13: "Que tenga asignado un valor catastral del suelo que no exceda de 60.000 euros, del 60% entre 60.001 y 80.000 euros y del 30 % entre 80.001 a 90.000 euros."

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 8 TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

- ☐ Modificar en el artículo 12 del EPÍGRAFE C): En el caso de las reservas para las farmacias, se fija una reducción en la tarifa del 50%.
- ☐ Modificar en el artículo 13.1 del EPÍGRAFE D): Se fija una cuantía por metro cuadrado y por temporada:
- 40 €/m² (categoría 1); 20 €/m² (categoría 2); 10 €/m² (categoría 3); 7 €/m² (categoría 4) *Grupo Municipal de Izquierda Unida de Castilla y León* 3
- □ Añadir en el artículo 13.1 del EPÍGRAFE D). El pago de la tasa se realizará durante el primer trimestre del año para las solicitudes anuales, y en el segundo trimestre en caso de que la solicitud sea semestral.
- □ Añadir en el artículo 13.1 del EPÍGRAFE D): La superficie solicitada y que será la base para el cálculo de la tasa se marcará con elementos adecuados para su mantenimiento.
- ☐ Añadir un epígrafe C en el artículo 16:
- C) Espacios dispuestos e utilizados por establecimientos de hostelería para la celebración de eventos privados: 2,5 € por m² y día
- ☐ Modificar en el artículo 18.1. del EPÍGRAFE H): "... según los siguientes supuestos:



Categoría de calles 1ª 2ª 3ª 4ª

Apertura de zanjas y calicatas por cada metro lineal y día:

3,00€ 2,00€ 1,00€ 0,70€

□ Añadir en el artículo 20 del EPÍGRAFE J): "Se aplicará una bonificación del 80% para aquellas máquinas de objetos higiénico sanitarios y profilácticos"

☐ Modificar en todos los epígrafes la reducción de calles de categorías de la 1ª a la 4ª de forma que se aplique siempre la misma reducción.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 10 TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

- ☐ Modificar el epígrafe sexto, segundo punto:
- Por transcripción de documentos manuscritos anteriores al siglo XVIII

10€/folio

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 11 TASA POR LICIENCIAS URBANÍSTICAS

- □ Mantener las tarifas del año 2014
- ☐ Modificar en el artículo 5.2 la Tarifa 4ª: "En el supuesto del apartado 15º del artículo 1, la cantidad resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:
- Por cada parcela de menos de 1.000 m²...... 47,05 €/parcela
- Por cada parcela de 1.000 m² hasta 4.999 m² 90,00 €/parcela
- Por cada parcela de 5.000 m² hasta 9.999 m² 137,50 €/parcela
- Por cada parcela de 10.000 m² hasta 14.999 m² 185,00 €/parcela
- Por cada parcela de 15.000 m² hasta 19.999 m² 230,00 €/parcela
- Por cada parcela de 20.000 m² hasta 24.999 m² 260,00 €/parcela
- Por cada parcela de 25.000 m² hasta 29.999 m² 290,00 €/parcela
- Por cada parcela de 30.000 m² en adelante................. 472,50 €/parcela"

☐ Modificar el párrafo 1 del artículo 12: "En caso de denegación de la licencia o de la no autorización..., procederá la devolución del 50% de la cuota satisfecha por la tasa"

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 12 LICENCIA AMBIENTAL Y ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

- ☐ Añadir un nuevo apartado en el artículo 5 "8. En el caso de empresas dedicadas a la venta de segunda mano o reparación de efectos, se reducirá la tarifa en un 50%"
- ☐ Modificar en el artículo 9, párrafo 1: "En caso de denegación de la licencia o de la no autorización..., procederá la devolución del 50% de la cuota satisfecha por la tasa"

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

<u>ORDENANZA № 13 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS</u>

- □ Mantenimiento de las tarifas del año 2014
- ☐ En caso de no aceptarse lo anterior, incrementar las tarifas según el incremento del coste de la prestación del servicio.

El jefe del servicio de gestión tributaria, D. Alberto Castro, indica que detallar el incremento del coste de la prestación del servicio requiere contar con el correspondiente informe, que no puede aportarse en este instante.



- □ Modificar Artículo 7, apartado A) Hoteles, para que el precio sea progresivo según el número de camas.
- ☐ Incluir en el Artículo 7: "En el supuesto de recogida en el interior de un espacio privado, según convenio, la tasa se incrementará en un 30%". (este cambio conllevaría una modificación del artículo 2).
- ☐ Añadir un dos nuevos apartados en el artículo 9 :
- "Se establecerá una reducción del 20% a aquellos establecimientos que tengan firmados contratos de gestión de residuos para los residuos principales que generen".
- "Se establecerá un incremento del 10% en la tasa correspondiente a aquellos inmuebles que dispongan de zona ajardinada o arbolada con una superficie superior a 100 m²."

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 15 TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

□ Modificar las tarifas del artículo 4 apartados del 7 al 14, adecuando su precio al coste efectivo del servicio.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 16 TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y SU DEPÓSITO EN ALMACENES MUNICIPALES

- □ Actualización de las tarifas según el incremento del coste de la prestación del servicio.
- ☐ Modificar en el artículo 6.1 d)
- "d) Inmovilizaciones de vehículos en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de vehículos y seguridad Vial, o bien por disposición judicial o ejecutiva:
- 1.- Inmovilización sin traslado de vehículo 15€
- 2.- Inmovilización sin traslado de vehículo con cepo 20€
- 3.- Inmovilización con posterior traslado del vehículo, cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal, o por orden judicial o ejecutiva:
- Por la retirada de bicicletas, ciclomotores y motocicletas 30€
- Por la retirada de carros, motocarros, automóviles,

furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques 65€

- Por la retirada de camiones, autocares y autobuses 250€

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 22 TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

□ Modificar en el artículo 7.1.b) APAS por AMPAS La Comisión dictamina este apartado favorablemente, por unanimidad.

•	•
□ Eliminar el último párrafo del apartado 1 d	lel artículo 7
□ Modificar en el apartado 2 .f) del artículo natación y socorrismo,se fija una reducci	7 de la propuesta presentada: " <i>Para los clubes de</i> ón del 90%"
•	do: " h) Tendrán una reducción del 40% en el uso de
todas las instalaciones deportivas municipa	ales los menores de 18 años, los universitarios y
•	n el uso de las piscinas municipales, en las que
existen tarifas expresas para esos colectivos	S"
□ Añadir en el artículo 7.2. un nuevo punt	to "i) En cualquiera de los casos de reducción, se
	io que accede a las instalaciones, tanto a la hora de
la solicitud como durante el desarrollo de la	
	de alquiler de espacios deportivos para actividades
económicas privadas, la tarifa correspondier	nte se incrementará un 100%"
□ Añadir en el artículo 16 "Además, se e	establecerá como penalización la imposibilidad de

La Comisión dictamina favorablemente el primer punto indicado y el resto de puntos de la propuesta desfavorablemente.

reservar durante un mes a aquellos que bloqueen el uso de pistas sin hacer uso de ellas."



ORDENANZA Nº 23 TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES

□ Adecuar la redacción de la ordenanza a lo establecido en la nueva Ordenanza Reguladora de la Cesión Gratuita de Espacios Municipales

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente por unanimidad.

ORDENANZA Nº 26 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

- □ Modificar en el artículo 3: "La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:
- Si los cónyuges no están empadronados en el municipio o alguno de ellos lo está pero con una antigüedad inferior a seis meses a la fecha de la solicitud de servicio, 120 euros.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº27 TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

□ Modificar el artículo 4: "1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

A) Suministro de agua

Cuota doméstica, Tramo 51-75 m³:
Cuota doméstica, Tramo 76-100 m³:
Cuota doméstica, Tramo >100 m³:
Cuota no doméstica, Tramo 51-150 m³:
Cuota no doméstica, Tramo >150 m³:
O,5265 euros

□ Añadir en el artículo 4.1.A): " A las personas con un nivel de renta no superior al 1,5 del IPREM por unidad familiar se aplicará la siguiente cuota doméstica

 Cuota de servicio
 5,8087 euros

 Consumo m³
 Cuota doméstica

 De 0 a 25 m³
 0 euros/m³

 De 26 a 50 m³
 0,3012 euros/m³

 De 51 a 75 m³
 0,5953 euros/m³

 De 76 a 100 m³
 0,7557 euros/m³

 >100m³
 1,1255 euros/m³

☐ Eliminar el apartado 4 y 5 del artículo 4

□ En caso de no aceptarse lo anterior, incrementar las tarifas según el incremento del coste de la prestación del servicio.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 28 SERVICIO DE SANEAMIENTO

□ Modificar el artículo 4:"2. La cuota a exigir por la prestación del servicio de depuración se determinará en función de la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos, según el siguiente cuadro:

siguiente cuadi	ro:				
Consumo	Cuota	Consumo m/3	Cuota no	Consumo	Cuota oficial
m/3	doméstica		doméstica	m/3	
Euros Eur		ros		Euros	
Servicio	2,6816		3,6895		3,8049
0-25 m ³	0,2771	0-50 m ³	0,3282	>0 m ³	0,5131
26-50 m ³	0,3703	51-150 m ³	0,4454		
51-75 m ³	0,5160	>150 m ³	0,7469		
76-100 m ³	0,6419			-	
>100 m ³	0,9576				



□ Añadir en el apartado 3 del artículo 4: " A las personas con un nivel de renta no superior al 1,5 del IPREM por unidad familiar que previa solicitud con carácter rogado se les aplique las cuotas domésticas por consumo de agua establecidas para este supuesto en el art. 3 de las Normas reguladoras del Precio por suministro de agua potable, se les aplicará las siguientes cuotas domésticas por depuración:

 Cuota de servicio
 5,8087 euros

 Consumo m³
 Cuota doméstica

 De 0 a 25 m³
 0 euros/m³

 De 26 a 50 m³
 0,2850 euros/m³

 De 51 a 75 m³
 0,5058 euros/m³

 De 76 a 100 m³
 0,6232 euros/m³

 >100m³
 0,9219 euros/m³

□ En caso de no aceptarse lo anterior, incrementar las tarifas según el incremento del coste de la prestación del servicio.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 29. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS ZONAS REGULADAS POR EL SERVICIO ORA

□ Incrementar las tarifas según el incremento del coste de la prestación del servicio.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA N.º 30. CREMATORIO.

☐ Incrementar las tarifas según el incremento del coste de la prestación del servicio.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 32 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL ÁREA DE TURISMO Y PATRIMONIO

□ Eliminar e	en el	apartado	2 del	artículo 4	.1: " <i>E</i>	l usuario	solo	podrá	acceder	una	vez	por	cada
tramo".													

☐ Modificar en el artículo 4.1 VISITÁVILA GENERAL:

Precio: 24€/tarjeta en el supuesto que la unidad familiar esté formada sólo con menores de 12 años

Precio: 30€/tarjeta en el supuesto que la unidad familiar esté formada por menores de edad, mayores de 12 años.

☐ Añadir en el Artículo 4.2. ACUERDOS ESTRATÉGICOS:

"En ningún caso, el precio podrá ser inferior al 50% de la tarifa general en vigor."

☐ En todos los apartados de NO SUJECIÓN incluir a parados de larga duración.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 34. PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS MUNICIPAL

☐ Eliminar la ordenanza en tanto no se recupere el servicio.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 35 PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES JUVENILES DE ÁREA DE FORMACIÓN

□ Añadir un nuevo apartado en el artículo 2: "Estarán exentos de pago total o parcialmente aquellos beneficiarios cuyos ingresos de la unidad familiar a la que pertenecen, computándose los saldos netos de rendimientos e imputaciones de rentas, no superen las cuantías establecidas en la presente tabla:



Nº personas unidad familiar	Exentos 100%	Exent	os 50%
	Hasta	Desde	Hasta
Una persona	9.058,75 €	9.058,75€	11.058,75€
2 personas	11.058,75 €	11.058,75 €	13.058,75€
3 personas	13.058,75 €	13.058,75€	15.058,75€
4 personas	15.058,75 €	15.058,75 €	17.058,75€
5 personas	17.058,75 €	17.058,75€	19.058,75€
6 personas	19.058,75 €	19.058,75€	21.058,75€
7 personas	21.058,75 €	21.058,75€	23.058,75€
8 personas	23.058,75 €	23.058,75 €	25.058,75 € "

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 37 PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE ANIMACIÓN COMUNITARIA

□ Añadir un nuevo apartado en artículo 2: "Estarán exentos de pago total o parcialmente aquellos beneficiarios cuyos ingresos de la unidad familiar a la que pertenecen, computándose los saldos netos de rendimientos e imputaciones de rentas, no superen las cuantías establecidas en la presente tabla:

Nº personas unidad familiar	Exentos 100%	Exentos 5	0%
	Hasta	Desde	Hasta
Una persona	9.058,75 €	9.058,75€	11.058,75 €
2 personas	11.058,75 €	11.058,75 €	13.058,75€
3 personas	13.058,75 €	13.058,75 €	15.058,75 €
4 personas	15.058,75 €	15.058,75 €	17.058,75€
5 personas	17.058,75 €	17.058,75 €	19.058,75€
6 personas	19.058,75 €	19.058,75 €	21.058,75€
7 personas	21.058,75€	21.058,75€	23.058,75€
8 personas	23.058,75 €	23.058,75 €	25.058,75 € "

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 42 PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS PESADOS RÍO TORÍO

- □ Modificar el artículo 3.4.: "Abono mensual: 75€"
- □ Añadir en el artículo 5: "El impago en el supuesto del Artículo 3.5 de un mes, dará lugar a la anulación del servicio"
- ☐ Incrementar las tarifas según el incremento del coste de la prestación del servicio.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 43. APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEOS RASTRO, JERÓNIMOS Y PLAZA DE SANTA TERESA

Incrementar las tarifas según el incremento del coste de la prestación del servicio.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA № 44 PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR "PIEDRA MACHUCANA"

- □ Eliminar en el punto 4 del artículo 3: "....están exentas de pago las familias numerosas de categoría especial"
- ☐ Incrementar las tarifas según el incremento del coste de la prestación del servicio.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA Nº 45 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS

- ☐ Modificar en el artículo 3.1: "Bono jubilado:
- Rentas por unidad familiar que no superen el 1,5 veces del IPREM 2,40 euros
- Rentas por unidad familiar entre 1,5 y 2,5 veces el IPREM 4,00 euros



Bono joven (para menores de 18 años, universitarios y estudiantes de FP y Bachiller).......2 €"

□ En caso de no aceptarse lo anterior, incrementar las tarifas según el incremento del coste de la prestación del servicio.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA № 48 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALCIONES DEL CENTRO DEPORTIVO "88 TORREONES"

☐ Modificar en el artículo 3.1 (Descuentos): "Abono Veterano (jubilados cuyos ingresos por unidad familiar no superen 1,5 veces el IPREM)........20%

Abono Joven (para menores de 18 años, universitarios y estudiantes de FP y Bachiller)....30% **La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.**

PROPUESTAS TRATO CIUDADANO

ORDENANZA 0.... GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

En todas las ordenanzas donde se tengan en cuenta los ingresos o se realicen bonificaciones, incluir, además de los descendientes menores de cualquier edad, a los descendientes con discapacidad e ingresos no superiores a los establecidos por la legislación vigente.

Entendemos que puede ser necesario incluir en relación a la gestión y pago de las instalaciones deportivas a través de la web como se aprobó en pleno, ciertas prescripciones técnicas de cobro de tasas que no sabemos si están solventadas con los textos nuevos incluidos.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

DISPOSICIONES FINALES: ANEXOS DE CATEGORÍA DE CALLES:

Crear dos nuevas categorías:

Una superior o especial: para la ocupación del espacio público con fines lucrativos en zonas de especial influencia por las actividades que en ellas se realizan por parte del Ayuntamiento. Una cuarta categoría: que incluya los barrios anexionados y algunas calles de la capital con

insuficiencia de servicios.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 1.... IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

6. Tendrán derecho a una bonificación del 20 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles urbanos cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa, siempre que constituyan la vivienda habitual de la familia y su valor catastral no exceda de 100.000 Euros.

Artículo 5. El tipo de gravamen será del 0,535 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,70 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Se establece un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 del T.R. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que no sea la única vivienda

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 2... IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

5. Gozarán de una bonificación del 50 % los vehículos matriculados como históricos por la Jefatura Provincial de Tráfico, de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos y que, además, no superen los 11,99 caballos fiscales de potencia y su valoración sea inferior a 600 €.



A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales 19,00 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 56,00 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 122,00 €
De 16 hasta 19,99caballos fiscales De 20 caballos fiscales en adelante 212,00 €

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 3... IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 5.3. El tipo de gravamen será del 2,70 %.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 8.... TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 8.1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y día, en los siguientes supuestos: (ELIMINAR LA CATEGORIA DE LAS CALLES)

- Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con materiales de construcción, escombros o análogos 0,14 €
- Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con montacargas, grúase instalaciones fijas análogas 0,20 €

EPIGRAFE D) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 13.1. Se fija una cuantía por metro cuadrado y temporada, según su espacio autorizado delimitado físicamente mediante marcado en la vía pública.

	CATEGORIA DE CALLES				
	ESPEC	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
M ² de terraza o fracción.	50,00	40,00	20,00	10,00	7,00

Cuando la instalación de las terrazas se realice mediante soportes fijos, tarimas, toldos corridos u otros procedimientos similares, las tarifas correspondientes por metro cuadrado se incrementarán mediante la aplicación del coeficiente del 1,10.

4. Se procederá la devolución del 20% del equivalente al pago de 20 m² de la cuota abonada, siempre que los establecimientos solicitantes de la reducción realicen colaboraciones directas o indirectas con las actividades de promoción turística y cultural de la ciudad. Con un mínimode colaboración valorable anual de 350 €.

EPIGRAFE H)

Artículo 18. 1.- Se tomará como base de la tasa los metros lineales o metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público afectados, fijándose una cuantía por cada metro y día o una cantidad fija, según los siguientes supuestos:



	CATEGORIA ESP/1ª	A DE 2ª	CALLES 3ª	4 ^a
A) Apertura de zanjas, calicatas y calas por cada metro lineal y día	1,00	0,80	0,50	0,40
B) Remoción del pavimento o aceras para la construcción de entradas de vehículos	46,24	46,24	46,24	40,38
C) Remoción del pavimento o aceras para la reparación o supresión de entradas de vehículos	24,89	24,89	24,89	20,19

EPÍGRAFE J) Máquinas o cajeros automáticos instalados en línea de fachada que presten servicios hacia la vía pública.

Artículo 20. La cuota será anual según la siguiente tarifa: Euros/Año 550 €

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 12... TASA POR LICENCIA DE AMBIENTAL Y ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

Superficie	Euros
Hasta 50 m ²	250,00
De 50,01 hasta 100 m ²	500,00
De 100,01 hasta 200 m ²	750,00
De 200,01 hasta 275 m ²	1.000,00
De 275,01 hasta 350 m ²	1.150,00
De 350,01 hasta 500 m ²	1.400,00
De 500,01 hasta 750 m ²	1.600,00
De 750,01 hasta 1.000 m ²	2.500,00
De 1.000,01 hasta 1.500 m ²	3.000,00
De 1.500,01 hasta 2.000 m ²	4.000,00
De 2.000,01 hasta 3.000 m ²	6.500,00
De 3.000,01 hasta 4.000 m ²	8.000,00
De 4.000,01 hasta 5.000 m ²	10.000,00
De más de 5.000,01 m ²	15.000,00

Nuevo punto:

Artículo 5.6. "En el caso de empresas dedicadas a la venta de segunda mano o reparación de efectos, se reducirá la tarifa en un 25%"

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 13... TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

M) Viviendas, domicilios particulares:

- Viviendas hasta 70 m²...... 46,00 €
- Viviendas de 70 a 150 m²...... 50,00 €
- Viviendas de más de 150 m²..... 54,00 €
- Q) Centros religiosos, monasterios, conventos y similares, excepto aquellos dedicados exclusivamente al culto
- Hasta 1.000 m²...... 80,00 €
- De 1.000 a 2.000 m²...... 150,00 €
- De más de 2.000 m²..... 300,00 €

Incluir un punto general para todas las tasas:

Se aumentará en un 10% la tasa correspondiente en cada caso para los inmuebles que cuenten con una superficie de zonas ajardinadas o arboladas superiores a los 100 m².

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.



ORDENANZA NUMERO 16... TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES Y SU DEPOSITO EN ALMACENES MUNICIPALES

d) Inmovilización de vehículos:

-	Inmovilización	sin traslado	del vehículo	 14,00

- Inmovilización sin traslado del vehículo con cepo10,00
- Inmovilización con posterior traslado del vehículo:
- Carros, motocarros, automóviles, furgonetas,
- camiones, tractores, remolques y semiremolques42,00
- Camiones, autocares y autobuses 54,00

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 23...TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ESPECTACULOS PUBLICOS EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES

Incluir los criterios de gratuidad acordados en la comisión de cultura.

Incluir las tasas de la ordenanza 24.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NUMERO 24... TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES DE LA FUNDACIÓN CULTURAL MUNICIPAL INSTITUTO DE ESTUDIOS MÍSTICOS

ELIMINAR ORDENANZA AL NO EXISTIR YA LA FUNDACIÓN y pasar las tarifas a la ordenanza 23 o 10 según corresponda.

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente, por unanimidad.

ORDENANZA NÚMERO 26...TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 3. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

- Si al menos uno de los dos cónyuges está empadronado en el municipio con una antigüedad de seis meses a la fecha de la solicitud del servicio, 30 Euros.
- Si los cónyuges no están empadronados en el municipio o alguno de ellos lo está pero con una antigüedad inferior a seis meses a la fecha de la solicitud del servicio, 190 Euros.

En el segundo de los casos se procederá la devolución del 50% de la tasa, si se acredita mediante factura la celebración de banquete y pernoctación de al menos veinte personas en la ciudad de Ávila.

En el caso de que el matrimonio se celebre fuera de las dependencias del Salón de Plenos, se liquidará adicionalmente la tasa correspondiente por el alquiler de los espacios municipales utilizados.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 28 TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 4. 1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente Tarifa: A) Suministro de Agua:

Consumo m/3	Cuota Doméstica: Euros/m³ Nº ocupantes vivienda			Consumo m/3	Cuota no doméstica	Cuota Oficial
	Hasta 2 per	3-4 person	Más 4 per		Euros/m³	Euros/m³
Servicio	5,8087*				7,0728	7,2475
0-25 m ³	0.3 *	0,2*	0,1*	0-50 m ³	0,3	0,3
26-50 m ³	0,6	0.35	0.2	51-150 m ³	0,7	0.5
51-75 m³	1.2	0.7	0.4	> 150	1.5	1
76-100m³	2.4	1.4	0.8			
> 100 m ³	5	3	1.6			



*Desempleados= 0

A las familias numerosas y las unidades familiares con cinco o más miembros que acrediten tal circunstancia mediante certificado de convivencia y cuyos ingresos no excedan de 1,5 del IPREM por individuo con contador individual, se aplicará la siguiente cuota doméstica:

Consumo m3 Cuota doméstica

De 0 a 50 m³ 0,2856 Euros/m³

De 51 a 75 m³ 0,3963 Euros/m³

De > de 76 m³ 0.5570 Euros/m³

La aplicación de esta tarifa tendrá en todo caso carácter rogado.

A las personas desempleadas con bajo nivel de renta, se aplicará la siguiente cuota doméstica:

Cuota de Servicio 5.8087 € usuario/trimestre

Consumo m3 Cuota doméstica

De 0 a 25 m3 0 Euros/m3

De 26 a 50 m³ 0,2935 Euros/m³

De 51 a 75 m³ 0.4017 Euros/m³

De 76 a 100 m³ 0,7267 Euros/m³

> 100 m³ 1,0630 Euros/m³

La aplicación de esta tarifa tendrá carácter rogado, previo reconocimiento de tal situación por el Ayuntamiento, de acuerdo con los requisitos que al efecto se establezcan.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 29... TASA POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

Consumo

Consumo m/3	Cuota Doméstica: Euros/m³ Nº ocupantes vivienda			Consumo m/3	Cuota no doméstica	Cuota Oficial
	Hasta 2 per	3-4 person	Más 4 per		Euros/m³	Euros/m³
Servicio	2,6816*				3,6895	3,8049
0-25 m ³	0.3 *	0,2*	0,1*	0-50 m ³	0,3	0,3
26-50 m ³	0,6	0.35	0.2	51-150 m³	0,7	0.5
51-75 m³	1.2	0.7	0.4	> 150	1.5	1
76-100m³	2.4	1.4	0.8			
> 100 m³	5	3	1.6			

^{*}Desempleados= 0

3. A las familias numerosas y las unidades familiares con 3 o más miembros que acrediten tal circunstancia mediante certificado de convivencia y cuyos ingresos no excedan de 1,5 del IPREM por individuo con contador individual, con contador individual, a las que previa solicitud con carácter rogado se les aplique las cuotas domésticas por consumo de agua establecidas en el art. 3 de las Normas reguladoras del Precio por suministro de agua potable, se les aplicará las siguientes cuotas domésticas por depuración:

Consumo m³ Cuota doméstica

De 0 a 50 m³ 0,2617 Euros/m³

De 51 a 75 m³ 0,3429 Euros/m³

De > de 76 m³ 0,4686 Euros/m³.

A las personas desempleadas con bajo nivel de renta que previa solicitud con carácter rogado se les aplique las cuotas domésticas por consumo de agua establecidas para este supuesto en el art. 3 de las Normas reguladoras del Precio por suministro de agua potable, se les aplicará las siguientes cuotas domésticas por depuración:

Cuota de Servicio 2.6815 € usuario/trimestre

Consumo m³ Cuota doméstica 260



De 0 a 25 m³ 0 Euros/m³
De 26 a 50 m³ 0,2717 Euros/m³
De 51 a 75 m³ 0,3631 Euros/m³
De 76 a 100 m³ 0,6294 Euros/m³
> 100 m³ 0,9389 Euros/m³

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 30 TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LAS ZONAS REGULADAS POR EL SERVICIO ORA

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas incluidas en las zonas reguladas por el servicio ORA. No está sujeto a la tasa el estacionamiento de vehículos eléctricos e híbridos enchufables.

Artículo 4. 1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente Tarifa:

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 33... ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

Artículo 3.La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será de 30 euros.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 40 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Volver precios 2016.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 41 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES PLÁSTICAS

Volver precios 2016.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 43. PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LOS APARCAMIENTOS DE EL RASTRO, DE LOS JERONIMOS Y DE LA PLAZA DE SANTA TERESA

Artículo 3. 1. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

APARCAMIENTO DE LOS JERONIMOS Por cada minuto de estacionamiento o fracción hasta 30 minutos....... 0.006 Euros

	-,
Por cada minuto de estacionamiento o fracción más de 30 minutos	0,0111 Euros
Hora de estacionamiento	0,6670 Euros
Abono mes turismos	48,77 Euros
APARCAMIENTO DE EL RASTRO	
Por cada minuto de estacionamiento o fracción hasta 30 minutos	. 0,006 Euros
Por cada minuto de estacionamiento o fracciónmás de 30 minutos	0,0111 Euros
Hora de estacionamiento	0,6670 Euros
Abono (50% plazas) (mes) turismos	31,34 Euros
Abono mes autocares	69,68 Euros



APARCAMIENTO DE LA PLAZA DE SANTA TERESA

Se establecerá un abono turista para los tres aparcamientos de 24 y 48 horas los fines de semana con una bonificación en las tarifas de 25%, previa solicitud, en base a acuerdos estratégicos con hoteles de las zonas de influencia de los aparcamientos. Con un máximo de 15% de las plazas.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NUMERO 44... PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA EN EL CENTRO DE EDUCACION PREESCOLAR PIEDRA MACHUCANA

Asimismo, estarán exentas de pago las familias numerosas de categoría especial.

Las familias numerosas y las familias monoparentales tendrán una reducción del 50% del precio correspondiente a cada menor, cuando tengan una renta per cápita mensual inferior a 420 euros. La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA NÚMERO 47 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS

Artículo 3. 1. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- Billete ordinario 1,00 Euros
- Billete de bono ordinario 0,57 Euros
- Billete de bono jubilado, joven (hasta los 23 años) y estudiante 0,22 Euros

El primer uso del abono mensual dictará el inicio del período del mismo.

- Bono mensual - billete ordinario 22 Euros.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

PROPUESTAS PSOE

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

45 BIS COTITULARIDAD Y DIVISION DE CUOTAS

La concurrencia de dos o más obligados tributarios en la realización del hecho imponible que origine la obligación tributaria principal determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria Municipal de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

- 2. La división de cuotas de los tributos a que se refiere el art. 36.7 de la Ley General Tributaria se sujetará al siguiente régimen:
- a) Ámbito de aplicación: Cualquier supuesto de proindiviso en la titularidad del derecho real que origine el hecho imponible. No será de aplicación la división de cuotas, por tanto, al régimen económico matrimonial de gananciales.
- b) Iniciación: A instancia de parte, mediante solicitud a la que se deberá acompañar la siguiente documentación: Fotocopia del documento en que conste la cotitularidad. Identificación completa de todos los cotitulares, domicilio fiscal de cada uno de ellos y su coeficiente de participación. Esta documentación no será necesaria si la cotitularidad consta inscrita en el Catastro Inmobiliario. En caso contrario, habrá de solicitarse simultáneamente la división de cuotas y la inscripción catastral, requisito sin el cual no se accederá a la solicitud.



- c) Plazo de solicitud: Antes de la finalización del ejercicio inmediato anterior a aquél en que haya de tener efectos.
- d) Efectos de la división: La aprobación de la división de cuotas motivará que en los devengos sucesivos se dividan las cuotas tributarias emitiendo tantos recibos como cotitulares. Los cotitulares vienen obligados a declarar, antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el devengo siguiente a aquél en que se solicite la división.
 - e) No cabrá la división cuando:
- Los interesados no aporten, o lo hagan de manera incompleta, la documentación señalada en el apartado b) anterior.
- Alguna de las cuotas resultantes sea inferior al importe de 20 €, por debajo del cual no procede la división de la liquidación.

El jefe del servicio de gestión tributaria, D. Alberto Castro, explica que:

"El art. 35.7 de la Ley General Tributaria establece lo siguiente:

"7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido."

Cualquier regulación de este asunto mediante ordenanza fiscal ha de ser respetuosa con dicha regulación legal y, en todo caso, mínima.

Nuestra Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección reproduce literalmente en su art. el art. 35.7 de la LGT reseñado.

Por su parte, el art. 3.1 h) de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) establece lo siguiente:

"Artículo 3. 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: (...)

h) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 2,50 Euros y el conjunto de bienes rústicos de cada sujeto pasivo cuya cuota líquida no supere la cuantía de 4,80 Euros.

Se podrán dividir los recibos de este impuesto por la concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo hecho imponible, siempre que así se solicite por los interesados hasta dos meses antes del inicio del período voluntario de cobro correspondiente.

No procederá la división de liquidaciones o recibos por la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación a que se refiere el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes sea inferior a las cuotas líquidas señaladas en el párrafo anterior."

La propuesta del Grupo del PSOE parece que queda referida al IBI, por lo que entendemos que procedería referirla al art. 3.1 h) de la Ordenanza fiscal del IBI.

- Excluir la división de cuotas para el régimen de gananciales sería restringir el supuesto legal. Se solicita con frecuencia en casos de separación o divorcio en que, precisamente, supone una solución razonable para el pago del recibo a medias.
- La aplicación informática de gestión sólo permite la división del recibo en los términos en que aparezca dividida la titularidad en el Catastro, por lo que no es posible realizarla en otro caso.



- Entendemos que poner el límite de 20 euros supone restringir mucho el supuesto legal. (En la actualidad el límite queda referido a la cuota mínima de recibo, 2,50 euros). "

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

- Proponemos:

7.5 Los inmuebles urbanos con certificado energético tendrán las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto

20% los bienes inmuebles con un certificado energético tipo A, un 16% los de tipo B, un 12% los de tipo C, un 8% los de tipo D y un 4% los de tipo E.

El jefe del servicio de gestión tributaria, D. Alberto Castro, explica que:

"El principio de reserva de ley tributaria queda expresado en el art. 8 de la Ley General Tributaria, conforme al cual se regularán en todo caso por ley, entre otros supuestos, la delimitación del hecho imponible, el devengo, la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y, por lo que aquí interesa, el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Cualquier norma de carácter reglamentario (como es una Ordenanza fiscal de una entidad local) que establezca una exención, bonificación o reducción no contemplada por ley, resulta nula de pleno derecho.

Examinado el art. 74 de la LHL, resulta que la ley no contempla bonificación alguna referida al certificado energético del inmueble, por lo que no puede establecerse en la ordenanza fiscal."

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 2. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Nueva redacción del Artículo 4, apartado 3 Gozarán de una bonificación del 75 % los vehículos eléctricos y de pila de combustible o de emisiones directas nulas, y del 60% los vehículos híbridos enchufables, así como los que utilicen biocarburantes o GLP, PHEV o eléctricos de rango extendido, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, previa solicitud del interesado y la acreditación de tal extremo.

Artículo 6

A) Turismos:

De 16 hasta 19.99 caballos fiscales: subir de 163.09 a 200.48 De 20 caballos fiscales en adelante: subir de 200.48 a 240.00

F) Otro vehículos

Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc: subir de 60.58 a 90.00

Motocicletas de más de 1000 cc: subir de 119.34 a 170.00

El jefe del servicio de gestión tributaria, D. Alberto Castro, explica que:

"El art. 95.6 de la LHL establece lo siguiente:

- "6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:
- a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
- b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.
- (...) La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal."
 - Habría que redactar mejor el primer párrafo, de forma que quede más claro que se añaden dos clases de vehículos más a los vehículos eléctricos ya existentes:



"3. Gozarán de una bonificación del 75% los vehículos eléctricos, los vehículos de pila de combustible y los vehículos de emisiones directas nulas".

Los de PHEV es lo mismo que "vehículo híbrido enchufable" por lo que no procede repertirlo.

Los "eléctricos de rango extendido" se califican en la ficha técnica del vehículo de "eléctricos" sin más, por lo que irían a la bonificación del 75%.

Las tarifas que se propone exceden de lo permitido por la ley. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en el apartado 1 del art. 95 de la LHL mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

En las que se proponen relativas a turismos, el máximo sería 179,22 euros y 224 euros respectivamente.

Las cuotas de motocicletas que se indican, ya están al máximo por aplicación del coeficiente 2. "

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 3. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Añadir un segundo párrafo en la letra b) del Art. 3

Las obras y actos de edificación realizados en los inmuebles incluidos en ARUS 50%.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 4. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

- Proponemos añadir después de la letra C) del punto 2 de la letra b) del artículo 4:

En tanto se modifique la Ley de Haciendas Locales con arreglo a las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Supremo: "Estarán exentas las trasmisiones en las que el sujeto pasivo acredite que se ha producido como consecuencia de las mismas una pérdida de valor o minusvalía en relación con la adquisición. Dicha minusvalía la acreditará mediante la aportación de los documentos notariales correspondientes o cualquier otro instrumento probatorio de la misma".

El jefe del servicio de gestión tributaria, D. Alberto Castro, explica que:

"El principio de reserva de ley tributaria queda expresado en el art. 8 de la Ley General Tributaria, conforme al cual se regularán en todo caso por ley, entre otros supuestos, la delimitación del hecho imponible, el devengo, la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y, por lo que aquí interesa, el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Cualquier norma de carácter reglamentario (como es una Ordenanza fiscal de una entidad local) que establezca la delimitación del hecho imponible, una exención, bonificación o reducción no contemplada por ley, resulta nula de pleno derecho.

Se trataría, en cualquier caso, de un supuesto de no sujeción por la no realización del hecho imponible, no de una exención.

Sería introducir como norma jurídica un criterio interpretativo del art. 107 de la LHL y de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017.



Y la realización del hecho imponible sólo puede establecerse mediante ley y ya está establecida por el art. 107 de la LHL, por lo que nada puede añadirse. Menos restringir los medios de prueba que puede utilizar el contribuyente para acreditar la inexistencia de incremento de valor que, de acuerdo con la jurisprudencia, pueden ser los admitidos en derecho que aquél tenga por conveniente."

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente, por el voto de calidad de la Presidenta. (5 votos en contra de los miembros de PP; 5 votos favorables de los miembros de Ciudadanos y PSOE; y 5 abstenciones de los miembros de Trato Ciudadano, Izquierda Unida y UPyD).

ORDENANZA 8. TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

- Se propone revisar el Anexo I de las calles de Ávila a los efectos de la tasa aplicable a la ocupación de vía pública con terrazas.
- -Añadir un punto 5 al Art. 10 (en el epígrafe B)

Cuando el titular de la vivienda a la que sirva el paso de vehículos figure empadronado en la misma y sea discapacitado en grado igual o superior al 33%, y se trate de una vivienda unifamiliar en edificación aislada, pareada o en línea, se aplicará a las tarifas anteriores el coeficiente que se indica a continuación, en función de sus ingresos:

Ingresos brutos mensuales inferiores al salario mínimo interprofesional 0,0

Inferiores a 900 € 0,15 Inferiores a 1.200 € 0,35 Inferiores a 1.500 € 0,55 Superiores a 1.500 € 0,75

Se propone un nuevo epígrafe

EPIGRAFE K

Ocupacion jardines y explanada Centro de Exposiciones y Congresos Adaja :

Por cada metro cuadrado o fracción: 4 €/ día

-Se propone la introducción de las siguientes bonificaciones y exenciones

Bonificación entes declarados de utilidad pública o de interés social y municipal

Se concederá una bonificación de hasta un 90% sobre la tasa, cuando en las utilizaciones de carácter privativo o de aprovechamiento especial del dominio público concurran circunstancias objetivas de ser entes declarados de utilidad pública o justificadas condiciones de interés social y municipal.

Exenciones de actividades no lucrativas para las asociaciones de vecinos o sus miembros en fiestas

Se concederá exención por ocupación de la vía pública para actividades no lucrativas a las asociaciones de vecinos o a sus miembros voluntarios en fiestas.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 9 TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SINGULARES DE POLICIA LOCAL QUE SE REFIERAN, AFECTEN O BENEFICIEN DE MODO PARTICULAR A LOS SUJETOS PASIVOS

Se propone incluir la siguiente exención

Cuando la prestación de servicios singulares de Policía Local sea para la realización de actos o actividades en los que colabore o patrocine el Ayuntamiento. Incluidos en los programas municipales sobre fiestas populares. Relativos a celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general. Que tengan carácter social, benéfico, cultural, deportivo, o de similar naturaleza, siempre que sean sin ánimo de lucro y de carácter no comercial

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.



ORDENANZA 13. TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Del Artículo 7 Se propone la modificación de la tarifa M

Hasta 50 m²: 48.55 De 51m² hasta 100m²: 60.00 Mas de 100 m²: 75.00

Se propone la modificación de la tarifa S Hasta 50 m²: 90.00

De 51m² hasta 100m²: 125.00 Mas de 100 m²: 200.00

Proponemos la modificación de la tarifa k debiendo introducirse en dicho epígrafe a los centros religiosos, monasterios, etc., ahora contemplados en la q.

Proponemos la modificación de la tarifa T del artículo 7, con la siguiente redacción: Se establece una tarifa mínima para los supuestos no contemplados en los epígrafes anteriores de 100 €".

Se propone la modificación de la tarifa f (oficinas y similares y academias de enseñanza), en el siguiente sentido:

- de hasta 50 m² 80€
- de hasta 100 m² 100€
- de más de 100 m² 150€

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

Siendo las catorce horas y trece minutos, D^a Henar Alonso comunica que debe abandonar la Comisión.

ORDENANZA 15 PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 4.

- 4. Concesión de panteones:
- Por cada m² de terreno: subir de 2.800 a 2.900

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 16 TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y SU DEPOSITO EN ALMACENES MUNICIPALES

Se propone un incremento general del 10 %

Artículo 6. 1. TARIFAS

Conducción y arrastre de vehículos los depósitos municipales. (GRÚA)

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas: subir de 13.69 a 15.06

Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques: subir de 48.90 a 53.79

Camiones, autocares y autobuses: subir de 229.56 a 252.52

a) Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumar éste por la presencia del propietario:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas: subir de 6.54 a 7.19

Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y

semirremolques: subir de 23.85 a 26.23

Camiones, autocares y autobuses: subir de 114.48 a 125.29



b) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales- (DEPÓSITOS).

Por cada día o fracción, contando el de entrada y salida:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas: subir de 0.59 a 0.65

Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y

semirremolques: subir de 2.97 a 3.27

Camiones, autocares y autobuses: subir de 4.16 a 4.58

c) Inmovilización de vehículos:

Inmovilización sin traslado del vehículo: subir de 7.00 a 7.70

Inmovilización sin traslado de vehículo con cepo: subir de 5.00 a 5.50

Inmovilización con posterior traslado del vehículo:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas: subir de 7.55 a 8.30

Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques

semirremolques: subir de 14.55 a 16.00

Camiones, autocares y autobuses: subir de 18.61 a 20.47

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 18 TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 4.

Plazas del Grupo A Subir de 18.50 a 20.35

Plazas del Grupo B Subir de 18.50 a 20.35

Plazas del Grupo C Subir de 12.50 a 13.75

Plazas del Grupo D Subir de 12.50 a 13.75

Plazas del Grupo E Subir de 6.50 a 7.15

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 20 TASA POR SERVICIO DEL MERCADO DE GANADOS

Artículo 4.

Servicio de Estancia y embarcadero:

Por cada res de ganado vacuno, caballar, mular y asnal al día subir de 0.53 a 0.58

Por cada res lanar o cabría al día subir de 0.20 a 0.22

Servicio de Estabulación:

Por cada res vacuna, equina, mular o asnal por día subir de 1.72 a 1.89

Por cada res de cerda y por día subir de 1.72 a 1.89

Por cada lechón v día subir de 1.72 a 1.89

Por cada res lanar o cabría, por día subir de 1.65 a 1.81

Servicio de limpieza y desinfección de vehículos destinados al transporte de ganados

Servicio de limpieza por cada vehículo subir de 7.34 a 8.07

Servicio de desinfección por cada vehículo subir de 3.67 a 4.04

Ocupación de dependencias

Ocupación de vehículos, oficinas móviles y maquinaria en función de días y superficie por metro cuadrado subir de 3.84 a 4.22

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 21 TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, UTLIES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 4. 1. La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente

- a) Cisterna-aljibe, por salida del parque subir de 77.68 a 85.49
- Por cada kilómetro recorrido subir de 0.32 a 0.35
- b) Escalera de mano, salida del parque subir de 0.60 a 0.66
- c) Sillas, por unidad y día subir de 1.00 a 1.10
- d) Pala excavadora mecánica, desde la salida del parque por hora subir de 47.92 a 52.71
- e) Tarimas, por módulo de 2.50 m² y día subir de 4.50 a 4.95
- f) Vallas metálicas, por unidad y día subir 0.75 a 0.82



- g) Otros efectos, por unidad y día subir de 2.32 a 2.55
- h) Por depósito objetos en almacenes municipales, por unidad y día subir de 0.64 a 0.70
- i) Señales de tráfico por unidad y día subir de 2.13 a 2.34
- j) Conos y otros elementos de seguridad vial subir de 1.26 a 1.39
- k) Cintas de seguridad, por metro subir de 0.31 a 0.34
- Por cesión de plantas del vivero municipal, por unidad (por precio de reposición)
- m) Por cesión del juego de cucañas, por unidad y día subir de 3.83 a 4.21
 - Y llevará consigo la constitución de una fianza de: 406.12
- n) Cesión de casetas, por unidad y día subir de 37.90 a 41.69
- ñ) Escaleras de acceso a tarimas subir de 2.63 a 2.89
- o) Módulo de gradas subir de 102.50 a 112.75
- 2. b) Por cada vehículo usado para el transporte por hora o fracción subir de 14.67 a 16.14
- 4. b) Por cada vehículo subir de 6.95 a 7.64
- 4. d) Costes indirectos sobre la suma que resulta de aplicar a los apartados anteriores a) y b) se incrementará con el subir del 18% al 20%

Se producirá la exención de la tasa cuando la prestación de los servicios y útiles sea para la realización de actos o actividades en los que colabore o patrocine el Ayuntamiento Incluidos en los programas municipales sobre fiestas populares. Relativos a celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general. Que tengan carácter social, benéfico, cultural, deportivo, o de similar naturaleza, siempre que sean sin ánimo de lucro y de carácter no comercial.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 23. TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES.

- Se propone introducir el siguiente párrafo en el art 4.

El alquiler de establecimientos municipales para usos distintos al cultural supondrá un incremento del 50% respecto al cultural.

-REVISAR LA NUMERACION PORQUE ESTÁ MAL

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente. La numeración se revisará.

ORDENANZA 26 TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 3, sustituir, en los tres apartados donde pone seis meses por un año

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 30.- TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LAS ZONAS REGULADAS POR EL SERVICIOS ORA.

- Se propone la modificación del artículo 4 en el apartado tarifa de residente, en el siguiente sentido:

- Se añade un párrafo cuarto al art. 4, en el siguiente sentido:

Estarán exentos de pago los vehículos que no permanezcan estacionados más de 10 minutos en las vías públicas incluidas en las zonas reguladas por el servicio ORA.



Así mismo quedan excluidos del ámbito de aplicación de la tasa los vehículos siguientes: Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas; no obstante, estos vehículos no podrán estacionar en las plazas azules o verdes cuando a una distancia inferior a 50 metros existan zonas reservadas para este tipo de vehículos, excepto que se encuentren totalmente ocupadas

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

<u>ORDENANZA 31 TASA POR LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES</u> POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 3. La cuantía de la tasa que regulada en esta Ordenanza será de subir de 50 a 75 euros, tanto para el otorgamiento de la primera licencia, como para su renovación.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 32. TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DEL AREA DE TURISMO Y PATRIMONIO.

-Talleres Infantiles:

"PRECIOS:

ENTRADA GENERAL:

Precio 3 euros por entrada

Tasa aplicable a: Niños de 5 a 12 años.

Niños de 0 a 4, no sujetos."

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 40. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE LUDOTECAS MUNICIPALES.

Enmienda en el artículo 3:

Añadir en dicho artículo: ...Así mismo estarán exentos de pago aquellos usuarios cuya renta per cápita mensual sea menor de 450 €

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 41 y 42 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA y DE ARTES

Se propone una reducción con carácter general de un 7 %

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA 46. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA EN EL CENTRO DE EDUCACION PREESCOLAR PIEDRA MACHUCANA.

Se enmienda el apartado 3 del artículo 3, cambiando ingresos anuales brutos por ingresos anuales netos de la unidad familiar.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

PROPUESTA DE NUEVAS ORDENANZAS

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA EXPLANADA DEL LIENZO NORTE.

Proponemos se estudie la posibilidad de regulación del uso del aparcamiento existente en el antiguo mercado de ganados, estableciendo una tasa por el estacionamiento de vehículos en dicha zona (parking disuasorio de bajo coste).

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS

En previsión de la puesta en marcha de un estacionamiento de autocaravanas se propone dejar elabora una ordenanza a tal fin.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.



PROPUESTAS CIUDADANOS

Ordenanza Nº8. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local.

Epígrafe D) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Articulo 13.2. Por cada puesto de trabajo que se cree para atender la terraza procederá la devolución del 45% del equivalente al pago de un máximo de 10 mesas de la cuota abonada, siempre que el trabajador esté empadronado en el municipio de Ávila y el puesto de trabajo creado tenga una jornada diaria superior a 5 horas.

La formalización del contrato habrá de ser posterior a la fecha de la solicitud de la licencia y su duración deberá ser como mínimo de cuatro meses.

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente.

Ordenanza Nº10. Documentos que expida la Administración Municipal.

Aumento del 20% de todas las tarifas que se entreguen en soporte papel, manteniendo –en todo caso- los precios para formato digital.

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente.

Ordenanza Nº11. Licencias urbanísticas.

Artículo 12. Párrafos tercero y cuarto.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaída acuerdo de concesión, procederá la devolución del 75% de la cuota y si aquél se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iníciales se procederá a la devolución del 90% de la cuota. En el supuesto de la declaración responsable o comunicación previa, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá tampoco afectada en modo alguno por la autorización que pueda expedirse, en su caso, condicionada a la modificación del proyecto presentado. Si la renuncia o desistimiento se producen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración o comunicación, procederá la devolución del 75% de la cuota y si aquellos se producen en los quince días siguientes, procederá la devolución del 90% de la cuota.

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente.

Ordenanza Nº12. Licencia ambiental y actividades administrativas.

En la Comisión Informativa de Hacienda, Desarrollo Económico e Innovación del pasado 22 de septiembre de 2017, se acordó hacer una revisión general para valorar de una forma más equitativa, justa y adecuada al coste del servicio de esta ordenanza, en lugar de por m² como se viene haciendo hasta la fecha. Un año después, solicitamos ese estudio comprometido para poder valorar.

El Sr. Serrano entiende que el equipo de gobierno pone a los técnicos de escudo y excusa para su incumplimiento.

Articulo 9. Párrafos tercero y cuarto.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 75% de la cuota y si aquél se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iníciales procederá la devolución del 90%".

En el supuesto de la declaración responsable o comunicación previa, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá tampoco afectada en modo alguno por la autorización que pueda expedirse, en su caso, condicionada a la modificación del proyecto presentado. Si la renuncia o desistimiento se producen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración o comunicación, procederá la devolución del 75% de la cuota y si aquellos se producen en los quinces días siguientes, procederá la devolución del 90% de la cuota.

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente.



Ordenanza Nº13. Recogida de basuras.

Para poder presentar una propuesta de ordenanza en este sentido, necesitamos conocer el equilibrio económico de la concesión tal y como solicitamos el 27 de agosto de 2018. Mientras no tengamos esos datos, no podemos proceder a valorar la misma.

Este estudio se solicita por parte de todos los grupos.

Por su parte, la Sra. Presidenta se compromete a entregarlo pues, considera, se trata de "un pantallazo".

Tarifa Post-pagada, para la anulación de denuncia no divisible.

- 1. Anulación ordinaria de denuncia dentro de las 3 horas siguientes a su imposición, a través del expendedor.
- a. Anulación del avisa de denuncia por sobrepasar el tiempo indicado en el tique: 2,20 euros.
- b. Anulación del aviso de denuncia por carecer de tique: 3,85 euros.
- 2. Anulación especial de denuncia durante el día de su imposición (hasta las 23:59 horas).
- a. Anulación de denuncia por superar el límite de tiempo establecido para el estacionamiento: 5,00 euros.
- b. Anulación de denuncia por carecer de tique: 7,00 euros.

El Sr. Serrano decide retirar la propuesta sobre esta Ordenanza.

Ordenanza Nº32. Servicios y actividades del Área de Turismo y Patrimonio.

Articulo 4. Se fija una cuantía en función del servicio o actividad, según las siguientes tarifas:

2. MURALLA DE ÁVILA

ENTRADA REDUCIDA:

Precio 3,5 euros por entrada.

Tasa aplicable a:

 Miembros de familias numerosas (familia al completo), previa presentación de documento acreditativo.

NO SUJECIÓN:

-Desempleados de larga duración.

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente.

Ordenanza Nº44. Servicio de Guardería en "Piedra Machucana".

Artículo 3.4. Párrafo cuarto.

Las familias numerosas de categoría general y las familias monoparentales tendrán una reducción del 50% del precio correspondiente a cada menor, cuando tenga una renta bruta anual familiar inferior a 12.000,00 euros.

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente.

Ordenanza Nº45. Servicio Público de transporte urbano colectivo de viajeros.

Las enmiendas presentadas a esta ordenanza son dictaminadas una a una y no en su conjunto.

Articulo 3.1. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- Billete de bono joven (hasta los 26 años) 0,20 Euros.

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente.



Establecer un bono universitario igual que el **bono** joven. A él tendrían acceso los matriculados en alguna **universidad** de la capital.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente por 4 votos a favor de los miembros de Ciudadanos y UPyD; 5 abstenciones de los del PP; y 5 votos en contra, de los miembros presentes de PSOE (2), Trato Ciudadano (2) e Izquierda Unida (1).

Establecer un descuento para las familias numerosas (solo para bonos). A él tendrán acceso los miembros de la unidad familiar que acrediten ser familia numerosa. La reducción será del 10 % sobre el precio inicial que le corresponda a cada miembro de la unidad familiar.

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente.

El Sr. Interventor comenta, en relación al servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros, que la empresa concesionaria ha interpuesto recurso contencioso-administrativo a la liquidación del periodo mayo 2016 – abril 2017.

PROPUESTAS EQUIPO DE GOBIERNO - PP

1.- ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

- Se modifica el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:

"En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana."

- Se modifica el apartado 3 del artículo 42 que queda redactado en los siguientes términos:
- "3. El pago de las deudas podrá realizarse en entidades colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se facilite al deudor. Excepcionalmente podrá realizarse en las oficinas municipales, en caso de incidencia en las entidades colaboradoras."
- Se añaden los siguientes apartados 4, 5 y 6 al artículo 42:
- 4. Los medios de pago de las deudas, habrán de realizarse en efectivo, a falta de disposición expresa que faculte otro medio de pago.

Se aceptará el pago telemático con las siguientes condiciones:

- Podrá realizarse de forma voluntaria utilizando la plataforma de la Oficina Virtual en la que se contemplarán las condiciones técnicas y jurídicas para poder proceder al pago.
- Será necesario la identificación fiscal de quien va a realizar el pago
- Se deberá disponer de certificado electrónico reconocido
- Se deberá utilizar un sistema informático que cumpla las condiciones técnicas que estarán publicadas en la oficina virtual.
- Se deberá utilizar un medio de pago admitido por el sistema de pago telemático.
- Se podrá realizar desde las entidades financieras adheridas al sistema de pago telemático.
- La imposibilidad por el motivo que fuera de realizar la transacción por este sistema, no excusará al obligado al pago de realizar el pago dentro de los plazos establecidos.
- 5. El lugar de pago de forma general serán las Entidades financieras, que tienen contrato de colaboración con el Ayuntamiento de Avila, en la recaudación.



- 6. El Ayuntamiento de Avila, pone a disposición de los contribuyentes, la Oficina virtual, cuyo enlace aparece en la Sede Municipal, para efectuar una serie de actuaciones on-line, distinguiendo actuaciones que pueden realizarse con certificado digital o sin certificado digital."
- Se modifica el apartado 2 del artículo 59 que queda redactado en los siguientes términos:
- "2. La subasta de los bienes será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, con la única excepción de aquellos supuestos en los cuales la ejecución material se encargue por el órgano de recaudación a empresas o profesionales especializados, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y se abrirá transcurridos al menos 24 horas desde la publicación del anuncio. Contendrá la fecha de la subasta, el órgano de recaudación ante el que se sigue el procedimiento y la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el portal de subastas. En el Portal de subastas se recogerán los datos esenciales de la subasta y de los bienes a subastar."
- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 60 que quedan redactados en los siguientes términos:
- "1.La subasta comenzará en la fecha señalada en el anuncio de subasta. La presentación de ofertas se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del estado.
- 2. Una vez abierta la subasta se podrán realizar pujas electrónicas durante un plazo de 20 días naturales desde su apertura. Serán admisibles pujas por importe superior, igual o inferior a la más alta.

Cualquier otro aspecto se encuentra regulado en el Reglamento General de Recaudación."

- Se modifica el apartado 10 del artículo 65 que queda redactado en los siguientes términos:
- "10. Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurran los siguientes requisitos:
 - -Que sean recursos liquidados con anterioridad al 31 de diciembre de 2012
 - -Que se trate de deudas en periodo ejecutivo
- -Que no estén acumuladas en un expediente ejecutivo en el que se hayan realizado actuaciones consistentes en la anotación preventiva de embargo en los Registros Públicos."

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente.

2.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Se modifica el art. 3 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3. El Precio Público por la utilización de este servicio, excepto el correspondiente a los gastos de matrícula por ser único, se expresa por periodos trimestrales y se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

A) GASTOS DE MATRÍCULA:

	Alumnos empadronados	31,81 €	
П	Alumnos no empadronados	53.02€	

B) RECIBOSTRIMESTRALES:



NIVEL 1: MÚSICA Y MOVIMIENTO (2 Ciclos de 2 cursos cada uno)	
CICLOS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS
1º CICLO (2 clases semanales de 45 minutos)	85,09 €	97,88 €
2º CICLO (2 clases semanales de 45 minutos)	85,09 €	97,88 €
INSTRUMENTO (Individual: 15min.semana)	72,95€	83,91 €
NIVEL 2: INICIACIÓN (1 Ciclo de 4 c	ursos)	
ASIGNATURAS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS
INSTRUMENTO (Individual: 30min. semana)	91,20 €	104,88 €
INSTRUMENTO (Individual: 1 hora semana)	127,68 €	146,82 €
CONJUNTO INSTRUMENTAL (Agrupaciones musicales y Asignaturas Optativas)	72,95 €	83,91 €
LENGUAJE MUSICAL (Grupal: 1,5 hora semana)	85,09 €	97,88 €

NIVEL 3: AFIANZAMIENTO (1 Ciclo de 4 cursos)				
ASIGNATURAS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS		
INSTRUMENTO (Individual: 30min semana)	91,20 €	104,88 €		
INSTRUMENTO (Individual: 1 hora semana)	127,68 €	146,82 €		
CONJUNTO INSTRUMENTAL (Agrupaciones musicales y Asignaturas Optativas	72,95 €	83,91 €		
(Grupal: 1,5 horas semana)	85,09 €	97,88 €		
NIVEL 4: EXCELENCIA (sin límite de	e cursos)			
ASIGNATURAS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS		
INSTRUMENTO (Individual: 30 min. a la semana)	91,20 €	104,88 €		
INSTRUMENTO (Individual: 1 h a la semana)	127,68 €	146,82 €		
CONJUNTO INSTRUMENTAL (Agrupaciones Musicales y Asignaturas Optativas)	72,95 €	83,91 €		

La Comisión dictamina la propuesta de los puntos A) y B) favorablemente.



C) RECIBOS POR TALLER: (4 sesiones al mes)

	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS
TALLER DE MÚSICA	20,20 €	26,50 €

La Comisión dictamina la propuesta del punto C) desfavorablemente.

- Se añade la siguiente letra f) al artículo 5:
- " f) Reducción del coste de las clases no recibidas a partir de la 2ª clase, debido a la incapacidad temporal o permiso justificado del profesorado, siempre que su duración sea mínimo de 15 días."

La Comisión dictamina la propuesta de añadir el punto f) desfavorablemente.

3.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES PLASTICAS

- Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

"No se prestará el servicio a aquellos usuarios o beneficiarios que al comienzo de cada mes tengan algún recibo anterior impagado, produciéndose la baja automática en el mismo que les será comunicada mediante Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal Delegado, con independencia de que se prosiga su cobro mediante el oportuno procedimiento. A tal efecto, las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, si transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario éstas no se hubieran satisfecho."

- Las referencias del artículo 5 a "recibos trimestrales" quedan modificadas como "recibos mensuales".

La Comisión dictamina la propuesta favorablemente.

4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LAS ZONAS REGULADAS POR EL SERVICIO ORA

- Se modifica la Tarifa Post-pagada del apartado 1 del artículo 4 que queda redactada en los siguientes términos:

"Tarifa Post-pagada, para anulación de denuncia no divisible

- 1.- Anulación ordinaria de denuncia dentro de los 60 minutos siguientes a su imposición, a través del expendedor
 - a) Anulación del aviso de denuncia por sobrepasar el tiempo indicado en el tique: 2,20 euros.
 - b) Anulación del aviso de denuncia por carecer de tique: 3,85 euros.

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.

- 2.- Anulación especial de denuncia durante el día de su imposición (hasta las 23:59 horas)
 - a) Anulación de denuncia por superar el límite de tiempo establecido para el estacionamiento: 4,50 euros.
 - b) Anulación de denuncia por carecer de tique: 10,00 euros."

La Comisión dictamina la propuesta desfavorablemente.



5.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 que gueda redactado en los siguientes términos:

"1. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Billete ordinario
 Billete de bono ordinario
 Billete de bono jubilado
 Billete de bono joven (hasta los 23 años)
 0,22 Euros

El primer uso del abono mensual dictará el inicio del período del mismo.

- Bono mensual – billete ordinario 22,50 Euros."

El Sr. Gutiérrez Hernández comunica que retira esta propuesta.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CREMATORIO MUNICIPAL.

PROPUESTA DE ACUERDO

ASUNTO: SOLICITUD INCREMENTO TARIFAS DEL CREMATORIO MUNICIPAL DE ÁVILA PARA EL EJERCICIO 2.019.

En relación a la comunicación de D. Alberto Zoilo Álvarez Sánchez registrado de entrada en el Ayuntamiento con el número 13965/2018 el 6 de septiembre de 2.018 referente a un incremento de tarifas ordinario del 4% sobre las vigentes en 2.018, así como una segundo escrito (registrado de entrada en el Ayuntamiento con el número 14466/2018 el 13 de septiembre de 2.018) con el objeto de realizar una solicitud subsidiaria por el porcentaje que fije el Ayuntamiento, en el caso de no proceder el incremento del 4%.

Vista la resolución del Teniente Alcalde de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico de fecha 20 de mayo de 2.010 se autoriza la apertura y puesta en funcionamiento de las instalaciones del "Crematorio Municipal de Ávila", conforme a la adjudicación de fecha 13 de junio de 2.008 y según contrato firmado el 15 de julio de 2.008.

Visto que el incremento de tarifas que se solicita es del 4% sobre las vigentes en el ejercicio **2.018**, ajustándose de esta forma tanto a la oferta presentada por esta sociedad en el concurso, como a lo estipulado en los contratos firmados como consecuencia de la adjudicación del servicio, según manifiesta el interesado en su solicitud.

Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 12 de febrero de 2.015 dictamina favorablemente el asunto en los términos del Informe de Intervención emitido al efecto con fecha 18 de noviembre de 2.014 señalando dicho informe en su punto cuarto que "La revisión de tarifas ordinaria procederá realizarla anualmente para adecuar las tarifas a los incrementos el Índice de Precios al Consumo (mes de agosto) y la extraordinaria, en su caso, exclusivamente para adecuar la tasa de retorno a los niveles comprendidos entre el 4 % y el 15%.......". Igualmente se señala en dicho informe que "A fin de contar con las mismas tarifas e incrementos a proponer, que coincidan con las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa del servicio de crematorio, se ha partido de considerar el primer ejercicio el correspondiente al periodo de mayo de 2010 a diciembre de 2.010 y los sucesivos coincidentes con el año natural salvo el ejercicio final que será de enero a abril y posibles modificaciones del periodo de adjudicación de la concesión".

Considerando que el importe acumulado de incremento de tarifas en el ejercicio **2.018** respecto al inicial es el que a continuación se detalla:

SERVICIO	2011	2018	%
Urna tipo 1	400,00	431,16	7,79
Jardín Recuerdo	50,00	53,88	7,76
Extracción Zinc	150,00	161,68	7,7866667
Sala Ceremonias	150,00	161,68	7,7866667
Urna cenizas normal	0,082	0,088	7,3170732
Urna cenizas especial	0,160	0,177	10,625



Considerando que el incremento del IPC en el periodo del 31 de agosto de 2.010 al 31 de julio de **2.018** es del **10,10** % según certificación adjunta del INE.

Considerando que la revisión de tarifas ordinaria procederá realizarla anualmente para adecuar las tarifas a los incrementos el Índice de Precios al Consumo (mes de agosto) y la extraordinaria, en su caso, exclusivamente para adecuar la tasa de retorno a los niveles comprendidos entre el 4 % y el 15%, siendo necesario para ello determinar el rendimiento neto de la explotación de la concesión en cada uno de los años a efectos de que el TIR (Tanto Interno de Rendimiento) se mantenga entre los límites señalados por el concesionario en su oferta (entre el 4 % y el 20 %).

Se ACUERDA:

Primero. Rechazar la revisión ordinaria de tarifas solicitada del 4%, según las condiciones reflejadas en el pliego de condiciones, al exceder el límite permitido por el incremento del IPC.

Segundo. Aplicar la revisión de tarifas para el ejercicio 2.019 atendiendo al incremento acumulado del IPC, según se detalla en el siguiente cuadro: (Tarifas Máximas 2019)

SERVICIO	Tarifa 2011	Tarifa 2018	% Incremento Acumulado	IPC Acum. 2018	Incremento Máx. Aplicable	Tarifa Máx. 2019
Urna tipo 1	400,00	431,16	7,79	10,1	2,310	441,12
Jardín Recuerdo	50,00	53,88	7,76	10,1	2,340	55,14
Extracción Zinc	150,00	161,68	7,7866667	10,1	2,313	165,42
Sala Ceremonias	150,00	161,68	7,7866667	10,1	2,313	165,42
Urna cenizas normal	0,082	0,088	7,3170732	10,1	2,783	0,09
Urna cenizas especial	0,160	0,177	10,625	10,1	-0,525	0,176

Tercero. En su caso, previa justificación al 31 de diciembre del **2.017** de un TIR (Tanto Interno de Rendimiento) inferior al 4 % con los datos reales del periodo finalizado y los datos previstos del periodo posterior a 01 de enero de **2.018**, proceder al correspondiente incremento por revisión extraordinaria.

La Comisión dictamina la propuesta de acuerdo favorablemente por once votos a favor, de los miembros presentes de PP, Ciudadanos, PSOE e Izquierda Unida, y tres abstenciones, de los miembros de Trato Ciudadano y el de UPyD.

La Sra. Barcenilla subraya que el equipo de gobierno del PP respondió no a la solicitud presentada por el grupo municipal de Izquierda Unida de incrementar el IPC.

Tras amplio debate sobre las distintas propuestas de modificación de Ordenanzas Fiscales para 2019 presentadas por los grupos políticos municipales, Da Belén Carrasco expone el expediente conjunto que incorpora aquellas que cuentan con el dictamen favorable de la Comisión, y que se detallan a continuación:

Expediente conjunto de modificación de Ordenanzas Fiscales:

(Propuestas de IZQUIERDA UNIDA)

ORDENANZA Nº 22 TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

☐ Modificar en el artículo 7.1.b) APAS por AMPAS

ORDENANZA № 23 TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES

□ Adecuar la redacción de la ordenanza a lo establecido en la nueva Ordenanza Reguladora de la Cesión Gratuita de Espacios Municipales



(Propuesta de TRATO Ciudadano)

ELIMINAR ORDENANZA AL NO EXISTIR YA LA FUNDACIÓN y pasar las tarifas a la ordenanza 23 o 10 según corresponda.

(Propuesta de PSOE)

ORDENANZA 23. TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES.

-Revisar la numeración porque está mal.

(Propuestas de CIUDADANOS)

Ordenanza Nº8. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local.

Epígrafe D) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Articulo 13.2. Por cada puesto de trabajo que se cree para atender la terraza procederá la devolución del 45% del equivalente al pago de un máximo de 10 mesas de la cuota abonada, siempre que el trabajador esté empadronado en el municipio de Ávila y el puesto de trabajo creado tenga una jornada diaria superior a 5 horas.

La formalización del contrato habrá de ser posterior a la fecha de la solicitud de la licencia y su duración deberá ser como mínimo de cuatro meses.

Ordenanza Nº10. Documentos que expida la Administración Municipal.

Aumento del 20% de todas las tarifas que se entreguen en soporte papel, manteniendo –en todo caso- los precios para formato digital.

Ordenanza Nº11. Licencias urbanísticas.

Artículo 12. Párrafos tercero y cuarto.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaída acuerdo de concesión, procederá la devolución del 75% de la cuota y si aquél se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iníciales se procederá a la devolución del 90% de la cuota. En el supuesto de la declaración responsable o comunicación previa, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá tampoco afectada en modo alguno por la autorización que pueda expedirse, en su caso, condicionada a la modificación del proyecto presentado. Si la renuncia o desistimiento se producen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración o comunicación, procederá la devolución del 75% de la cuota y si aquellos se producen en los quince días siguientes, procederá la devolución del 90% de la cuota.

Ordenanza Nº12. Licencia ambiental y actividades administrativas.

En la Comisión Informativa de Hacienda, Desarrollo Económico e Innovación del pasado 22 de septiembre de 2017, se acordó hacer una revisión general para valorar de una forma más equitativa, justa y adecuada al coste del servicio de esta ordenanza, en lugar de por m² como se viene haciendo hasta la fecha. Un año después, solicitamos ese estudio comprometido para poder valorar.

Articulo 9. Párrafos tercero y cuarto.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 75% de la cuota y si aquél se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iníciales procederá la devolución del 90%".

En el supuesto de la declaración responsable o comunicación previa, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá tampoco afectada en modo alguno por la autorización que pueda expedirse, en su caso, condicionada a la modificación del proyecto presentado. Si la renuncia o desistimiento se producen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración o comunicación, procederá la devolución del 75% de la cuota y si aquellos se producen en los quinces días siguientes, procederá la devolución del 90% de la cuota.



Ordenanza Nº32. Servicios y actividades del Área de Turismo y Patrimonio.

Articulo 4. Se fija una cuantía en función del servicio o actividad, según las siguientes tarifas:

2. MURALLA DE ÁVILA

ENTRADA REDUCIDA:

Precio 3,5 euros por entrada.

Tasa aplicable a:

 Miembros de familias numerosas (familia al completo), previa presentación de documento acreditativo.

NO SUJECIÓN:

-Desempleados de larga duración.

Ordenanza Nº44. Servicio de Guardería en "Piedra Machucana".

Artículo 3.4. Párrafo cuarto.

Las familias numerosas de categoría general y las familias monoparentales tendrán una reducción del 50% del precio correspondiente a cada menor, cuando tenga una renta bruta anual familiar inferior a 12.000,00 euros.

Ordenanza Nº45. Servicio Público de transporte urbano colectivo de viajeros.

Articulo 3.1. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- Billete de bono joven (hasta los 26 años) 0,20 Euros.

Establecer un descuento para las familias numerosas (solo para bonos). A él tendrán acceso los miembros de la unidad familiar que acrediten ser familia numerosa. La reducción será del 10 % sobre el precio inicial que le corresponda a cada miembro de la unidad familiar.

(Propuestas del equipo de gobierno - PP)

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

- Se modifica el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:

"En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana."

- Se modifica el apartado 3 del artículo 42 que queda redactado en los siguientes términos:
- "3. El pago de las deudas podrá realizarse en entidades colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se facilite al deudor. Excepcionalmente podrá realizarse en las oficinas municipales, en caso de incidencia en las entidades colaboradoras."
- Se añaden los siguientes apartados 4, 5 y 6 al artículo 42:
- 4. Los medios de pago de las deudas, habrán de realizarse en efectivo, a falta de disposición expresa que faculte otro medio de pago. Se aceptará el pago telemático con las siguientes condiciones:
- Podrá realizarse de forma voluntaria utilizando la plataforma de la Oficina Virtual en la que se contemplarán las condiciones técnicas y jurídicas para poder proceder al pago.
- Será necesario la identificación fiscal de quien va a realizar el pago
- Se deberá disponer de certificado electrónico reconocido
- Se deberá utilizar un sistema informático que cumpla las condiciones técnicas que estarán publicadas en la oficina virtual.



- Se deberá utilizar un medio de pago admitido por el sistema de pago telemático.
- Se podrá realizar desde las entidades financieras adheridas al sistema de pago telemático.
- La imposibilidad por el motivo que fuera de realizar la transacción por este sistema, no excusará al obligado al pago de realizar el pago dentro de los plazos establecidos.
- 5. El lugar de pago de forma general serán las Entidades financieras, que tienen contrato de colaboración con el Ayuntamiento de Avila, en la recaudación.
- 6. El Ayuntamiento de Avila, pone a disposición de los contribuyentes, la Oficina virtual, cuyo enlace aparece en la Sede Municipal, para efectuar una serie de actuaciones on-line, distinguiendo actuaciones que pueden realizarse con certificado digital o sin certificado digital."
- Se modifica el apartado 2 del artículo 59 que queda redactado en los siguientes términos:
- "2. La subasta de los bienes será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, con la única excepción de aquellos supuestos en los cuales la ejecución material se encargue por el órgano de recaudación a empresas o profesionales especializados, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y se abrirá transcurridos al menos 24 horas desde la publicación del anuncio. Contendrá la fecha de la subasta , el órgano de recaudación ante el que se sigue el procedimiento y la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el portal de subastas. En el Portal de subastas se recogerán los datos esenciales de la subasta y de los bienes a subastar."
- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 60 que quedan redactados en los siguientes términos:
- "1.La subasta comenzará en la fecha señalada en el anuncio de subasta. La presentación de ofertas se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del estado.
- 2. Una vez abierta la subasta se podrán realizar pujas electrónicas durante un plazo de 20 días naturales desde su apertura.

Serán admisibles pujas por importe superior, igual o inferior a la más alta.

Cualquier otro aspecto se encuentra regulado en el Reglamento General de Recaudación."

- Se modifica el apartado 10 del artículo 65 que queda redactado en los siguientes términos:
- "10. Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurran los siguientes requisitos:
 - -Que sean recursos liquidados con anterioridad al 31 de diciembre de 2012
 - -Que se trate de deudas en periodo ejecutivo
- -Que no estén acumuladas en un expediente ejecutivo en el que se hayan realizado actuaciones consistentes en la anotación preventiva de embargo en los Registros Públicos."

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

- Se modifica el art. 3 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3. El Precio Público por la utilización de este servicio, excepto el correspondiente a los gastos de matrícula por ser único, se expresa por periodos trimestrales y se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

C) GASTOS DE MATRÍCULA:

Alumnos empadronados	31,81€
Alumnos no empadronados	53,02€



D) RECIBOSTRIMESTRALES:

NIVEL 1: MÚSICA Y MOVIMIENTO (2 Ciclos de 2 cursos cada uno)					
CICLOS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS			
1º CICLO (2 clases semanales de 45 minutos)	85,09 €	97,88 €			
2º CICLO (2 clases semanales de 45 minutos)	85,09 €	97,88 €			
INSTRUMENTO (Individual: 15min.semana)	72,95 €	83,91 €			
NIVEL 2: INICIACIÓN (1 Ciclo de 4 c	ursos)				
ASIGNATURAS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS			
INSTRUMENTO (Individual: 30min. semana)	91,20 €	104,88 €			
INSTRUMENTO (Individual: 1 hora semana)	127,68 €	146,82 €			
CONJUNTO INSTRUMENTAL (Agrupaciones musicales y Asignaturas Optativas)	72,95 €	83,91 €			
LENGUAJE MUSICAL (Grupal: 1,5 hora semana)	85,09 €	97,88 €			

NIVEL 3: AFIANZAMIENTO (1 Ciclo	de 4 cursos)		
ASIGNATURAS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS	
INSTRUMENTO (Individual: 30min semana)	91,20 €	104,88 €	
INSTRUMENTO (Individual: 1 hora semana)	127,68 €	146,82 €	
CONJUNTO INSTRUMENTAL (Agrupaciones musicales y Asignaturas Optativas	72,95 €	83,91 €	
LENGUAJE MUSICAL (Grupal: 1,5 horas semana)	85,09 €	97,88 €	
NIVEL 4: EXCELENCIA (sin límite d	le cursos)		
ASIGNATURAS	ALUMNOS EMPADRONADOS	ALUMNOS NO EMPADRONADOS	
INSTRUMENTO (Individual: 30 min. a la semana)	91,20 €	104,88 €	
INSTRUMENTO (Individual: 1 h a la semana)	127,68 €	146,82 €	
CONJUNTO INSTRUMENTAL (Agrupaciones Musicales y Asignaturas Optativas)	72,95 €	83,91 €	



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ARTES PLASTICAS

- Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

"No se prestará el servicio a aquellos usuarios o beneficiarios que al comienzo de cada mes tengan algún recibo anterior impagado, produciéndose la baja automática en el mismo que les será comunicada mediante Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal Delegado, con independencia de que se prosiga su cobro mediante el oportuno procedimiento. A tal efecto, las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, si transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario éstas no se hubieran satisfecho."

- Las referencias del artículo 5 a "recibos trimestrales" quedan modificadas como "recibos mensuales".

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CREMATORIO MUNICIPAL.

PROPUESTA DE ACUERDO

ASUNTO: SOLICITUD INCREMENTO TARIFAS DEL CREMATORIO MUNICIPAL DE ÁVILA PARA EL EJERCICIO 2.019.

En relación a la comunicación de D. Alberto Zoilo Álvarez Sánchez registrado de entrada en el Ayuntamiento con el número 13965/2018 el 6 de septiembre de 2.018 referente a un incremento de tarifas ordinario del 4% sobre las vigentes en 2.018, así como una segundo escrito (registrado de entrada en el Ayuntamiento con el número 14466/2018 el 13 de septiembre de 2.018) con el objeto de realizar una solicitud subsidiaria por el porcentaje que fije el Ayuntamiento, en el caso de no proceder el incremento del 4%.

Vista la resolución del Teniente Alcalde de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico de fecha 20 de mayo de 2.010 se autoriza la apertura y puesta en funcionamiento de las instalaciones del "Crematorio Municipal de Ávila", conforme a la adjudicación de fecha 13 de junio de 2.008 y según contrato firmado el 15 de julio de 2.008.

Visto que el incremento de tarifas que se solicita es del 4% sobre las vigentes en el ejercicio **2.018**, ajustándose de esta forma tanto a la oferta presentada por esta sociedad en el concurso, como a lo estipulado en los contratos firmados como consecuencia de la adjudicación del servicio, según manifiesta el interesado en su solicitud.

Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 12 de febrero de 2.015 dictamina favorablemente el asunto en los términos del Informe de Intervención emitido al efecto con fecha 18 de noviembre de 2.014 señalando dicho informe en su punto cuarto que "La revisión de tarifas ordinaria procederá realizarla anualmente para adecuar las tarifas a los incrementos el Índice de Precios al Consumo (mes de agosto) y la extraordinaria, en su caso, exclusivamente para adecuar la tasa de retorno a los niveles comprendidos entre el 4 % y el 15%.......". Igualmente se señala en dicho informe que "A fin de contar con las mismas tarifas e incrementos a proponer, que coincidan con las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa del servicio de crematorio, se ha partido de considerar el primer ejercicio el correspondiente al periodo de mayo de 2010 a diciembre de 2.010 y los sucesivos coincidentes con el año natural salvo el ejercicio final que será de enero a abril y posibles modificaciones del periodo de adjudicación de la concesión".

Considerando que el importe acumulado de incremento de tarifas en el ejercicio **2.018** respecto al inicial es el que a continuación se detalla:

SERVICIO	2011	2018	%
Urna tipo 1	400,00	431,16	7,79
Jardín Recuerdo	50,00	53,88	7,76
Extracción Zinc	150,00	161,68	7,7866667
Sala Ceremonias	150,00	161,68	7,7866667
Urna cenizas normal	0,082	0,088	7,3170732
Urna cenizas especial	0,160	0,177	10,625



Considerando que el incremento del IPC en el periodo del 31 de agosto de 2.010 al 31 de julio de **2.018** es del **10,10** % según certificación adjunta del INE.

Considerando que la revisión de tarifas ordinaria procederá realizarla anualmente para adecuar las tarifas a los incrementos el Índice de Precios al Consumo (mes de agosto) y la extraordinaria, en su caso, exclusivamente para adecuar la tasa de retorno a los niveles comprendidos entre el 4 % y el 15%, siendo necesario para ello determinar el rendimiento neto de la explotación de la concesión en cada uno de los años a efectos de que el TIR (Tanto Interno de Rendimiento) se mantenga entre los límites señalados por el concesionario en su oferta (entre el 4 % y el 20 %).

Se ACUERDA:

Primero. Rechazar la revisión ordinaria de tarifas solicitada del 4%, según las condiciones reflejadas en el pliego de condiciones, al exceder el límite permitido por el incremento del IPC.

Segundo. Aplicar la revisión de tarifas para el ejercicio 2.019 atendiendo al incremento acumulado del IPC, según se detalla en el siguiente cuadro: (Tarifas Máximas 2019)

SERVICIO	Tarifa 2011	Tarifa 2018	% Incremento Acumulado	IPC Acum. 2018	Incremento Máx. Aplicable	Tarifa Máx. 2019
Urna tipo 1	400,00	431,16	7,79	10,1	2,310	441,12
Jardín Recuerdo	50,00	53,88	7,76	10,1	2,340	55,14
Extracción Zinc	150,00	161,68	7,7866667	10,1	2,313	165,42
Sala Ceremonias	150,00	161,68	7,7866667	10,1	2,313	165,42
Urna cenizas normal	0,082	0,088	7,3170732	10,1	2,783	0,09
Urna cenizas especial	0,160	0,177	10,625	10,1	-0,525	0,176

Tercero. En su caso, previa justificación al 31 de diciembre del **2.017** de un TIR (Tanto Interno de Rendimiento) inferior al 4 % con los datos reales del periodo finalizado y los datos previstos del periodo posterior a 01 de enero de **2.018**, proceder al correspondiente incremento por revisión extraordinaria.

Finalmente, las enmiendas a las Ordenanzas Fiscales que han sido votadas favorablemente, se someten como <u>expediente conjunto</u> al dictamen de la Comisión, siendo este desfavorable por cinco votos a favor, de los miembros del PP; tres abstenciones, de los miembros de Ciudadanos, y seis votos en contra de los miembros presentes de PSOE (2), Trato Ciudadano (2), Izquierda Unida (1) y UPyD (1).

3.- RECLAMACIONES INFORMACIÓN PÚBLICA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

No ha habido reclamaciones en el período de información pública. En consecuencia, el acuerdo de aprobación inicial se entiende definitivamente adoptado, debiéndose publicar el texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, entrando en vigor al día siguiente.



4.-GESTIÓN TRIBUTARIA.

El Técnico de Gestión Tributaria expone a la Comisión el siguiente informe con propuesta de resolución, evacuado al efecto en acción de nulidad de pleno derecho, instada por ALISEDA, S.A., respecto de la liquidación de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) nº 20163605019VT16L000034, cuyo tenor literal es:

" INFORME CON PROPUESTA DE RESOLUCION

HECHOS.-

PRIMERO.-

D. Carlos Pardo Sanz, en nombre y representación de ALISEDA S.A., mediante escrito presentado en el Registro Electrónico del Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 2017 (número de registro 170112582997), insta procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho, al amparo de lo previsto en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria, letras c) y f) y, subsidiariamente, el de revocación por infracción manifiesta de la ley (artículo 219 de la Ley General Tributaria), respecto de la liquidación de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) nº 20163605019VT16L000034, y una vez declarada la nulidad de la liquidación se proceda a la devolución del ingreso indebido, alegando, en resumen:

Que los vicios invalidantes que convierten la liquidación en un acto nulo de pleno derecho y manifiestamente contrario a ley son los siguientes:

- La ausencia objetiva y acreditada de incremento de valor de los terrenos y por tanto la no sujeción al IIVTNU por inexistencia de hecho imponible. Ello implica que la liquidación incurre en las causas de nulidad establecidas en el artículo 217.1 letras c) y f) de la Ley General Tributaria.

-El cálculo de la liquidación aplicando preceptos declarados nulos e inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, con efectos ex origine, y la exigencia del tributo a una situación inexpresiva de capacidad económica, son actuaciones manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico, dándose la circunstancia de que la transmisión no ha puesto de manifiesto incremento de valor alguno, sino una minusvalía real y económica.

ALEGACIONES

PRIMERA.- Inexistencia de Hecho Imponible. Transmisión no sujeta al IIVTNU El artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos:

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Es decir, tres son los elementos que configuran el hecho imponible de este impuesto: (i) que se produzca un incremento de valor, (ii) que dicho incremento de valor se produzca sobre un terreno de naturaleza urbana y (iii) que el incremento de valor se ponga de manifiesto como consecuencia de una transmisión o de la constitución de un derecho real de goce limitativo del dominio, como puede ser el producto.

La literalidad (y exégesis) del citado precepto es muy clara: el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible del tributo, de manera que, en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no nace la obligación tributaria y, por tanto, no se devengará el tributo. En otras palabras, la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible

En este mismo sentido venía pronunciándose de forma mayoritaria la doctrina de los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la que nos remitimos y evitamos reproducir por ser sobradamente conocida1, incluso antes de que elTribunal Constitucional resolviera las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por diversos Juzgados de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, declarando la inconstitucionalidad de la norma en la medida en que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica o de inexistencia de incremento de valor, pudiendo resumirse:



- 1.a) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 RDL 2/2004), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 RDL 2/2004 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.
- 2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior.

Finalmente, como es sabido, el Tribunal Constitucional ha venido a dar el espaldarazo jurídico definitivo a la doctrina anteriormente citada con las sentencias 26/2017 de 16 de febrero, 37/2017 de 1 de marzo, 48/2017 de 27 de abril, 59/2017 de 11 de mayo – ésta referida a la norma estatal- y 72/2017 de 5 de junio, al declarar la imposibilidad de liquidar el impuesto si no se da el presupuesto de hecho habilitante para la exigencia del mismo, esto es, un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Es más, el Tribunal Constitucional no se limita a confirmar la doctrina de los juzgados y tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa anteriormente aludida –si no hay incremento de valor no hay hecho imponible-, sino que ha llegado mucho más lejos, declarando la inconstitucionalidad de la normativa reguladora del IIVTNU en la medida que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor o inexpresivas de capacidad económica, esto es, transmisiones en las que lo que se pone de manifiesto es un decremento de valor del terreno o una minusvalía económica.

Y en el caso que nos ocupa, según se acredita con los documentos que se acompañan, nos encontramos ante un supuesto paradigmático de situación inexpresiva de capacidad económica sometida improcedentemente a tributación. En concreto, el Ayuntamiento ha sometido a tributación efectiva por el IIVTNU la transmisión de un inmueble en la que se ha puesto de manifiesto una minusvalía económica, producto del decremento del valor del terreno en el periodo de tiempo considerado (desde su adquisición hasta la fecha de transmisión sometida a gravamen por el Ayuntamiento)

SEGUNDA.- Prueba de la minusvalía y decremento de valor del terreno.

Que, como es de ver, de los documentos aportados se desprende, de forma ostensible, objetiva y sin necesidad de mayor razonamiento que el inmueble, y el terreno, ha sufrido una notable pérdida de valor, siendo por tanto indiscutible la inexistencia de un incremento real del valor del terreno en la fecha de transmisión del inmueble, sin que para llegar a esa conclusión sea óbice la circunstancia de que alguno de los valores o precios reseñados no desglose la parte que corresponde al suelo y la que corresponde a la construcción, pues esta situación no solo está ya resuelta por distintas normas tributarias.

<u>TERCERA.-</u> De los supuestos que justifican la declaración de nulidad y/o revocación de la liquidación.

Acreditada la pérdida económica y decremento del valor real del terreno, es de aplicación la doctrina jurisprudencial antes citada y muy especialmente la sentada por el Tribunal Constitucional en sus recientes sentencias, antes mencionadas: con la transmisión del inmueble no se ha producido el elemento esencial generador del hecho imponible del IIVTNU, y que por tanto la liquidación es nula de pleno de derecho e infringe manifiestamente la ley reguladora del impuesto, concurriendo las causas previstas en la Ley General Tributaria para declarar la nulidad a instancia de mi representada e, incluso, la revocación de oficio de la liquidación, según se expone a continuación.

El artículo 217.1.c) y f) de la Ley General Tributaria establece como supuestos de nulidad de los actos dictados en materia tributaria aquéllos que tengan un contenido imposible ... Y es obvio que el manifiesto error sobre el hecho imponible en la liquidación encaja perfectamente en cualquiera de los dos supuestos tasados para la revisión de actos nulos, pues por un lado, la liquidación girada respecto de un hecho imponible que no se ha producido equivale a un acto de contenido imposible y, por otro lado, la liquidación ha provocado un derecho de crédito a favor de la Administración por un hecho imponible inexistente.

Se remiten, en apoyo de su pretensión, a las siguientes sentencias:

- TSJ Murcia de 15 de diciembre de 2016 (sentencia 978/2016, recurso nº178/2015),
- TSJ Comunidad Valenciana de 29 de abril de 2005 (sentencia 270/2005, de29 de abril)
- TSJ Andalucía de 6 de febrero de 2012 (sentencia 395/2012, recurso nº1406/2005),
- TSJ Cataluña de 12 de enero de 2012 (sentencia 6/2012, recurso nº 638/2008,
- TRIBUNAL SUPREMO, Sentencia 19 de julio de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.ª) Rec. n.º 656/2003,



- TSJ Canarias (Sede en Santa Cruz de Tenerife), Sentencia 840/2004, de 21 de octubre de 2004, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. n.º 130/2003,
- TSJ Galicia, Sentencia de 31 de octubre de 2002, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Rec. n.º 7524/1998,
- TSJ Canarias (Sede en Santa Cruz de Tenerife), Sentencia de 18 de febrero de 2002, Rec. n.º 25/1999.
- TSJ Madrid, Sentencia de 11 de febrero de 1999, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. n.º 1658/1996.
- TSJ Comunidad Valenciana, Sentencia de 23 de enero de 1999, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Rec. n.º 231/1996.
- TSJ Galicia, Sentencia de 29 de diciembre de 1997, Sala de lo Contencioso-Rec. n.º 8805/1995 Administrativo,

Asimismo, la liquidación es manifiestamente contraria a la ley, por haber gravado no una renta potencial o real, sino una meramente ficticia que contraviene en el orden sustantivo de la configuración del tributo, en especial contraviene lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Española, como ha venido a reconocer el Tribunal Constitucional, de lo que dejamos expresamente constancia a los efectos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en referencia a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En conclusión, en aplicación de la doctrina arriba expuesta, forzosamente ha de concluirse que nos encontramos ante una transmisión no sujeta al IIVTNU y, por tanto, nula de pleno de derecho y afectada de lleno por la declaración de inconstitucionalidad recogida en la sentencia nº 57/2017 del Tribunal Constitucional.

A los efectos oportunos, se advierte al Ayuntamiento de la obligación de dar cumplimiento a la doctrina legal del Tribunal Supremo (sentencia 1132/2017, de 27 de junio de 2017, recurso de casación en interés de ley nº 3216/2015), por la que ordena interpretar y aplicar la normativa del IIVTNU conforme a la doctrina constitucional fijada por la sentencia del Tribunal Constitucional citada.

CUARTA.- Nulidad ex origine de los preceptos aplicados para el cálculo de la deuda tributaria.

La expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos aplicados para el cálculo de la cuota tributaria, con efectos ex origine, decretada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de mayo de 2017, no existe base legal para determinar la deuda tributaria y, en consecuencia, la liquidación ha de considerarse nula de pleno derecho.

Hacen suyos los fundamentos recogidos en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander de 14 de junio de 2017, del Juzgado nº 3 de León de 20 de junio de 2017, del Juzgado nº 1 de Cartagena de 30 de mayo de 2017, del Juzgado de Burgos de 29 de marzo de 2017 y del TSJ de Madrid de 19 de julio de 2017.

Por todo ello solicita se tenga por promovido el procedimiento especial de revisión de actos firmes y la declaración de nulidad de la liquidación o, subsidiariamente, la revocación de oficio de la misma y se proceda a la devolución del ingreso indebido.

SEGUNDO.-

Se concede al interesado trámite de audiencia, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2018, de acuerdo con el apartado 4 del art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para que en el plazo de diez días, puediera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, el interesado no ha comparecido en dicho trámite ni ha presentado alegación alguna.

TERCERO.-

De acuerdo con el art. 217.4 de la LGT se ha recabado dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Dicho órgano, mediante Dictamen de 2 de agosto de 2018 dictado en el Expediente 342/2018,

informa desfavorablemente la revisión de actos nulos de pleno derecho planteada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Estamos ante una liquidación de IVTNU firme.

Notificada el día 4 de marzo de 2016, al no interponer recurso contra la misma, devino firme con fecha 4 de abril de 2016.

El Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia de 11 de mayo de 2017 declarando inconstitucionales los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL en aquellos supuestos que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Pero hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha consagrado la llamada doctrina "prospectiva" o "pro futuro" de la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, que supone la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 de la CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes.

La Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 no afecta, por tanto, a las situaciones firmes a la fecha de publicación de la sentencia, cual es el caso de la liquidación de IVTNU que nos ocupa.

Señalar que la invalidación del acto administrativo de liquidación del IVTNU sólo puede tener lugar a través de la interposición en plazo del recurso de reposición en vía administrativa. Si transcurre el plazo de interposición del recurso de reposición, el acto de liquidación podrá ser invalidado a instancia del interesado, cuando incurra en los vicios de nulidad de pleno derecho establecidos en el art. 217 de la Ley General Tributaria.

De la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, se colige que la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria únicamente puede tener por los supuestos tasados en el art. 217 de la LGT, sin que sea posible incluir en el ámbito de dicho precepto ningún otro motivo distinto. A tal efecto, debe invocarse y acreditarse qué supuesto concurre de los establecidos legalmente, siendo tasados los motivos recogidos en el art. 217 de la LGT.

El art. 217 de la LGT no recoge la declaración de inconstitucionalidad de una ley entre los motivos tasados de nulidad de pleno derecho, por lo que no procede su aplicación.

La nulidad por vía de inconstitucionalidad de una ley o de una disposición general no se traslada automáticamente al acto administrativo y éste, si es firme o está confirmado por sentencia judicial firme, no puede ser objeto de revisión.

Este asunto – los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 respecto de las liquidaciones de IVTNU firmes -, ha sido analizado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila en el sentido expuesto, desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos.

Así, la <u>Sentencia de 1 de septiembre de 2017 dictada en el P.A. 81/2017</u>, en la <u>Sentencia de 8 de noviembre de 2017 dictada en el P.A. 149/2017</u>, en la <u>Sentencia de 22 de febrero de 2018 dictada en el P.A. 228/2017</u>, en la <u>Sentencia de 15 de marzo de 2018 dictada en el P.A. 221/2017</u>, en la <u>Sentencia de 9 de mayo de 2018 dictada en el P.A. 29/2018</u> y en la <u>Sentencia de 7 de junio de 2018 dictada en el P.A. 251/2017</u>.

De acuerdo con lo declarado por dichas sentencias, pasamos a desarrollar dicha cuestión.

SEGUNDO.-

Hasta la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (LHL), la sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) en los supuestos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos en términos reales o económicos, era una cuestión que los juzgados y tribunales venían resolviendo de forma divergente, por la distinta interpretación que mantenían de la LHL.



Una parte de ellos entendía que el IVTNU no era un tributo que gravase plusvalías como ganancias de capital (valor de transmisión – valor de adquisición).

Que el incremento de valor gravado por el IVTNU no era el real, sino el resultado de aplicar las reglas establecidas por la ley para el cálculo de la base imponible.

Que el IVTNU era, pues, totalmente ajeno al incremento o decremento del precio del suelo y a la ganancia o pérdida que hubiera sufrido quien lo transmitía.

Así, las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila de 30 de julio de 2013 dictada en el P.O. 10/2013, de 27 de febrero de 2014 dictada en el P.A. 301/2013, de 10 de junio de 2014 dictada en el P.O. 300/2013 y de 12 de junio de 2014 dictada en el P.O. 43/2014 confirmada por la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 5 de diciembre de 2014 dictada en recurso de apelación 38/2014, de 17 de septiembre de 2014 dictada en el P.A. 158/2014, de 19 de septiembre de 2014 dictada en el P.A. 161/2014, de 8 de enero de 2015 dictada en el P.A. 160/2014, de 17 de febrero de 2015 dictada en el P.O. 186/2014, de 30 de abril dictada en el P.A. 60/2015 y de 6 de julio de 2016 dictada en el P.A. 92/2016.

La STSJ de Castilla y León de 3-3-1999 (JT 1999\759), la STSJ de Canarias de 3-9-1999 (JT 1999\1718), las SSTSJ de Andalucía –Granada- de 26-1-1998 (JT 1998\62)45 y de 4-3-2002 (JUR 2002\137474), la STSJ de las Islas Canarias –Las Palmas- de 11-4-2014 (JUR 2015\12385), -la SJCA número 343/2012, de 9 de julio del Juzgado CA núm. 3 de Pamplona , la SJCA, núm. 3, de Vitoria, de 7-3-2013 (JUR 2013\175620) o la SJCA, núm. 30, de Madrid, de 31-1-2014 (JUR 2015\60514).

Asimismo, la Consulta Vinculante nº V0153-14 de 23 de enero de 2014 de la Dirección General de Tributos (Subdirección General de Tributos Locales).

Mientras, otros juzgados y tribunales – a raíz de la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de mayo de 2012 dictada en el Recurso número 502/2011- interpretaban la LHL de distinta forma:

Que la ausencia objetiva de incremento del valor daba lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no podía ni debía resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Que cuando se acreditase y probase que en el caso concreto no había existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendría lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podría exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produjese la existencia de teóricos incrementos.

La cuestión de la sujeción al IVTNU en los casos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos en términos reales o económicos, se trataba, pues, de una cuestión de legalidad ordinaria que los juzgados y tribunales interpretaban y resolvían de distinta forma.

Ni siquiera en el caso de considerar que la aplicación del art. 107 de la LHL arrojaba un resultado contrario al principio de capacidad económica era legalmente admisible la inaplicación de dicho precepto (sí su interpretación en un sentido u otro).

Ante esa hipótesis, la solución prevista por el Ordenamiento Jurídico era promover la declaración de inconstitucionalidad del precepto, como así se hizo por varios Juzgados, entre ellos el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera que promovió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016, que ha dado lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL.

TERCERO.-

Conviene observar cómo el IVTNU - de acuerdo con lo establecido por el art. 110 de la LHL - podía



gestionarse por los Ayuntamientos mediante dos sistemas; por declaración del contribuyente con posterior práctica de liquidación por el Ayuntamiento notificándola para su ingreso o en régimen de autoliquidación presentada e ingresada por el contribuyente. (El apartado 4 de dicho artículo que establecía la facultad para los Ayuntamientos de exigir el IVTNU en régimen de autoliquidación ha sido declarado inconstitucional).

En régimen de autoliquidación, el obligado tributario, con base en los arts. 120.3 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), puede instar la rectificación y devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación cuando considere que ha perjudicado de sus intereses legítimos, durante el plazo de cuatro años desde que realizó el ingreso (arts. 66 y 67 LGT).

En régimen de liquidación, solo puede interponer el recurso de reposición a que se refiere el art. 14.2 de la LHL.

- "2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, <u>sólo podrá interponerse</u> el recurso de reposición que a continuación se regula.
- a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa. (...)
- c) Plazo de interposición. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En el presente supuesto no estamos ante una autoliquidación presentada e ingresada por el obligado tributario , sino ante una liquidación tributaria practicada por el Ayuntamiento, puesto que el sistema de gestión del IVTNU establecido por el Ayuntamiento de Avila es el de declaración por el contribuyente y posterior práctica de liquidación con notificación para su ingreso, no el de autoliquidación.

La liquidación de IVTNU nº 20163605019VT16L000034 fue notificada el día 4 de marzo de 2016.

Frente a dicha liquidación únicamente cabía interponer recurso de reposición ante la Alcaldía a que se refiere el art. 14.2 de la LHL, en el plazo de un mes, tal como se hacía constar en la notificación de aquélla.

Cauce por medio del cual, los contribuyentes que así lo considerasen podían plantear en vía administrativa la no sujeción al impuesto por inexistencia de incremento de valor de los terrenos en términos reales o económicos.

No se interpuso recurso de reposición, lo cual tuvo las siguientes consecuencias:

1ª.- El cierre del acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Estamos ante el recurso de reposición en materia tributaria local del art. 14.2 de la LHL de carácter preceptivo - no ante el recurso de reposición potestativo de carácter general de los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -, cuya omisión determina la inadmisibilidad del posterior recurso contencioso-administrativo, conforme a la letra c) del art. 69 de la Ley 29/1998 (cfr, entre otras muchas, la <u>STS de 31 de enero de 1998 [RJ 1998, 1107]</u>).

<u>2ª.-</u> La firmeza de la liquidación de IVTNU, producida el día 4 de abril de 2016 en que finalizó el plazo de recurso sin interponerlo.

Hecho determinante, como veremos, a la hora de examinar los efectos de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL.



CUARTO

Dice el interesado que estamos ante un supuesto en el que no existe incremento de valor del terreno y por lo tanto no existe el hecho imponible del IVTNU.

Que el Tribunal Constitucional ha declarado nulos e inconstitucionales los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL. Nulidad ex origine de los preceptos aplicados para el cálculo de la deuda tributaria. No existe base legal para determinar la deuda tributaria y, en consecuencia, la liquidación ha de considerarse nula de pleno derecho.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 que declara inconstitucionales los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL, no afecta a las situaciones firmes a la fecha de la publicación de la sentencia, cual es el caso de la liquidación de IVTNU que nos ocupa.

La Ley General Tributaria no hace mención a la problemática que se deriva de las liquidaciones practicadas en cumplimiento de una norma legal declarada posteriormente inconstitucional.

El art. 40 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional regula el alcance de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algún precepto legal en los siguientes términos:

"1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad."

Pues bien, desde la STC 45/1989, de 20 de febrero de 1989 (tributación conjunta en el IRPF), el Tribunal Constitucional viene declarando que deben considerarse no susceptibles de revisión no solo las cuestiones decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también, por exigencia del principio de seguridad jurídica, las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes, pues la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de favor para quien recurrió, sin éxito, ante los tribunales, en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

El Tribunal Constitucional ha consagrado, así, la llamada doctrina "prospectiva" o "pro futuro" de la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, repetidamente aplicada, que supone su nulidad con efectos "ex nunc", es decir, desde el momento inicial, aunque respetando las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 de la CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes.

Como declara la <u>Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2017</u> (Ar. RTC 2017/30) en su Fundamento de derecho Quinto:

"El art. 40.1 LOTC regula el alcance de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de algún precepto legal en los siguientes términos: «Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o Contencioso-Administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

La doctrina de este Tribunal en relación con dicho precepto, establecida precisamente con ocasión de fijar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, establece que la revisabilidad de los actos administrativos nulos debe ser modulada por las exigencias del principio de seguridad jurídica, siendo pertinente, por tanto, excluir de esa posibilidad las situaciones consolidadas, tanto aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) como, en su caso, las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes.

Ya lo estableció tempranamente en la STC 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45), FJ 11, al afirmar que «[i]a segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las "situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes". Esta doctrina también quedó recogida en la STC 159/1997, de 2 de octubre (RTC 1997, 159), FJ 7, refiriéndose a ambas las SSTC 46/2008, de 10 de marzo (RTC 2008, 46), FJ 2, y 84/2008, de 21 de julio (RTC 2008, 84), declarando esta última en su FJ 4 que "en la STC 159/1997, de 2 de octubre, hemos dicho que "resulta indudable que un proceso judicial concluido por Sentencia firme [art. 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ] es, a los fines de lo



dispuesto en el <u>art. 40.1</u> LOTC, un "proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada", aun cuando dicha Sentencia haya sido objeto de un ulterior recurso de amparo", y que sostener la interpretación opuesta resultaría contrario a lo establecido en el segundo inciso del art. 161.1 a) CE, "pues este precepto claramente excluye que mediante una declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley pierdan el valor de cosa juzgada la Sentencia o las Sentencias recaídas, mientras que, en cambio, extiende los efectos de esa declaración a la jurisprudencia que ha interpretado la norma" (FJ 7)».

En el mismo sentido, la <u>STC 180/2000, de 29 de junio</u> (FJ 7), sobre la Ley 2/1993, de 13 de abril, de Presupuestos de la CA de La Rioja, en la <u>STC 289/2000, de 30 de noviembre</u> (FJ 7), sobre Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, en la <u>STC 54/2002, de 27 de febrero de 2002</u> (FJ 9) en la <u>STC 54/2002, de 27 de febrero de 2002</u> (FJ 9) sobre el art. único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, en la <u>STC 193/2004, de 4 de noviembre de 2004</u> (FJ 8) que anula la redacción originaria del artículo 90 LHL relativo al Impuesto de actividades económicas o en la <u>STC 22/2015, de 16 de febrero de 2015</u> relativa a la Ley 8/2005, de 27 de diciembre que regula el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la CA de Extremadura.

Sentencia esta última, por ejemplo, que, como las anteriores reseñadas, declara lo siguiente:

"5. Según lo que antecede, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad y declarar que los artículos 2 a), 6 y 8 de la Ley 7/1997, en la redacción dada a los mismos por la Ley 8/2005, vulneran los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 CE, en relación con el art. 6.3 LOFCA y son, en consecuencia, nulos. Antes de pronunciar el fallo sólo queda precisar el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que lo integra. Pues bien, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en la STC 179/2006, de 13 de junio, con respecto al impuesto extremeño sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente (fundamento jurídico 11), y en las SSTC 196/2012, FJ 5, y 60/2013, FJ 7, en relación con el impuesto castellano-manchego sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente, únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellos una resolución administrativa o judicial firme."

Sucede que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 11 de mayo de 2017, a pesar de su consolidada doctrina al respecto, no hace declaración expresa sobre el alcance o los efectos de la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL.

En estos casos, el Tribunal Supremo ha venido señalando que deberán ser los juzgados y tribunales quienes habrán de resolver sobre la eficacia ex tunc o ex nunc de tales sentencias declaratorias de inconstitucionalidad.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2010 (Ar. RJ 2010/5494), Fundamento Jurídico Quinto: "(...) cuando la sentencia del Tribunal Constitucional no contenga pronunciamiento alguno al respecto, corresponde a los Jueces y Tribunales ante los que se suscite tal cuestión decidir definitivamente acerca de la eficacia retroactiva de la declaración de inconstitucionalidad, aplicando las leyes y los principios generales del derecho interpretados a la luz de la jurisprudencia, de manera que, a falta de norma legal expresa que lo determine y sin un pronunciamiento concreto en la sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad, han de ser ellos quienes, en el ejercicio pleno de su jurisdicción, resolverán sobre la eficacia ex tunc o ex nunc de tales sentencias declaratorias de inconstitucionalidad. En este sentido pueden verse, entre otras muchas, las SSTS de 15 de julio de 2000 (recurso núm. 763/1997), 17 de febrero de 2001 (RJ 2001, 669) (349/1998), 24 de enero de 2002 (221/1998), 3 de julio de 2003 (RJ 2003, 5903) (678/2000), 29 de octubre de 2004 (166/2003), 11 de septiembre de 2007 (RJ 2007, 6932) (99/2006), etc., etc."

Pues bien, en todos los supuestos en que los tribunales han abordado los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una ley cuando la Sentencia del Tribunal Constitucional no precisa de forma expresa su alcance o efectos, han declarado la exclusión de todo efecto hacia el futuro, quedando afectadas las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad en la medida, y sólo en ella, en que aún no hayan adquirido firmeza por ser susceptibles de decisión pública, administrativa o jurisdiccional.



No olvidemos que, de acuerdo con el apartado 2 del <u>artículo 40</u> LOTC y el <u>artículo 5.1</u> de la <u>Ley Orgánica del Poder Judicial</u>, la jurisprudencia de los tribunales de justicia sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional ha de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelven los procesos constitucionales.

Así, la <u>Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2017</u> (Ar. JUR 2017/149062) dictada en el Recurso de casación núm. 3176/2015, declara:

"PRIMERO

Ante todo, debemos pronunciarnos sobre la incidencia que tienen en el presente recurso la sentencia del Tribunal Constitucional 203/2016, de 1 de diciembre (RTC 2016, 203), que declara inconstitucional y nulo el art. 30.2 de la Norma Foral de Gipuzkoa 10/2006, de 29 de diciembre (LPV 2006, 407), reguladora del IRPF en dicho territorio Histórico, dictada en la cuestión prejudicial planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en proceso distinto.

Pues bien, en contra del criterio que postula el recurrente, hay que reconocer que ninguna incidencia tiene, toda vez que <u>en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos erga omnes que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383) .</u>

Así lo hemos declarado en los recientes <u>autos de 31 de enero de 2017</u>, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes.

Concretamente señalábamos lo siguiente:

« SEGUNDO .- Artículo 40 LOTC .

El <u>artículo 40.1</u> LOTC , incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (<u>artículo 9.3</u>), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. <u>STC 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45)</u>) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales.

En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (<u>artículo 38.1</u> LOTC).

En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional. Así, la sentencia del Pleno de esta Sala de 2 de junio de 2010 (rec, 588/2008) (RJ 2010, 5494), señala que" no ofrece dudas, que la declaración de inconstitucionalidad (con la única y sola excepción que prevé el inciso final de la segunda de esas normas, sólo referida a los procesos penales o contencioso-administrativos de revisión de resoluciones sancionadoras, en los que la inaplicación de la norma inconstitucional determine un efecto beneficioso para aquél o aquellos contra los que se siguieron esos procesos) deja incólume y no menoscaba el valor de cosa juzgada de la sentencia firme cuya razón de decidir y cuyo pronunciamiento se sustentó en la aplicación de la norma luego declarada contraria a la Constitución". Declaración que se hace sin perjuicio de mantener "el criterio reiterado en la [...] jurisprudencia que iniciaron sentencias de 29 de febrero , 13 de junio y 15 de julio de 2000 , que afirma que la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada es ajena al ámbito de la cosa juzgada derivada de la sentencia que hizo aplicación de la ley luego declarada inconstitucional, y que dota por tanto de sustantividad propia a dicha acción. Criterio que es, asimismo, el que mejor se acomoda al que rige la posibilidad de



ejercicio de acciones de responsabilidad patrimonial contra los Estados miembros, derivadas de los perjuicios que hubiera podido causar la aplicación de normas internas no compatibles con el Derecho Comunitario [...]".

Por último, de acuerdo con el apartado 2 del <u>artículo 40</u> LOTC y el <u>artículo 5.1</u> de la <u>Ley</u> <u>Orgánica del Poder Judicial</u>, la jurisprudencia de los tribunales de justicia sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional ha de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelven los procesos constitucionales».

De forma idéntica se pronuncian las siguientes <u>Sentencias del Tribunal de Supremo</u>:

- ST de 8 de junio de 2017 dictada en el recurso de casación 3237/2015 (Ar. JUR 2017/149023).
- ST de 8 de junio de de 2017 dictada en el recurso de casación 2739/2015 (Ar. JUR 2017/159385).
- ST de 8 de junio de de 2017 dictada en el recurso de casación 2741/2015 (Ar. JUR 2017/148970).
- ST de 7 de junio de de 2017 dictada en el recurso de casación 2633/2015 (Ar. JUR 2017/149025).
- ST de 1 de febrero de 2017 dictada en el recurso de casación 2586/2015 (Ar. JUR 2017/39443).

En igual sentido, entre otras, la <u>Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2012</u> (Ar. RJ 2012/9623), Fundamento Jurídico Quinto:

"(...) la inconstitucionalidad declarada de una norma comporta, con carácter general, su nulidad plena, como se infiere del <u>artículo 39.1</u> de la <u>LOTC (RCL 1979, 2383)</u> .De manera que la nulidad tiene efectos " ex tunc ", es decir, desde el momento inicial.

Ahora bien, esta consideración general debe ser matizada, a tenor de la propia jurisprudencia constitucional, fundamentalmente tras la STC 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45), pues en ella se señala que esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad no es siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja al Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso. Estas sentencias que modulan y perfilan en cada caso el alcance de la nulidad son las denominadas sentencias prospectivas.

Pues bien, en el caso examinado <u>la STC 30/2011 no hace declaración alguna sobre los efectos</u> <u>de la nulidad en ese caso, ni contiene ninguna matización al respecto</u>. De modo que nos encontramos con una sentencia constitucional que, tras su consolidada doctrina al respecto, y pudiendo haber realizado alguna modulación o prevención sobre los efectos propios de la nulidad, optó por no hacerlo.

En este sentido venimos declarando, <u>Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 9235</u>) (recurso de casación nº 9247/1997) que << la declaración de nulidad derivada de la inconstitucionalidad comporta la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma, con la consecuencia inmediata de la imposibilidad de toda aplicación tras la publicación de la sentencia constitucional. Por tanto, efecto necesario e inmediato es la exclusión de toda ultractividad de la norma inconstitucional, pero <u>las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad y de nulidad quedan afectadas por ella en la medida, y sólo en ella, en que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o jurisdiccional</u>. Este criterio o principio general supone, pues, una doble exclusión para la búsqueda de un equilibrio entre afirmación de la constitucionalidad y la garantía de la seguridad jurídica."

La misma postura mantienen los Tribunales Superiores de Justicia.

El <u>TSJ de Castilla y León,</u> a partir de la <u>Sentencia de 20 de julio de 2001, sala de Burgos dictada en el recurso 22/2000 (Ar. JUR 2001/253113) considera que no procede la revisión de las situaciones consolidadas, pues otra solución vulneraría el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 de la Constitución.</u>

En dicha sentencia el TSJ de Castilla y León analizaba si las cantidades pagadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 38. Dos. 2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio que estableció el gravamen complementario de la Tasa fiscal sobre el juego estaban correctamente ingresadas, o por el contrario procedía su devolución por tratarse de un artículo declarado inconstitucional.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1996, de 31 de octubre de 1996, que declara la inconstitucionalidad del art. 38 Dos 2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, no contenía ninguna declaración expresa acerca de su alcance o efectos.

El TSJ de Castilla y León en esta sentencia señala cómo los pronunciamientos del T.C. sobre la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas con rango de ley resuelven la



cuestión suscitada en función de cada caso concreto, <u>pero ello no impide que esta Sala acuda a dichos pronunciamientos</u>, <u>en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la L.O.P.J.</u>, que impone a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Modificando el criterio mantenido en una de las primeras sentencias que abordaron este asunto, la Sentencia recaída en el recurso núm. 1.103/1998, y, tras realizar un recorrido pormenorizado de las sentencias del Tribunal Constitucional que abordan esta cuestión, concluye que no cabe la revisión de las situaciones consolidadas.

"QUINTO.-

Los pronunciamientos del T.C. sobre la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas con rango de ley resuelven la cuestión suscitada en función de cada caso concreto, pero ello no impide que esta Sala acuda a dichos pronunciamientos, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la L.O.P.J., que impone a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Concretamente, entre otros pronunciamientos, el TC se ha ocupado de l cuestión que nos ocupa en los siguientes:

– La <u>Sentencia de 02-10-1997, núm. 159/1997, (RTC 1997, 159)</u> ponente González Campos, en la que se resuelve el recurso de amparo con relación a unas resoluciones confirmatorias de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio de 1990 practicadas por la actora en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, creado por el art. 38,2 2º L 5/1990, sobre el tema señala los siguiente:

"De otra parte, resulta evidente que la declaración de inconstitucionalidad que se contiene en la citada <u>STC 173/1996 (RTC 1996, 173)</u> no permite revisar un proceso fenecido mediante sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada en el que, como sucede en el presente caso, antes de dictarse aquella decisión se ha aplicado una ley luego declarada inconstitucional. Pues no estando en juego la reducción de una pena o de una sanción, o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad, que son los supuestos exclusivamente exceptuados por el art. 40,1 LOTC, la posterior declaración de inconstitucionalidad del precepto no puede tener consecuencia sobre los procesos terminados mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (<u>SSTC 45/1989 (RTC 1989, 45)</u>, <u>55/1990 (RTC 1990, 55)</u> y <u>128/1994 (RTC 1994, 128)</u>).

La Constitución y nuestra Ley Orgánica, en efecto, han querido establecer un necesario equilibrio entre la consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad –esto es, la nulidad del precepto legal cuestionado– y la garantía de la seguridad jurídica (art. 9,3 CE); excluyendo así una general remoción del pasado por obra de los pronunciamientos de inconstitucionalidad que pueda llevar a cabo este Tribunal. Si se quiere, dicho en otros términos, un equilibrio entre la estabilidad de las situaciones por así decir "judicialmente consolidadas", de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 161,1 a) CE, y, de otro lado, ciertas excepciones, vinculadas con una posible revisión "in bonum", como son todas las comprendidas en el indicado art. 40,1 LOTC. Y es obvio que éstas, en cuanto excepciones tasadas de la regla general, han de ser interpretadas restrictivamente para que sea respetado dicho equilibrio.

En relación con lo anterior, y sin necesidad de hacer aquí pronunciamiento alguno sobre la naturaleza del recurso de amparo -que, en todo caso, "no constituye una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto" (STC 78/1988 (RTC 1988, 78) , f. j. 1º)-, resulta indudable que un proceso judicial concluido por sentencia firme (art. 245,3 LOPJ) es, a los fines de lo dispuesto en el art. 40,1 LOTC, un "proceso fenecido mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada" aun cuando dicha sentencia haya sido objeto de un ulterior recurso de amparo. Que en una interpretación literal de dicho precepto es así, ninguna duda ofrece; ni tampoco que otro entendimiento del citado art. 40,1 LOTC llevaría a la inadmisible conclusión de que las sentencias firmes y definitivas de los órganos judiciales carecen de fuerza material de cosa juzgada hasta que transcurre el plazo de 20 días previsto en el art. 44,2 LOTC sin que se interponga recurso de amparo contra ellas o, interpuesto tal recurso, hasta que este Tribunal declara su inadmisión a trámite o dicte sentencia denegando el amparo solicitado. A lo que cabe agregar, por último y más fundamentalmente, que ello sería a todas luces contrario a lo establecido en el inciso 2 del art. 161,1 a) CE como antes se ha indicado; pues este precepto claramente excluye que mediante una declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley pierdan el valor de cosa juzgada la sentencia o las sentencias recaídas, mientras que, en cambio, extiende los efectos de esa declaración a la jurisprudencia que ha interpretado la norma.

C) Finalmente, aunque sea evidente que la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ Baleares ha aplicado una norma luego declarada inconstitucional por este Tribunal, no es posible tampoco traer a colación aquí la doctrina sentada en la STC 23/1988 (RTC 1988, 23), reiterada en la 12/1991 (f. j. 2º), sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por alteración en una



sentencia judicial del sistema de fuentes del Derecho y desconocimiento de la ordenación constitucional y legal sobre el control de normas. Pues no se trata aquí —a diferencia de lo resuelto por la STC 23/1988— de que el órgano judicial no se haya atenido al sistema de fuentes establecido (art. 1,7 CC), ni que, desconociendo la ordenación constitucional y legal del control de normas y, más concretamente, la relativa a la cuestión de inconstitucionalidad haya inaplicado un determinado precepto legal, por considerarlo, por sí y ante sí, inconstitucional. Por el contrario, nos hallamos en la tesitura, muy distinta, de que el órgano judicial ha aplicado un precepto legal, integrado entonces en el ordenamiento jurídico, por no abrigar dudas sobre su constitucionalidad y, por ello, ha estimado improcedente el planteamiento de la correspondiente cuestión. Lo que ningún reproche merece, como se ha dicho, por parte de este Tribunal.

OCTAVO.— En suma, ha de llegarse a la conclusión, de un lado, que la resolución judicial impugnada en el presente proceso constitucional no ha lesionado los derechos a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24,1 CE). De otro, que no cabe resolver este recurso de amparo por remisión a lo juzgado en la STC 173/1996, en la que se ha declarado inconstitucional y nulo el art. 38,2 2º L 5/1990 por vulneración del principio de seguridad jurídica que el art. 9,3 CE garantiza, ni dicha sentencia entraña, en si misma, que la decisión dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ Baleares haya lesionado el art. 24,1 CE ni, finalmente, que esta última, que goza de la fuerza de cosa juzgada, puede ser revisada por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del mencionado precepto legal de la citada STC 173/1996. Lo que ha de conducir, en definitiva, a la desestimación del amparo solicitado por la entidad mercantil recurrente. "Cumple advertir que la Sentencia tuvo voto particular suscrito por varios Magistrados.

– La <u>Sentencia del Pleno de 16-12-1987, núm. 199/1987 (RTC 1987, 199)</u>, ponente Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel, que resuelve los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento de Cataluña y el Parlamento del País Vasco frente a la <u>Ley Orgánica 9/1984, de 26</u> <u>de diciembre</u>, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas, estimando parcialmente los recursos, señala la doctrina siguiente:

"Como se dijo en la <u>STC 111/1983 de 2 diciembre (RTC 1983, 111)</u>, no cabe dar una respuesta unívoca ni general a la cuestión de los efectos de la pérdida de vigencia de una determinada Ley, ulterior a su impugnación o a su cuestionamiento judicial, sobre los procesos de declaración de inconstitucionalidad. Por de pronto, tal respuesta podrá ser diversa según se esté ante el examen de una cuestión de inconstitucionalidad, en cuyo caso lo que importa es que la disposición de cuya constitucionalidad dude el Juzgado o Tribunal que la suscite sea aplicable en el juicio, o se esté, como en los presentes casos, ante un recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento.

En este tipo de recurso la pérdida de vigencia del precepto legal abstractamente controvertido habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva, tras su pérdida de vigencia, la exclusión de toda aplicabilidad de la Ley. Si así fuera, no habrá sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y de objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la disposición de Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC).

Sin embargo, no siempre podrá considerarse inútil el examen por este Tribunal de la disposición ya derogada, ya que –al margen ahora el supuesto específico del control sobre el correcto uso por el Gobierno del Decreto-ley (STC 60/1986 de 20 mayo)— la eventual declaración de inconstitucionalidad podrá deparar –y con ello se cumplirá el sentido institucional de este recurso— la exclusión de toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar. Como ha dicho la STC 160/1987 de 27 octubre (RTC 1987, 160), en "un recurso abstracto, como el de inconstitucionalidad, dirigido a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento... de modo total, sin ultraactividad".

En el presente caso la posibilidad de esta proyección ultraactiva o de vestigio de vigencia de las disposiciones impugnadas que perdieron su vigencia al cumplirse el término señalado en la disp. final 2ª LO 9/1984, ha de negarse, dado el contenido y carácter de las mismas..."

– La <u>Sentencia de 17-02-1987 núm 19/1987 (RTC 1987, 19)</u> ponente Díez-Picazo y Ponce de León Luis, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad relativa a diversos preceptos de la <u>Ley 24/1983</u>, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas <u>Locales</u> y en la que el TC acuerda declarar inconstitucional el art. 13.1 de dicha Ley que concede a los Ayuntamientos la habilitación para fijar libremente el tipo de gravamen de las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria, sobre la cuestión que nos ocupa señala lo siguiente:

"SEXTO.— Declarada la inconstitucionalidad del art. 13.1 L 24/1983, los efectos de esta declaración no sólo han de incidir en el proceso judicial que está en la base del presente, si no que deben deparar también —en mérito de la nulidad que nuestra Ley Orgánica prescribe (art. 39.1)— la definitiva expulsión de aquella disposición de Ley del ordenamiento.

En virtud de esta sentencia no podrán los Ayuntamientos actuar a libre potestad que en su favor creó el precepto declarado inconstitucional, con la consecuencia adicional de que –en tanto no provea el



legislador a una nueva regulación acomodada a la Constitución en este punto— serán los tipos impositivos inicialmente concebidos como supletorios en la propia Ley (art. 13.2) los que habrán de considerarse aplicables en orden a la definición de este elemento esencial de las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria."

- La <u>Sentencia de 20-02-1989, núm. 45/1989, (RTC 1989, 45)</u> ponente Rubio LLorente, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad en relación con determinados preceptos de la <u>Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas</u>, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1983 y declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley, entre ellos los que no prevén para los miembros de la unidad familiar ni directamente ni por remisión, posibilidad alguna de sujeción separada, señala la siguiente doctrina:

"UNDÉCIMO.— Llegados al final de nuestro análisis, sólo resta antes de pronunciar el fallo a que el mismo conduce cerrar la cuestión que, al término del fundamento 5º dejábamos en cierto modo abierta, y precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad en este supuesto, en el que juzgamos sobre un sistema articulado mediante distintos preceptos...

En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/87, f. j. 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el presente caso, con los arts. 4.2 y 24.1b), sin que sea necesario repetir o desarrollar las razones ya dadas. Más detalladas precisiones exige la determinación de cuál haya de ser el alcance de la nulidad de otros preceptos de la Ley.

La primera de tales precisiones es la que arranca de la constatación de que los preceptos de la Ley 44/78 declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sola anulación de aquellas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz para reordenar el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución. La infracción del principio constitucional de igualdad no podría ser reparada, en este caso, mediante la pura y simple extensión a los contribuyentes integrados en unidades familiares del régimen legal establecido para la tributación de quienes no lo están, pues, como es obvio, tal hipotética equiparación no sólo desconocería la legitimidad constitucional, repetidamente afirmada en esta sentencia, que en principio tiene la sujeción conjunta al impuesto, sino que también habría de provocar, en el actual marco normativo, resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con la igualdad, en la medida en que otras piezas del sistema legal (destacadamente, el sistema de deducciones) no han sido afectadas por el fallo de inconstitucionalidad y permanecen, por consiguiente, en vigor, una vez depurada la Ley de las disposiciones viciadas.

Le cumple, pues, al legislador, a partir de esta sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, como hemos venido señalando, no puede ser ni desconocida ni sustituida por este TC, al que en un proceso como el que ahora concluye sólo le corresponde apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los preceptos enjuiciados (art. 27.1 de su Ley Orgánica), cuya ilegitimidad constitucional, sea cual sea la fórmula utilizada (nulidad o simple inconstitucionalidad) hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución.

La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría —como con razón observa el representante del Gobierno— un inaceptable trato de disfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución. También en este



supuesto, en efecto, esa nulidad provoca una laguna parcial en un sistema trabado que, como tal, no es sustituido por otro sistema alguno."

El <u>T.S en la Sentencia de fecha 2-07-1992 (RJ 1992, 6108)</u>, ponente Sr. Pujalte Clariana, contempla un supuesto que presenta ciertas analogías con la cuestión que ahora se debate, y en ella se mantuvo la siguiente doctrina:

"PRIMERO.— Se postula en el presente recurso la devolución de las diferencias por ingresos indebidos respecto de las liquidaciones giradas en aplicación de la tarifa G-2 a "X, S.A." durante el período comprendido desde el mes abril 1983 y marzo 1985 por entender que, como sujeto pasivo de la tasa, se hallaba afectado por la declaración de nulidad de la <u>O 21 octubre 1982</u>, <u>(RCL 1982, 2975)</u> reguladora de la tarifa exaccionada, en virtud de la <u>S 1 octubre 1984 (RCL 1985, 895, ApNDL 8280)</u>, publicada para su ejecución en el "BOE" 17 abril 1985...

TERCERO.— La cuestión que habrá de plantearse con carácter previo a la que se ofrece a través a la pretensión consistente en la devolución de ingresos indebidos por error de derecho, no es tanto lo que pudiera inferirse de simples razones de extemporaneidad cuyo cómputo inicial debe arrancar en este caso del momento en que la compañía interesada tuvo conocimiento oficial de la sentencia anulatoria, cualquiera que sea el plazo que se considere procedente, sino del alcance de aquel pronunciamiento sobre los actos tributarios que ganaron firmeza por no haber sido impugnados, directa ni indirectamente, por los afectados en tiempo y forma, pues con arreglo al art. 120 LPA (RCL 1958, 1258, 1458, 1504; 1959, 585; NDL 24708) "La estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma".

Este precepto (que limita el alcance del <u>art. 86.2 Ley jurisdiccional (RCL 1956, 1890; NDL 18435)</u> al imponer una interpretación tan restrictiva del mismo que sólo comprenderá muy concretos supuestos y generalmente desfavorables como los que cita la doctrina científica al referirse al caso de la anulación de una convocatoria de oposiciones, que alcanza a todos los aspirantes aunque no la hubieran impugnado) representa una medida excepcional respecto de la regla de eficacia interpartes de las sentencias, que habrá que supeditar al juego específico del acto consentido, mientras no se precise a estos fines quiénes deben ostentar la condición de personas afectadas por la resolución, además de aquellas que hayan sido partes en el proceso.

En el estado actual de la cuestión, como quiera que todos los Jueces y Tribunales deberán interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el TC en todo tipo de procesos (art. 5.1 LOPJ), tal vinculación impone adherirse al criterio expuesto sobre este particular por la STC 20 febrero 1989, cuando proclama que deben declararse no susceptibles de revisión, no sólo las situaciones decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también –por exigencia del principio de seguridad jurídica– la establecida mediante actuaciones administrativas firmes, pues la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de favor para quien recurrió sin éxito ante los Tribunales, en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones legales declaradas inconstitucionales.

Esto significa que la posibilidad de obtener la devolución de lo ingresado por liquidaciones cuya norma reguladora haya sido declarada nula, no hace desaparecer el carácter definitivo de las liquidaciones no impugnadas en tiempo y forma, de modo que a partir de esa inoperancia radical, los plazos y medios de impugnación carecen de aplicación salvo cuando se trate de simples errores de hecho..."

Si se parte de la doctrina contenida en las sentencias citadas, sobre todo la última del Tribunal Constitucional, se puede deducir que no cabe la revisión de situaciones consolidadas, ni siquiera cuando se trata de supuestos de tributos en los que el ingreso se realiza por la modalidad de la autoliquidación, cual es el caso."

En igual sentido, la <u>Sentencia del TSJ de Castilla y León de 28 de marzo de 2006</u>, recurso 1899/2000 (JUR 2006/163752):

"CUARTO.- En relación con la solicitud de devolución de ingresos correspondientes a los ejercicios 1996 y 1997, se ha de señalar que según la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990 no cabe la devolución de los ingresos tributarios realizados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza, como sucede en este caso al haber dictado la Oficina Gestora, el 30 de abril de 1996 y 19 de marzo de 1997, sendos acuerdos confirmando las cuotas anuales reconocidas en las autodeclaraciones correspondientes respectivamente a los ejercicios 1996 y 1997 y que tampoco resulta aplicable al supuesto litigioso la excepción o salvedad prevista en el párrafo segundo de dicha Disposición Adicional, pues ni la demandante ha instado la revisión del acto dictado en vía de gestión ni ha insinuado siquiera que su caso se



encuentre entre los recogidos en los artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria de 1963.

Conviene por lo demás añadir que la nulidad por vía de inconstitucionalidad de una ley o de una disposición general no se traslada automáticamente al acto administrativo y que éste, si es firme o está confirmado por sentencia judicial firme, no puede ser objeto de revisión (SSTS 1 y 17 julio y 18 septiembre 2003 y 2 febrero 2004), como de otro lado se dispone en el ámbito específico de esta jurisdicción en el artículo 73 de la Ley reguladora de la misma , en el que se contemplan los efectos de la nulidad de las disposiciones generales que, por virtud del principio constitucional de seguridad jurídica, no permite la revisión ni de procesos fenecidos con eficacia de cosa juzgada ni tampoco la de actos administrativos firmes y consentidos, criterio este que cuenta por lo demás con un amplio respaldo de la jurisprudencia constitucional, que tiene declarado que el principio de seguridad jurídica reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, entendiendo como tales no solo las decididas con fuerza de cosa juzgada sino también las situaciones administrativas firmes (SSTC 180/2000, de 29 de junio y 289/2000, de 30 de noviembre), pues la conclusión contraria entrañaría en efecto un inaceptable trato de disfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones con posterioridad declaradas inconstitucionales (sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de febrero de 1989 y SSTS 17 octubre 1996, 19 julio 1999 y 6 marzo 2000, sentencia esta en la que se afirma que no cabe hacer de peor condición a quien acudió a los Tribunales en defensa de sus pretensiones y las vio desestimadas que a quien consintió desde su inicio los actos contrarios a las mismas, criterio expresamente sancionado por el artículo 73 LJCA). Hay que decir, para terminar, que en esta misma línea ya se ha manifestado esta Sala repetidas veces, pudiendo citarse las sentencias de 31 de enero y de 4 de julio de 2005, sentencia la primera que se hace eco de la del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2002 y de la sentencia de la Sala de este mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, pero con sede en Burgos, de 1 de febrero de 2001."

De igual forma, la <u>ST del TSJ Andalucía de 23 de mayo de 2011</u>, recurso 2910/2004 (Ar. JUR 2011/333516):

" (...) la mercantil mencionada presentó un escrito el día 30 de diciembre de 1999 ante la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, en el que solicitaba la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de "gravamen complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego", correspondiente al ejercicio de 1990, y que ascendían a 34.772,90 euros, alegando que el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 173/1996, de 31 de octubre , declaró de forma expresa la inconstitucionalidad del referido gravamen complementario.

La solicitud antes mencionada fue desestimada por silencio administrativo por la Delegación de Granada, por lo que en fecha 24 de junio de 2002 la entidad interesada promovió reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Regional de Andalucía, Sala de Granada, que, como se ha expuesto, la desestimó, en base a que la Sentencia declarativa de la nulidad del Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego carece de efectos retroactivos respecto a los actos firmes al momento de su publicación, como es al que se refiere la reclamación (un ingreso efectuado en el ejercicio de 1990), señalando igualmente la imposibilidad de revisar los mencionados actos, precisamente por ser firmes. (...)

TERCERO

.-Debemos señalar a estos efectos que la actora no ejercitó ante la Administración la denominada acción de nulidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento-Administrativo Común, pues conforme a la jurisprudencia se requiere que haya sido ejercitada específicamente dicha acción de nulidad y no otra (vid. Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de enero de 1998), pues si bien los actos radicalmente nulos son susceptibles de impugnación en cualquier momento, ello exige que sea ejercitada expresamente la acción de nulidad basada en dicho precepto, sin que sea admisible la interposición extemporánea de cualquier tipo de recurso contra el acto que se supone nulo.



CUARTO

.-Desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, procede también la desestimación de la pretensión de la recurrente con base a la argumentación recogida en el acto recurrido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que dispone:

"1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad".

"2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales" (redacción según la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo , de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre , del Tribunal Constitucional).

Por tanto, <u>dado que las sentencias del Tribunal Constitucional, declarativas de inconstitucionalidad de una Ley, no tienen efectos retroactivos, salvo que en las mismas se indique lo contrario, lo que no sucede en la sentencia del Tribunal Constitucional 173/1996, resulta evidente que la anulación del gravamen complementario de la Tasa Fiscal del Juego, declarada por la misma, no puede afectar a situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas, bien por no haberse ejercitado la acción del artículo 102 de la Ley 30/1992, como se dice en la contestación a la demanda, bien por tratarse de una resolución que ha sido consentida en el momento de la publicación en el BOE de la Sentencia, siendo firme.</u>

En el caso analizado, como ya se ha expuesto, no procede la devolución de la cantidad solicitada por el concepto de Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal del Juego correspondiente al ejercicio de 1990, pues, como también se ha dicho, cuando se ha presentado dicha solicitud de devolución en diciembre de 1999, ya había adquirido firmeza el acto de ingreso, por lo que en definitiva nos encontramos ante una situación consolidada no susceptible de revisión, salvo por el cauce que se expone a continuación.

La <u>sentencia de esta Sala de 31 de enero de 2011</u> (recurso número 1502/2003) ha declarado:

"La solicitud de devolución de ingresos indebidos requiere, pues, que la Administración no haya girado liquidación definitiva y que aún habiéndola practicado, ésta no hubiera alcanzado la condición de firme...", añadiendo: "Las liquidaciones «definitivas» son inmodificables en el transcurso del procedimiento de gestión, pues conforman el pronunciamiento último de la Administración sobre la cuantía del impuesto, cerrando y finiquitando aquél (de modo que devienen inmodificables si no se acude a los procedimientos especiales de revisión de oficio o a su impugnación por el particular interesado o por la propia Administración previa su declaración de lesividad)".

Al amparo de la doctrina constitucional elaborada a la luz de la sentencia 45/1989 , única y exclusivamente quien hubiese instado en tiempo la revisión del acto administrativo o de una declaración-liquidación podría aprovecharse, de forma retroactiva, del fallo del Tribunal declarativo de la inconstitucionalidad de la ley correspondiente. En cambio, quien no hubiese recurrido queda imposibilitado (debido precisamente a los efectospro futuro de la sentencia del TC) para obtener la restitución de lo ingresado en la Hacienda Pública; pues bien, en el caso que nos ocupa resulta también de aplicación la expresada doctrina constitucional.

En el caso presente, la devolución se refiere a una liquidación definitiva, que ha alcanzado la condición de firme, sin que por la actora se haya ejercitado la acción de nulidad establecida en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO

.-A través de su Sentencia 158/2009, de 29 de junio, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo promovido contra una sentencia del TSJ de Cataluña que desestimaba, a su vez, el recurso contencioso-administrativo formulado contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, que confirmó prescrito el derecho a la rectificación de una autoliquidación y a la devolución de los ingresos indebidos en materia tributaria.

Concretamente el demandante de amparo solicitó la devolución de lo ingresado en virtud del gravamen complementario sobre la tasa fiscal del juego tras haber sido declarada la inconstitucionalidad y la nulidad del precepto que establecía dicho gravamen (el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio , por la STC 173/1996, de 31 de octubre), al estimarse que las autoliquidaciones realizadas devinieron, a partir de la fecha de la declaración, en actos de gestión tributaria incursos en un motivo de nulidad de pleno derecho por carecer de norma de cobertura, siendo imprescriptible la acción para pedir su revisión y, en consecuencia, para obtener la devolución de lo ingresado indebidamente. La otra posibilidad sería que el plazo de prescripción comenzase a computarse, de acuerdo con la teoría de la actio nata , desde la fecha de la publicación de la citada sentencia.



A tal efecto el recurrente solicitó la devolución de lo indebidamente ingresado, y la Sentencia de 28 de abril de 2005, de la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, desestimó la pretensión en base a haber prescrito, por el transcurso del plazo de cinco años, el derecho a la devolución de ingresos indebidos. Entiende el demandante de amparo que la postura mantenida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, dada la interpretación carente de toda razón de ser que, a su juicio, se había realizado del derecho aplicable sobre la prescripción para la reclamación de los ingresos indebidos.

En resumen, refiriéndose al alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, el Tribunal Constitucional adopta la <u>doctrina prospectiva</u> que declara la nulidad de la norma inconstitucional solo pro futuro, conservándose, por tanto, los efectos producidos en aplicación de la ley censurada. El Tribunal precisa los efectos temporales de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del precepto. Éste fue el caso que se planteó respecto de las autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, reclamados como ingresos indebidos por el recurrente en amparo.

Se niega así efectos retroactivos a la declaración de inconstitucionalidad. E, igualmente, se niega validez a la pretensión de la validez de la actio nata alegada por el recurrente, para quien la acción para solicitar la devolución de lo pagado nació con la declaración de inconstitucionalidad de la norma, debiendo computarse el plazo de prescripción a partir de la publicación de la sentencia, habiendo sido esta tesis desestimada por la sentencia recurrida. El recurrente, al acudir a la vía del reintegro de los ingresos indebidos, vio su pretensión desestimada al haberse consolidado su situación jurídica por la firmeza del acto administrativo de gestión tributaria consistente en las autoliquidaciones de pago realizadas en concepto del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego.

En definitiva, el Tribunal Constitucional fue consciente de la pluralidad de situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma declarada inconstitucional y de las consecuencias que se derivarían de su declaración de nulidad de pleno derecho, decidiendo vedar la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad de la norma por razones de seguridad jurídica, manteniendo no obstante el alcance pro futuro de la declaración a pesar de la nulidad radical que afecta a los actos nacidos a su amparo. Y, a tal efecto, impuso como condición que aquellas situaciones jurídicas se hubiesen consolidado, bien por sentencia judicial firme (lo que implicaría la santidad de la cosa juzgada material) o por la firmeza del acto administrativo.

Recuérdese, finalmente, a este respecto que el artículo 102.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el respeto a las situaciones jurídicas que hubiesen ganado firmeza y que hubieran nacido durante la vigencia de la norma cuya inconstitucionalidad se declara . E idéntico criterio adopta el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con el cual la nulidad de una determinada disposición no afectaría a los actos administrativos firmes que la hubiesen aplicado.

Por todas las razones expuestas, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo."

En igual sentido, entre otras, a <u>Sentencia del TSJ de Andalucía de 14 de octubre de 2008</u>, recurso 1388/2001 (JUR 2009/51897).

De igual forma, la <u>Sentencia del TSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2016</u>, recurso 6225/2016 (Ar. JUR 2017/38405) declara lo siguiente:

"(...) De todo ello ha de concluirse que, dada la nulidad de la ley declarada inconstitucional, es inaplicable con posterioridad a su expulsión del ordenamiento jurídico, de modo que únicamente es irrevisable su aplicación en los procesos judiciales o procedimientos administrativos firmes, sin que en adelante pueda ser aplicada en cualquier proceso o procedimiento pendiente de firmeza, prescindiendo de que los hechos ocurrieran bajo la vigencia de la norma inconstitucional. En definitiva la norma era nula por contraria a la norma fundamental, y ello conlleva una aplicación "ex tunc" de su declaración de inconstitucionalidad, excepción hecha de los supuestos en que ya ha sido aplicada mediante decisiones firmes. El principio de seguridad jurídica, a que se refiere el recurrente, es tenido en cuenta en la unánime jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al excluir la aplicación de la nulidad declarada, en los supuestos de resolución administrativa o judicial firme."



QUINTO.-

Analicemos, más en concreto, si la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL determina la nulidad de pleno derecho de la liguidación de IVTNU practicada.

Los juzgados y tribunales que han analizado esta cuestión, desestiman dicha pretensión.

Las sentencias que destacamos y que después transcribimos, argumentan lo siguiente:

La invalidación del acto administrativo de liquidación de IVTNU sólo puede tener lugar a través de la interposición en plazo del recurso de reposición en vía administrativa.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso de reposición, el acto de liquidación podrá ser invalidado a instancia del interesado, cuando incurra en los vicios de nulidad de pleno derecho establecidos en el art. 217 de la Ley General Tributaria.

La Disposición adicional primera de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone lo siguiente:

"Disposición adicional primera Especialidades por razón de materia.

- 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.
- 2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:
- a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa."

El art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece lo siguiente:

" Sección 1ª. Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho.

Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho.

- 1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:
 - a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Que tengan un contenido imposible.
 - d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
 - 2.El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:
 - a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
 - b) A instancia del interesado.
- 3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
- 4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.
- La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.
- 5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.



- 6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.
- El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:
- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
- 7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa."

<u>La declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria únicamente puede tener lugar por los supuestos tasados en el art. 217 de la LGT</u>, sin que sea posible incluir en el ámbito de dicho precepto ningún otro motivo distinto.

A tal efecto, el interesado ha de invocar y acreditar qué supuesto concurre de los establecidos legalmente.

Los motivos recogidos en el art. <u>217</u> de la LGT constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, tal como la jurisprudencia viene entendiendo de manera constante y reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1982 , 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002, 14 de abril de 2010, 16 de junio de 2016 (JUR 2016/4056) Sentencias de la Audiencia Nacional de de 10 de octubre de 2012 (JT 2013/59), de 17 de octubre de 2016 (JUR 2016/232701) o de 9 de febrero de 2017 (JUR2017/48017).

Como señala la <u>Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010</u> "A la hora de resolver el presente litigio es preciso tener en cuenta la naturaleza extraordinaria y de causas estrictamente tasadas que corresponde a la revisión de oficio. Dicho procedimiento se contempla para evitar la pervivencia en el ordenamiento jurídico de actos o disposiciones administrativas que, estando afectados por alguna causa de nulidad de pleno derecho, no hayan sido recurridos en plazo. Quiere esto decir, que salvo los casos en los que el procedimiento se incoa por propia iniciativa de la Administración -única posibilidad existente en el caso de las disposiciones administrativas-, la solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa."

El art. 217 de la LGT no recoge la declaración de inconstitucionalidad de una ley entre los motivos tasados de nulidad de pleno derecho, por lo que no procede su aplicación.

La nulidad por vía de inconstitucionalidad de una ley o de una disposición general no se traslada automáticamente al acto administrativo y éste, si es firme o está confirmado por sentencia judicial firme, no puede ser objeto de revisión.

La Ley de la jurisdicción contencioso- administrativo, artículo 73, declara expresamente que cuando se anula en vía administrativa o contencioso-administrativa una disposición administrativa (teniendo en cuenta que lo normal será que esa nulidad sea debida a la infracción de la Constitución o de las leyes), la resolución que así lo acuerde o la sentencia que lo declare «no afectará por sí misma a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que la hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales».

En la misma línea, el art. 19.2 de la LHL dispone lo siguiente:

"2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada."



Puede decirse que en el Derecho Administrativo es una regla general pacífica que la anulación de una norma en cuya aplicación se hayan dictado actos administrativos firmes no determina la nulidad de dichos actos; criterio que, como ya hemos examinado, viene a reproducir la jurisprudencia constitucional.

El art. 40 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional regula el alcance de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algún precepto legal en los siguientes términos:

"1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad."

La doctrina del Tribunal en relación con dicho precepto, establecida precisamente con ocasión de fijar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, establece que la revisabilidad de los actos administrativos nulos debe ser modulada por las exigencias del principio de seguridad jurídica, siendo pertinente, por tanto, excluir de esa posibilidad las situaciones consolidadas, tanto aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) como, en su caso, las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; pues la conclusión contraria entrañaría en efecto un inaceptable trato de disfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones con posterioridad declaradas inconstitucionales.

Doctrina que vienen aplicando los juzgados y tribunales cuando la Sentencia del Tribunal Constitucional no precisa de forma expresa su alcance o efectos, en la medida que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 40 LOTC y el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisprudencia de los tribunales de justicia sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional ha de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelven los procesos constitucionales.

En definitiva, la pretensión de nulidad de pleno derecho no puede prosperar con arreglo a la doctrina del propio Tribunal Constitucional en relación con las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptible de ser revisadas y entre las que figuran, no sólo aquéllas decididas mediante sentencia con fuerza juzgada (artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 C.E) las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes.

Destacamos las siguientes sentencias:

Así, la <u>Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2013</u> dictada en el recurso 321/2011 (Ar. JUR 2013/162455) analiza un supuesto igual al que nos ocupa:

Si la declaración de inconstitucionalidad de una ley supone la nulidad de pleno derecho de la liquidación practicada a su amparo.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 102/2005 de 20 de abril y 121/2005 de 10 de mayo, declaró inconstitucionales y nulos los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 27/1992 de Puertos del Estado, sin precisar su alcance y efectos.

La parte actora solicita la revisión de oficio y la devolución de lo indebidamente ingresado por el concepto de la Tarifa Portuaria T-4 (Tasa de la pesca fresca), más los intereses legales y de demora que procedan. En la demanda se aduce que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe suponer la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados posteriormente y que se basan en la disposición anulada.

" (...) La parte actora solicita la revisión de oficio y la devolución de lo indebidamente ingresado por el concepto de la Tarifa Portuaria T-4 (Tasa de la pesca fresca), más los intereses legales y de demora que procedan. En la demanda se aduce que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe suponer la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados posteriormente y que se basan en la disposición anulada.



En lo que respecta al campo de los tributos, la revisión de oficio de los actos nulos, sea emprendida por la Administración a iniciativa propia, sea propiciada por el destinatario del acto de gravamen, viene regulada en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor:

"Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho.

- 1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:
 - a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Que tengan un contenido imposible.
 - d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
 - 2.El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:
 - a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
 - b) A instancia del interesado.
- 3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
- 4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.
- La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.
- 5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.
- 6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.
- El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:
- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
- 7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa."
- Y, más concretamente, la Sala también se ha pronunciado sobre los efectos que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o disposición general tiene sobre los actos de aplicación. Así en nuestra SAN de 30 de octubre de 2003 en relación también a la revisión de liquidaciones, entonces en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre juego, señalamos:
- "La <u>Disposición Adicional 2ª</u> del <u>Real Decreto 1163/1990 de 21 de septiembre (RCL 1990, 1968 y 2140)</u>, dispone: "No serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza. No obstante, los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro, instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubiesen incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria ..."

Es preciso recordar que la invalidación del acto administrativo de liquidación, sólo puede tener lugar a través de la interposición de los recursos, ya sean en vía administrativa o judicial, en tiempo hábil, en cuyo caso los actos administrativos han de ser anulados cuando incurren en cualquier infracción del



Ordenamiento Jurídico, o bien, si hubieren transcurrido los plazos de interposición de los recursos, como en el caso acontece, a través del cauce de la revisión de oficio. En tales casos los actos administrativos únicamente podrán ser invalidados cuando incurren en los vicios de nulidad de pleno Derecho - articulo 153 de la Ley General Tributaria -, o cuando incurriesen en vicios de anulabilidad siempre que infrinjan manifiestamente la ley - artículo 154 de la citada Ley -. En el primero de los casos, la revisión procede en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, salvo siempre la prescripción, en el segundo, el plazo es de cinco años y solo cabe la iniciación de oficio.

El procedimiento previsto en el articulo 153 antes citado parte del reconocimiento a los administrados de una auténtica acción de nulidad para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de eficacia jurídica al acto viciosamente causado. Así mismo, la revisión de oficio de los actos nulos, únicamente puede tener lugar en los supuestos tasados en los artículos 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) y 153 de la Ley General Tributaria, que considera como tales las liquidaciones practicadas por órgano manifiestamente incompetente, las constitutivas de delito, o las practicadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; sin que sea posible incluir en el ámbito de los mencionados preceptos ningún otro motivo distinto de los citados.

Ninguna de estas causas es alegada por la actora. Su pretensión no puede prosperar: el propio Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia 45/1989 que "En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1) las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (art. 38.1 LOTC (RCL 1979, 2383) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987 fundamento jurídico 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley orgánica no faculta a este Tribunal a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad. Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es sin embargo siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento". Y "...entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no solo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836)) las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de disfavor para quién recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quién no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales."

Por lo demás este viene siendo el criterio reiterado de la Sala en aplicación de la precitada doctrina constitucional.

Así en nuestra <u>SAN de 30 de diciembre de 2005 (JUR 2006, 243921)</u> (recurso nº 9/2003) dijimos:

"SEGUNDO: Antes de analizar las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso, es preciso recordar que la invalidación del acto administrativo de liquidación, sólo puede tener lugar a través de la interposición de los recursos, ya sean en vía administrativa o judicial, en tiempo hábil, en cuyo caso los actos administrativos han de ser anulados cuando incurren en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, o bien, si hubieren transcurrido los plazos de interposición de los recursos, como en el caso acontece, a través del cauce de la revisión de oficio. En tales casos los actos administrativos únicamente podrán ser invalidados cuando incurren en los vicios de nulidad de pleno Derecho - articulo 153 de la Ley General Tributaria -, o cuando incurriesen en vicios de anulabilidad siempre que infrinjan manifiestamente la ley - articulo 154 de la citada Ley -. En el primero de los casos, la revisión procede en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, salvo siempre la prescripción, en el segundo, el plazo es de cinco años y solo cabe la iniciación de oficio.

El procedimiento previsto en el artículo 153 antes citado, según declara el Tribunal Supremo, parte del reconocimiento a los administrados de una auténtica acción de nulidad para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de eficacia jurídica al acto viciosamente causado. Así mismo, la revisión de oficio de los actos nulos, únicamente puede tener lugar en los supuestos tasados en los artículos 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre 153 de la Ley General Tributaria , que considera como tales las liquidaciones practicadas por órgano manifiestamente incompetente, las constitutivas de delito, o las practicadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; sin que sea posible incluir en el ámbito de los mencionados preceptos ningún otro motivo distinto de los citados.

TERCERO: En el presente caso, el fundamento de las pretensiones actoras se encuentra en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 38.2 de la Ley 5/1990, que estableció, el Gravamen que nos ocupa, en la sentencia 173/1996 de 31 de octubre.

Pues bien, el <u>artículo 40.1</u> de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre , establece en su artículo 40.1:



"1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad."

Ahora bien, no considera el recurrente que nos encontramos ante un supuesto de autoliquidaciones presentadas en 1990, todas ellas, así las cosas, y conforme al artículo 8 y <u>disposición adicional tercera</u> del Real Decreto 1163/1990 el acto hubiese podido instar la revisión de las mismas siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Es evidente que si las autoliquidaciones se presentaron en 1990, el 25 de enero de 2002, fecha en que se presenta el escrito solicitando la nulidad de las autoliquidaciones, el derecho a la devolución se encontraba prescrito. A tales efectos no podemos entender que la sentencia del TC 173/1996 supusiera un acto interruptivo de la prescripción. Pero aún si hincamos el cómputo del plazo de prescripción a partir de la citada sentencia, también se encuentra prescrito el derecho a la devolución.

Afirma el actor que nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho. Pues bien, es dudoso que el régimen de nulidad de los actos administrativos pueda aplicarse a las autoliquidaciones, pero en todo caso, la devolución que solicita, como hemos visto, no puede ser acogida pues ha prescrito el citado derecho a la devolución, y ello con independencia de que la autoliquidación pudiera ser nula en cuanto se opone a la Constitución en los términos declarados por el Tribunal Constitucional, por basarse en una Ley inconstitucional. Todo ello con independencia de que de no haber concurrido la prescripción, hubiese sido procedente la revisión de las autoliquidaciones y correspondientes ingresos."

De lo anterior deriva la procedencia de desestimar el recurso con la paralela confirmación de la resolución recurrida que inadmitió dicha solicitud de revisión de oficio por no tener encaje la petición de nulidad en ninguno de los supuestos tasados del artículo 217 de la vigente Ley General Tributaria."

En los mismos términos, la <u>Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2013</u> dictada en el recurso 556/2012 (Ar. JUR 2013/195128):

"El <u>Tribunal Constitucional en sus Sentencias 102/2005, de 20 de abril (RTC 2005, 102)</u> (BOE de 20 de mayo) y 121/2005, de 10 de mayo (BOE de 8 de junio) declaró inconstitucionales y nulos los apartados 1 y 2 del <u>artículo 70</u> de la <u>Ley 27/1992</u>, tanto en la redacción dada por la Ley 27/1992, como por la <u>Ley 62/1997, de 26 de diciembre</u>, de modificación de la Ley 27/1992.

El Tribunal Constitucional se limitó a anular el <u>artículo 70.1</u> y <u>2</u> de la Ley 27/1992, sin hacer pronunciamiento alguno sobre los efectos de las mismas.

SEGUNDO: En su demanda la parte actora insiste en solicitar la declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas a "MARITIMA DEL NORTE, CORP" por el citado concepto de la tarifa portuaria T-3 correspondiente a los ejercicios 1993 a 2000, y solicita expresamente que se condene a la Administración al pago de la cantidad de 76.272,82 euros que en su día abonó por tal concepto así como al pago de los intereses devengados.

<u>La recurrente sostiene la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones practicadas</u> por la Autoridad Portuaria de Huelva entre los años 1992 y 2000, <u>así como el carácter imprescriptible del procedimiento de revisión de nulidad de actos nulos de pleno derecho; y la legitimación de MARITIMA DEL NORTE CORP. para solicitar la revisión de nulidad instada, concluyendo con la procedencia de que por la Sala se declare la nulidad de las liquidaciones cuya revisión se solicita.</u>

Y se apoya en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria, teniendo en cuenta que la solicitud de revisión de oficio es un medio impugnatorio extraordinario que tiene sus reglas precisas, entre ellas, la primera, la concurrencia de alguno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 217 de la Ley General Tributaria en el que se pretende fundamentar la petición en cuestión, y que aquí apoya en el apartado g) "cualquier otro que se establezca en una disposición de rango legal", acudiendo a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 62.2 en conexión con el artículo 102).

TERCERO: Pues bien, como recientemente ha dicho esta Sala en la reseñada <u>Sentencia de 23</u> <u>de marzo de 2012 -recurso 327/2011 de la Sección Sexta</u> – (JUR 2012, 121409), y esta misma Sección Séptima en <u>Sentencia de 11 de febrero de 2013 -recurso 363/2012</u> - la pretensión no puede prosperar con arreglo a la doctrina del propio Tribunal Constitucional en relación con las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptible de ser revisadas y entre las que figuran, no sólo aquéllas decididas mediante sentencia con fuerza juzgada (<u>artículo 40.1</u> de la <u>Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383)</u>) sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 C.E) las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; que es



precisamente lo que acontece en este caso con aquéllas liquidaciones de la tasa portuaria que devinieron firmes al no haber sido impugnadas en tiempo y forma (STC 45/1989).

Y, como se dice en dicha Sentencia de 23 de marzo de 2012, este viene siendo el criterio reiterado de la Sala en aplicación de la precitada doctrina constitucional.

"Así en nuestra \underline{SAN} de 30 de diciembre de 2005 - recurso nº 9/2003 (JUR 2006, 243921) dijimos:

"SEGUNDO: Antes de analizar las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso, es preciso recordar que la invalidación del acto administrativo de liquidación, sólo puede tener lugar a través de la interposición de los recursos, ya sean en vía administrativa o judicial, en tiempo hábil, en cuyo caso los actos administrativos han de ser anulados cuando incurren en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, o bien, si hubieren transcurrido los plazos de interposición de los recursos, como en el caso acontece, a través del cauce de la revisión de oficio. En tales casos los actos administrativos únicamente podrán ser invalidados cuando incurren en los vicios de nulidad de pleno Derecho - articulo 153 de la Ley General Tributaria -, o cuando incurriesen en vicios de anulabilidad siempre que infrinjan manifiestamente la ley - articulo 154 de la citada Ley -. En el primero de los casos, la revisión procede en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, salvo siempre la prescripción, en el segundo, el plazo es de cinco años y solo cabe la iniciación de oficio.

El procedimiento previsto en el artículo 153 antes citado, según declara el Tribunal Supremo, parte del reconocimiento a los administrados de una auténtica acción de nulidad para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de eficacia jurídica al acto viciosamente causado. Así mismo, la revisión de oficio de los actos nulos, únicamente puede tener lugar en los supuestos tasados en los artículos 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) 153 de la Ley General Tributaria, que considera como tales las liquidaciones practicadas por órgano manifiestamente incompetente, las constitutivas de delito, o las practicadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; sin que sea posible incluir en el ámbito de los mencionados preceptos ningún otro motivo distinto de los citados".

Del mismo modo se pronuncia la <u>Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2010</u> dictada en el recurso de apelación 201/2009 (Ar. JUR 2010/60104).

El Pleno del Tribunal Constitucional, en fecha 16 de diciembre de 1999, dicta sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad nº 1413/94, declarando inconstitucional y nula la citada Disposición Adicional Vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, por la que se habían fijado nuevas edades para el pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, sin precisar su alcance y efectos.

La Administración deniega la revisión de oficio, dictándose resolución por la Secretaria de Estado de Seguridad, de fecha 25 de mayo de 2007, por la que se dispone: "Que tramitado el presente procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo adoptado por la Resolución de la Dirección General de Policía de fecha 14 de marzo de 1989, por la que se acuerda el pase a la situación de segunda actividad del Comisario del Cuerpo Nacional de Policía, Don Pelayo , no procede declarar la nulidad de pleno derecho de aquel, resolviendo asimismo desestimar la solicitud de abono de cantidades interesada por el actor".

"CUARTO.- Así centrada la cuestión, la litis queda circunscrita a la determinación de la eficacia, "ex nunc" o "ex tunc" de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de diciembre de 1999, por la que se declara contraria a la Constitución la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, ante la ausencia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional de la eficacia retroactiva de su pronunciamiento, y que constituye el soporte legal de la decisión administrativa de pase a la segunda actividad del recurrente al cumplir los 58 años de edad y por ende la resolución administrativa ahora sujeta a revisión.

Por cuanto que de la resolución de esta dicotomía se derivaran o no las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte apelante; por cuanto que, en el caso de optar por la eficacia "ex nunc", es decir, a partir de la declaración de inconstitucionalidad, los efectos jurídicos generados durante la vigencia de la norma legal cuestionada e inconstitucional y que han finalizado durante su vigencia, implica el agotamiento de los efectos jurídicos devenidos por su existencia, por lo que no serán susceptibles de alteración o variación alguna por su expulsión del ordenamiento jurídico; mientras que por el contrario, la el pronunciamiento de la eficacia retroactiva "ex tunc", supone la nulidad, no solo la formal del acto administrativo sujeto a revisión de oficio, sino de las consecuencias jurídicas que dimanaron del mismo, y por ello, a reponer la situación jurídica generada por el mismo al estado de cosas que debería haber existido en el caso de inexistencia de la norma legal.



De los datos que se han indicado en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia, puestos en relación con la facultad jurisdiccional de determinar la eficacia retroactiva de "la declaración de inconstitucionalidad", este Tribunal estima que en el supuesto de autos la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el art. 134.2 de la Constitución, opresa por sentencia del T.C. de fecha 16 de diciembre de 1999, tiene eficacia retroactiva "ex nunc". (...)

QUINTO.- Por lo demás, este mismo criterio ha sido establecido por esta misma Sala y Sección, en la <u>Sentencia de fecha 21 de marzo de 2007, apelación 13/2007</u>, en un supuesto similar, en el que denegada la revisión de oficio por la Administración, en vía jurisdiccional fue desestimada la pretensión procesal que suplicaba iguales pronunciamiento que los ahora instados.

Sentencia que se fundamentaba en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con cita de la Sentencia 45/1989 que establece: "En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1) las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de lo s preceptos afectados (STC 19/1987 fundamento jurídico 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley orgánica no faculta a este Tribunal a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad. Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es sin embargo siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento". Y "...entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no solo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de disfavor para quién recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quién no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.".

Así como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 17 de julio de 2003, con apoyo en sentencias anteriores de la misma Sala, en cuanto dispone: ""Ciertamente, se ha mantenido que la invalidación de una norma legal por adolecer de algún vicio de inconstitucionalidad no comporta por sí misma la extinción de todas las situaciones jurídicas creadas a su amparo, ni tampoco demanda necesariamente la reparación de las desventajas patrimoniales ocasionadas bajo su vigencia. Para ello se ha recordado que los fallos de inconstitucionalidad tienen normalmente eficacia prospectiva o ex nunc (los efectos de la nulidad de la Ley inconstitucional no vienen definidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional «que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso», sentencia del Tribunal Constitucional 45 de 1989 fundamento jurídico II).

Por lo que concluíamos, en la precitada sentencia de este mismo Tribunal, de 21 de marzo de 2007, que: "... las exigencias del principio de seguridad jurídica y la improcedencia de primar al recurrente que no inició la vía judicial consintiendo la resolución administrativa cuya impugnación es previa al inicio de la contencioso-administrativa, expresamente recogido por el T.C. en la sentencia citada, confirma la conformidad a derecho del principio de conservación de los actos administrativos firmes".

Todas esta razones, junto a las aducidas por el Juez a quo, este Tribunal acepta y da por reproducidas, permite concluir en la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado, por cuanto no procede la revisión de oficio instada por la ausencia de carácter retroactivo pretendido por la parte apelante a la norma legal que constituyó el fundamento de la resolución administrativa."

La misma postura mantienen los Tribunales Superiores de Justicia.

Destacamos, asimismo, la <u>Sentencia del TSJ de Castilla y León de 4 de julio de 2005</u> (Ar. JT 2005/1022) en la que, al igual que en el supuesto que nos ocupa, el contribuyente planteó una <u>solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho</u> de una autoliquidación ingresada en concepto del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego por haber sido declarado inconstitucional.



"PRIMERO

Interpuesto por Comercial Recreativos Salamanca, SA (CORSA) recurso Contencioso-Administrativo contra la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 27 de octubre de 2000, que desestimó la solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho efectuada por D. José Manuel Martín Regalado, en nombre y representación de aquélla, en escrito fechado el 22 de enero de 1998 (y con sello de entrada del 17 de febrero siguiente), pretende la sociedad recurrente que se anule el acto impugnado y que, en su lugar, se condene a la Administración demandada a devolverle el importe, más sus intereses legales, de las 218 autoliquidaciones que pagó en octubre de 1990 por el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, por un importe de 50.848.500 pesetas, pretensión que fundamenta en dos motivos, uno, que no cabe conferir a la resolución de 27 de junio de 1996 que figura en el expediente remitido (documento núm. 3 página 6) el efecto postulado de contrario, y dos, que la Ley creadora del gravamen de que aquí se trata fue declarada inconstitucional y que nada impide revisar aquellos procesos en que no haya recaído sentencia firme con efecto de cosa juzgada, que es lo que a su juicio sucede en el presente caso. (...)

TERCERO

Idéntica suerte desestimatoria merece el segundo de los motivos del recurso, el que incide en la petición de revisión de las autoliquidaciones de autos «en cuanto actos nulos de pleno derecho», particular sobre el que lo primero que debe destacarse es que en efecto la nulidad por vía de inconstitucionalidad de una Ley o de una disposición general no se traslada automáticamente al acto administrativo y que éste, si es firme o está confirmado por sentencia judicial firme, no puede ser objeto de revisión (SSTS 1 [RJ 2003, 5801] y 17 julio [RJ 2003, 6370] y 18 septiembre 2003 [RJ 2003, 7553] y 2 febrero 2004 [RJ 2004, 1388]), como de otro lado se dispone en el ámbito específico de esta jurisdicción Contencioso-Administrativa en el artículo 73 de la Ley reguladora de la misma, en el que se contemplan los efectos de la nulidad de las disposiciones generales que, por virtud del principio constitucional de seguridad jurídica, no permite la revisión ni de procesos fenecidos con eficacia de cosa juzgada ni tampoco la de actos administrativos firmes y consentidos, criterio este que cuenta por lo demás con un amplio respaldo de la jurisprudencia constitucional, que tiene declarado que el principio de seguridad jurídica reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, entendiendo como tales no solo las decididas con fuerza de cosa juzgada sino también las situaciones administrativas firmes (<u>SSTC 180/2000, de 29 de junio [RTC 2000, 180]</u> y <u>289/2000, de 30 de noviembre [RTC 2000, </u> <u>2891</u>), pues la conclusión contraria entrañaría en efecto un inaceptable trato de disfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones con posterioridad declaradas inconstitucionales (sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de febrero de 1989 y SSTS 17 octubre 1996 [RJ 1996, 7276], 19 julio 1999 [RJ 1999, 6382] y 6 marzo 2000, sentencia esta en la que se afirma que no cabe hacer de peor condición a quien acudió a los Tribunales en defensa de sus pretensiones v las vio desestimadas que a quien consintió desde su inicio los actos contrarios a las mismas, criterio expresamente sancionado por el artículo 73 LJCA (RCL 1998, 1741)). Llegados a este punto, hay que dejar claro que no es cierto que el presente caso sea de aquéllos en los que no ha recaído sentencia firme, o sea, de los procesos no fenecidos a que se refiere a sensu contrario el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383) , y ello por la sencilla razón de que dichos procesos han de haber sido necesariamente iniciados con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad y no, como aquí acontece, más de cuatro años después -la solicitud en vía administrativa se hizo transcurrido más de un año de publicada la STC 173/1996, de 31 de octubre (RTC 1996, 173), de suerte que se había incluso sobrepasado el plazo fijado por la Ley para ejercitar una acción de responsabilidad patrimonial derivada del acto del legislador (SSTS 28 junio y 21 octubre 1994)-. De otro lado y en relación con la petición de revisión por nulidad de pleno derecho, se juzga conveniente recordar que hay una consolidada doctrina jurisprudencial que exige interpretar la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990 (RCL 1990, 1968, 2140) en el sentido de que solo los motivos de nulidad que pudieran reconducirse a algunos de los casos previstos como tales en los preceptos de la Ley General Tributaria (que desde luego no contiene previsión alguna que se refiera a la nulidad de disposiciones de carácter general ni a los efectos que la nulidad de las mismas produce en relación con los actos dictados en su aplicación antes de que hayan sido anuladas cuando tenga lugar, STS 17 julio 2003 [RJ 2003, 6370]) son susceptibles de generar el derecho del obligado tributario a solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro instando la revisión de los actos correspondientes adoptados en la vía de gestión -literalmente lo dice así la STS 7 febrero 1998 (RJ 1998, 1368) -, hipótesis que como se indica en la Orden impugnada no es la de autos, pues no se ha invocado siquiera, y obviamente mucho menos acreditado, que en el supuesto ahora enjuiciado concurra ninguna de las tasadas causas de nulidad de pleno derecho del artículo 153 de la Ley General Tributaria <u>de 1963.)</u> "



Destacamos también la Sentencia del TSJ Castilla y León de 31 mayo 2005:

"TERCERO.- El <u>Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 111/2001 de 7 de mayo (RTC 2001, 111)</u> y en concreto en su Fundamento jurídico octavo señala:

«8. Finalmente, es necesario hacer una última precisión, relativa al problema de si es posible trasladar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38.2.2 de la <u>Ley 5/1990 (RCL 1990, 1337, 1628)</u>, por el que se creó el referido gravamen complementario sobre la tasa fiscal del juego, declarada por nuestra <u>STC 173/1996, de 31 de octubre (RTC 1996, 173)</u>, a los recursos de amparo que, como el presente, se fundan en la aplicación del mencionado precepto legal que reputan inconstitucional.

Esta cuestión ha sido resuelta en la <u>STC 159/1997, de 2 de octubre (RTC 1997, 159)</u>, anteriormente citada, donde dijimos que "ha de tenerse presente que en la STC 173/1996 la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 <u>CE (RCL 1978, 2836)</u>; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 <u>LOTC (RCL 1979, 2383)</u>, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (<u>SSTC 165/1993 [RTC 1993, 165]</u>, 233/1993 [RTC 1993, 233] y 28/1994 [RTC 1994, 28], entre otras)". En definitiva, la declaración de inconstitucionalidad que se contiene en la citada STC 173/1996 no permite revisar un proceso fenecido mediante sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada en el que antes de dictarse aquella decisión se ha aplicado una Ley luego declarada inconstitucional (STC 173/1996, de 31 de octubre, F.7b)».

Del mismo modo el <u>Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 2001 [RJ 2001, 6268]</u>, dice:

«Primero.—Se suscita en el presente recurso la pretensión de devolución, como ingresos indebidos, de las cuotas satisfechas por parte actora en concepto del gravamen complementario en la tasa fiscal sobre el juego, creado por el artículo 38.Dos.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio (RCL 1990, 1337, 1628), que posteriormente fue declarado nulo por la sentencia del Tribunal Constitucional de 31de octubre de 1996 (RTC 1996, 173)

Segundo.—Conviene recordar que a diferencia de las devoluciones tributarias strictu sensu, que tienen su origen en el normal desenvolvimiento de la gestión tributaria (v. gr., exceso en un pago a cuenta), las devoluciones de ingresos indebidos, como su propio nombre indica, responden a fenómenos anómalos, que algún autor ha denominado patológicos (duplicidad de pago, error, pago de deudas prescritas,...).

El art. 155 de la <u>Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 (RCL 1963, 2490)</u>, reconoció el derecho a la devolución de este tipo de ingresos y prometió la promulgación del reglamento de procedimiento a tal fin. Como es sabido, el Reglamento retrasó su aparición hasta que se promulgó el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre (RCL 1990, 1968, 2140).

Tan sensible retraso produjo incertidumbres, acrecentadas por la aparición de un fenómeno nuevo, posterior a la promulgación de la Ley en 1963, que fue el de las autoliquidaciones como vehículo creciente de cumplimiento de los deberes fiscales y de colaboración con la Hacienda Pública.

La incidencia en el campo fiscal de la STC de 31 de octubre de 1996, que declaró la nulidad del gravamen complementario creado por la Ley 5/1990, de 29 de junio, en su art. 38.2.2 vino a coincidir prácticamente con la promulgación del Real Decreto 1163/1990, y motivó una abundante serie de reclamaciones y recursos.

En ellos se mezclaron los que provenían de liquidaciones anteriores a la sentencia mencionada con los que debían su origen a otras posteriores, los que se formularon utilizando la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990 y los que no hicieron uso de ella y, en fin, los que acudieron al procedimiento de revisión de los artículos 153 y siguientes de la Ley General Tributaria con los que simplemente impugnaron ante la jurisdicción económica-administrativa y posteriormente ante la contenciosa la validez de las autoliquidaciones, pidiendo su anulación con la devolución de lo que estimaban injustamente ingresado.

Por ello ha ido surgiendo un abanico de supuestos completamente diferenciados, pues la solución es diversa según se trate de solicitudes anteriores o posteriores al Real Decreto mencionado 1693/1990, hubieran sido o no consentidas, se pueda aplicar o no la Disposición Adicional Segunda y la Disposición Transitoria Segunda de dicho Real Decreto, o si se hubiera hecho uso de los procedimientos de revisión de los actos firmes en vía tributaria contenidos en los artículos 153 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En el presente supuesto se impugna un acuerdo del Consejo de Ministros que desestimó la petición de la recurrente en orden a la revisión y anulación de los actos administrativos en que se tradujeron las autoliquidaciones del gravamen complementario sobre el juego, ejercicio de 1990, correspondientes a las máquinas recreativas tipo B, de su propiedad.

Estamos en consecuencia en presencia de actos que fueron consentidos (las autoliquidaciones, como ha reiterado esta Sala –vid. <u>Sentencia de 21 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9331)</u> –, si bien no son actos administrativos en sentido estricto son actos de gestión tributaria), como expresamente reconoce la actora al acudir al procedimiento de revisión, que sólo procede con relación a actos firmes, habiendo arbitrado la Ley General Tributaria (RCL 1963, 2490) un procedimiento específico a tal fin,



para evitar a los interesados y a la Administración la complejidad propia del procedimiento ordinario de revisión, basado en la declaración de lesividad como trámite previo necesario.

El procedimiento del art. 153, dijo ya la <u>sentencia de 3 de octubre de 1991 (RJ 1991, 8537)</u>, se circunscribe a tres supuestos únicos: a) actos dictados por órgano manifiestamente incompetente; b) actos constitutivos de delito; y c) actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; precepto, por tanto, parejo al del art. 47-1 de la <u>Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585)</u> y cuyas hipótesis se encuentran en el actual art. 62 de la <u>Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246)</u> de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Ninguno de los supuestos anteriores recoge la revisión de un acto administrativo firme, por consentido, con apoyo en la declaración de nulidad de una norma, efectuada por sentencia, en vía constitucional o jurisdiccional, con posterioridad a haber alcanzado firmeza los actos administrativos en cuestión.

La nulidad que se pretende se busca, por tanto, fuera de los tres motivos contenidos en el art. 153 de la Ley General Tributaria, lo que conduce a estimar que el acuerdo impugnado está ajustado a Derecho.

A mayor abundamiento, como viene señalando una copiosa jurisprudencia de esta Sala, desde la de 3 de octubre de 1991 a la <u>4 de enero de 1999 (RJ 1999, 52)</u>, y cuantas en ellas se citan, el art. 120-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que "La estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma", salvedad que, sin duda, antepone el principio de la seguridad jurídica, consagrado por el art. 9º-3 de la <u>Constitución (RCL 1978, 2836)</u> ».

La necesidad de que cualquier disconformidad con la legalidad de los mencionados actos de gestión se hubiera solventado mediante el cauce previsto por el Reglamento del Procedimiento para las <u>Reclamaciones Económico-Administrativas (RCL 1981, 2126, 2471)</u> –art. 122– parece insoslayable. Si no se hizo así, los cuestionados actos devinieron firmes por consentidos y no puede combatirse a través de un procedimiento de revisión, como es el arbitrado por los arts. 153 y siguientes de la LGT, tal y como reiteradamente ha manifestado esta Sala, y menos aún cuando la causa aducida no es ninguna de las específicamente previstas en los preceptos referidos, sino la nulidad de las normas de cobertura, declarada «a posteriori» en vía jurisdiccional o constitucional.

La propia Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, en su art. 120.1, establecía -y es precepto aplicable tanto en los casos de recuso administrativo como en los de naturaleza jurisdiccional (sentencias de esta Sala de 2 de julio de 1992 [RJ 1992, 6108] , 4 de mayo de 1993 [RJ 1993, 3598], 17 de octubre [RJ 1996, 7276] y 9 de diciembre de 1996 [RJ 1996, 9115], recordadas por la sentencia de 21 de diciembre de 1996, que estamos reproduciendo en este momento)-, que la anulación no afectaba a los actos anteriores firmes y consentidos, como no podía ser de otra forma ante la vigencia del principio constitucional de seguridad jurídica y ante el hecho de que no siguiera en el caso máximo de nulidad de disposiciones generales, como es el de inconstitucionalidad de los actos con fuerza de Ley art. 40.1 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre (RCL 1979, 2383), Orgánica del Tribunal Constitucional-, puede aceptarse una solución diferente. Es más, como este último Tribunal ha declarado - STC 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45) - no sólo deben declararse no susceptibles de revisión las situaciones decididas mediante sentencia con eficacia de cosa juzgada, sino también –por exigencias del mencionado principio de seguridad jurídica-, las derivadas de actuaciones administrativas que hubieran ganado firmeza, para evitar que resulte de peor condición quien acudió a los Tribunales sin éxito, en impugnación de actos aplicativos de disposiciones administrativas declaradas nulas, con fundamento en que vulneraban o contradecían otras de rango superior, que quien, teniendo a misma posibilidad, consintió la resolución administrativa que las aplicaba.

En el mismo sentido, las <u>sentencias de 14 (RJ 1995, 7411)</u> y <u>20 de octubre de 1995 (RJ 1995, 7425)</u> y la ya citada de 4 de enero de 1990».

El actor solicita la revisión de las autoliquidaciones con base en la sentencia del Tribunal Constitucional, alegando tanto el artículo 153 como el 154 de la Ley General Tributaria, revisión que no es procedente según la doctrina del Tribunal Supremo recogida entre otras en la sentencia precedente. La sentencia del TSJ. de Castilla y León es desestimatoria y fue impugnada en via casacional ante el Tribunal Supremo. La sentencia del Tribunal Supremo resolviendo el recurso de casación formalmente es desestimatoria, pero el recurso de casación es rechazado por falta de cuantía. En todo caso, las liquidaciones litigiosas fueron objeto de sentencia desestimatoria, confirmada por el Alto Tribunal".



En igual sentido, la <u>Sentencia del TSJ de Castilla y León de 30 de septiembre de</u> <u>2005</u>, recurso 1397/1999 (JUR 2005/242038):

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso la Orden de 23 de junio de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, por la que se desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de autoliquidaciones del Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego, correspondientes al ejercicio 1990.

Son antecedentes fácticos a tener presentes en esta sentencia:

- 1) En el año 1990 la sociedad TEFER, S.A., demandante en este recurso, presentó ante la AEAT las declaraciones liquidaciones por la tasa fiscal sobre el juego, correspondientes a 65 máquinas recreativas tipo B de que era titular, en las provincias de León, Zamora, Salamanca, Burgos y Palencia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 38.dos.2 de la ley 5/1990, de 29 de junio. En consecuencia, la sociedad actora ingresó en el Tesoro Público 232.250 pesetas por cada autoliquidación (por cada máquina recreativa), lo que hace un total de 15.161.250 pesetas.
- 2) <u>La sociedad demandante presentó un escrito</u> ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, que fue registrado de entrada el 12 de enero de 1999, <u>mediante el que solicitó la declaración de nulidad de pleno derecho de las autoliquidaciones</u> formuladas por el concepto de Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego en el ejercicio 1990.
- 3) La Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León desestimó la solicitud de la sociedad actora mediante Orden de 23 de junio de 1999, ya citada, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 1996 declaró la inconstitucionalidad del artículo 38.dos.2 de la ley 5/1990, que la inconstitucionalidad de una ley no es una causa de anulabilidad, sino de nulidad, con efectos "ex tunc", siendo por tanto nula la norma desde el momento en que se dictó y que si bien el efecto retroactivo de la declaración de nulidad de la norma, declarada por el Tribunal Constitucional, no alcanza a los procesos terminados con sentencia firme, si lo hace a los actos administrativos firmes o consolidados por no haber sido recurridos

El Abogado del Estado contesta que si el artículo 40 LOTC impide que a consecuencia de una sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley se revisen los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, ello supone que la ausencia de efectos retroactivos se aplique también a los resoluciones administrativas firmes, porque de no hacerse así implicaría un tratamiento favorable a quien recurrió con éxito ante los Tribunales.

TERCERO.- La cuestión de fondo del proceso, tal y como ha sido planteada por las partes, se limita a determinar si la declaración por el Tribunal Constitucional de nulidad de un precepto legal supone la nulidad de los actos administrativos firmes, dictados al amparo de esa norma, o más concretamente, si la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el Tribunal Constitucional, en sentencia de 31 de octubre de 1996, del artículo 38 dos 2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, que aumentó la cuota fija de las máquinas recreativas tipo B, supone también la nulidad de los actos administrativos firmes dictados al amparo de dicha norma.

Sobre tal cuestión hay que tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOTC, cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de un precepto legal, la regla general es la eficacia de los actos dictados bajo su vigencia, salvo que la propia sentencia disponga otra cosa. Desde luego, este no es el caso de la STC 173/1996, de 31 de octubre, cuyo fallo se limita a declarar inconstitucional y nulo el artículo 38, 2 - 2º, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sin ninguna indicación sobre el alcance retroactivo de la declaración.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal (artículo 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el B.O.E. (artículo 38.1), lo que significa la inmediata y definitiva expulsión de los preceptos afectados del ordenamiento jurídico, con dos consecuencias, una la inaplicación de dichos preceptos a partir de ese momento, y dos, los efectos de la nulidad en lo que se refiere al pasado, como indica el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de 20 de febrero de 1989, "...no vienen definidos por la ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la lógica de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento..." Y en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional que venimos comentando, de 31 de octubre de 1996, no hay ninguna disposición respecto de su alcance en relación con los actos administrativos anteriores y firmes, por lo que se aplica la regla general antes enunciada de considerarlos plenamente eficaces."

Ver asimismo la <u>Sentencia del TSJ de Castilla y León de 10 de mayo de 2007,</u> recurso 1580/2001 (JUR 2007/304428):



"(...) El procedimiento del art 153, dijo ya la sentencia de 3 de octubre de 1991, se circunscribe a tres supuestos únicos: a) actos dictados por órgano manifiestamente incompetente; b) actos constitutivos de delito; y c) actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; precepto, por tanto, parejo al del art 47-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y cuyas hipótesis se encuentran en el actual art. 62 de la Ley 30/192, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ninguno de los supuestos anteriores recoge la revisión de un acto administrativo firme, por consentido, con apoyo en la declaración de nulidad de una norma, efectuada por sentencia, en vía constitucional o jurisdiccional, con posterioridad a haber alcanzado firmeza los actos administrativos en cuestión

La nulidad que se pretende se busca, por tanto, fuera de los tres motivos contenidos en el art 153 de la Ley General Tributaria , lo que conduce a estimar que el acuerdo impugnado está ajustado a Derecho.

A mayor abundamiento como viene señalando una copiosa jurisprudencia de esta Sala, desde la de 3 de octubre de 1991 a la 4 de enero de 1999, y cuantas en ellas se citan, el art. 120-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma, salvedad que, sin duda, antepone el principio de la seguridad jurídica, consagrado por el art. 9º-3 de la Constitución.

La necesidad de que cualquier disconformidad con la legalidad de los mencionados actos de gestión se hubiere solventado mediante el cauce previsto por el Reglamento del Procedimiento para las Reclamaciones Económicas-Administrativas -Art 122 - parece insoslayable. Si no se hizo así, los cuestionados actos devinieron firmes por consentidos y no puede combatirse a través de un procedimiento de revisión, como es el arbitrado por los arts. 153 y siguientes de la LGT, tal y como reiteradamente ha manifestado esta Sala, y menos aún cuando la causa aducida no es ninguna de las específicamente previstas en los preceptos referidos, sino la nulidad de las normas de cobertura, declarada "a posteriori" en vía jurisdiccional o constitucional.

La propia Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 en su art. 120.1 establecía -y es precepto aplicable tanto en los casos de recurso administrativo como en los de naturaleza jurisdiccional (sentencias de esta Sala de 2 de julio de 1992,4 de mayo de 1993, 17 de octubre y 9 de diciembre de 1996, recordadas por la sentencia de 21 de diciembre de 1996, que estamos reproduciendo en este momento)que la anulación no afectaba a los actos anteriores firmes y consentidos, como no podía ser de otra forma ante la vigencia del principio constitucional de seguridad jurídica y ante el hecho de que ni siquiera en el caso máximo de nulidad de disposiciones generales, como es el de inconstitucionalidad de los actos con fuerza de Ley -art 40.1 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre Orgánica del Tribunal Constitucional-, puede aceptarse una solución diferente. Es más, como este último Tribunal ha declarado -STC 45/1989, de 20 de febrero no sólo deben declarase no susceptibles de revisión las situaciones decididas mediante sentencia con eficacia de cosa juzgada, sino también -por exigencias del mencionado principio de seguridad jurídica-, las derivadas de actuaciones administrativas que hubieran ganado firmeza, para evitar que resulte de peor condición quien acudió a los Tribunales sin éxito, en impugnación de actos aplicativos de disposiciones administrativas declaradas nulas, con fundamento en que vulneraban o contradecían otras de rango superior, que quien, teniendo la misma posibilidad, consintió la resolución administrativa que las aplicaba.

En el mismo sentido las sentencias de 14 y 20 de octubre de 1995 y la ya citada de 4 de enero de 1990 ." Doctrina integralmente aplicable al caso de autos, y que nos lleva a la desestimación de la pretensión deducida."

SEXTO.-

Todo lo anteriormente expuesto determina por sí mismo la desestimación de la acción de nulidad de pleno derecho instada por el interesado.

Aun así, conviene observar que ni siquiera en su tesis, concurrirían los supuestos de las letras c) y f) del art. 217.1 de la LGT que propugna.

La letra c) del apartado 1 del art. del art. 217.1 de la LGT que indica el interesado, establece que podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía



administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

c) Que tengan un contenido imposible.

Los actos administrativos de contenido imposible son aquellos en los que concurre una imposibilidad física o material, pero no imposibilidad legal, pues por esta vía podría llegarse a considerar que cualquier acto contrario a la ley es nulo de pleno derecho por tener un contenido imposible por incompatible con la ley.

Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (STS de 19 de mayo de 2000).

Como hipótesis, el supuesto que nos ocupa, ni siquiera podría tratarse de una "imposibilidad legal".

Y ello porque hasta la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL, la sujeción al IVTNU en los supuestos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos en términos reales o económicos, era una cuestión que los juzgados y tribunales venían resolviendo de forma divergente, por la distinta interpretación que mantenían de la LHL.

Así, una parte de ellos — entre los que se encuentra el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila en la Sentencia de 30 de julio de 2013 dictada en el P.O. 10/2013 (reproducidas, asimismo, en las Sentencias del mismo Juzgado de 27 de febrero de 2014 dictada en el P.A. 301/2013, de 10 de junio de 2014 dictada en el P.O. 300/2013 y de 12 de junio de 2014 dictada en el P.O. 43/2014 confirmada por la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 5 de diciembre de 2014 dictada en recurso de apelación 38/2014, de 17 de septiembre de 2014 dictada en el P.A. 158/2014, de 19 de septiembre de 2014 dictada en el P.A. 161/2014, de 8 de enero de 2015 dictada en el P.A. 160/2014, de 17 de febrero de 2015 dictada en el P.O. 186/2014, de 30 de abril de 2015 dictada en el P.A. 60/2015 y de 6 de julio de 2016 dictada en el P.A. 92/2016), la STSJ de Castilla y León de 3-3-1999 (JT 1999\759), la STSJ de Canarias de 3-9-1999 (JT 1999\1718), las SSTSJ de Andalucía — Granada- de 26-1-1998 (JT 1998\62)45 y de 4-3-2002 (JUR 2002\137474), la STSJ de las Islas Canarias —Las Palmas- de 11-4-2014 (JUR 2015\12385), -la SJCA número 343/2012, de 9 de julio del Juzgado CA núm. 3 de Pamplona , la SJCA, núm. 3, de Vitoria, de 7-3-2013 (JUR 2013\175620) o la SJCA, núm. 30, de Madrid, de 31-1-2014 (JUR 2015\60514)- entendía:

Que el IVTNU no era un tributo que gravase plusvalías como ganancias de capital (valor de transmisión – valor de adquisición).

Que el incremento de valor gravado por el IVTNU no era el real, sino el resultado de aplicar las reglas establecidas por la ley para el cálculo de la base imponible.

Que el IVTNU era, pues, totalmente ajeno al incremento o decremento del precio del suelo y a la ganancia o pérdida que hubiera sufrido quien lo transmitía.

En el mismo sentido, la Consulta Vinculante nº V0153-14 de 23 de enero de 2014 de la Dirección General de Tributos (Subdirección General de Tributos Locales).

Mientras, otros juzgados y tribunales – a raíz de la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de mayo de 2012 dictada en el Recurso número 502/2011- interpretaban la LHL de distinta forma:

Que la ausencia objetiva de incremento del valor daba lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no podía ni debía resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.



Que cuando se acreditase y probase que en el caso concreto no había existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendría lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podría exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produjese la existencia de teóricos incrementos.

La cuestión de la sujeción al IVTNU en los casos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos en términos reales o económicos, se trataba, pues, de una cuestión de legalidad ordinaria que los juzgados y tribunales interpretaban y resolvían de distinta forma.

Ni siquiera en el caso de considerar que la aplicación del art. 107 de la LHL arrojaba un resultado contrario al principio de capacidad económica era legalmente admisible la inaplicación de dicho precepto (sí su interpretación en un sentido u otro).

Ante esa hipótesis, la solución prevista por el Ordenamiento Jurídico era promover la declaración de inconstitucionalidad del precepto, como así se hizo por varios Juzgados, entre ellos el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera que promovió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016, que finalmente dio lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL.

Las liquidaciones de IVTNU anteriores a la sentencia del TC eran posibles, pues, desde el punto de vista de la lógica jurídica.

Por otra parte, se indica también la letra f):

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

El Consejo de Estado viene señalando cómo este supuesto de nulidad de pleno derecho se introdujo inicialmente por la Ley 30/1992, luego recogido en la Ley General Tributaria y según se estableció en el apartado IX de la exposición de motivos de la citada Ley 30/1992, esta inclusión fue una consecuencia del régimen jurídico que la ley estableció en materia de actos presuntos, de tal forma que en aquellos supuestos en los cuales por aplicación del régimen establecido en el art. 43 se adquiriera una facultad o un derecho sin que el particular cumpliera los requisitos esenciales para su adquisición, debía la Administración poder revisar el acto por incurrir en un supuesto de nulidad de pleno derecho.

Esta regulación no obstante también incluye los actos expresos dictados por la Administración y así ha sido recogido por el art. 217 LGT ya citado.

Ahora bien, de la citada regulación resulta que la revisión se dispone cuando el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico permite que el particular haya adquirido derechos o facultades careciendo de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produjera. No procede por ello su aplicación a la propia Administración, en el sentido pretendido, aun en el supuesto de que se haya llevado a cabo una aplicación incorrecta de las normas jurídicas que han de regir su actividad. Es el administrado quien ha de haber adquirido esos derechos o facultades, lo que no acontece en el presente supuesto.



Como declara la Sentencia de la Audiencia Nacional de13 de febrero de 2017 dictada en el recurso 398/2016, refiriéndose al informe emitido por el Consejo de Estado:

"Respecto a la letra f apartado 1 del art. 217 alegado como causa de nulidad, en el informe se expone: '... que debe ser objeto de una interpretación rigurosa, 'por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no sólo actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido' (entre otros, dictámenes números 1.393/98, de 9 de julio, 1.277/2008, de 25 de septiembre, y 619/2015.).

En el presente caso es claro que no cabe apreciar la concurrencia de tal causa de nulidad. No hay que olvidar que la liquidación tributaria es un acto de gravamen; y que el tenor legal se refiere a la adquisición de un derecho por el particular, no por la Administración'."

SEPTIMO .-

De acuerdo con el art. 217.4 de la LGT se ha recabado dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León. Dicho órgano, mediante Dictamen de 2 de agosto de 2018 dictado en el Expediente 342/2018, informa desfavorablemente la revisión de actos nulos de pleno derecho planteada, informando lo siguiente:

"(...) En el presente supuesto no cabe traer a colación ninguno de los dos motivos de nulidad alegados, ya que, como se recoge en la propuesta, la declaración de inconstitucionalidad de una norma no afecta a los actos firmes anteriores resueltos en virtud de la norma aplicable antes de su declaración de inconstitucionalidad. Además, el reclamante no interpuso recurso de reposición contra la liquidación de IITVNU que se efectuó en el año 2015, por lo que la liquidación practicada deviene firme.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 59/2017, de 11 de mayo, ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en lo referente al cálculo del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, únicamente en la medida que somete a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

El fundamento jurídico 7º de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 2ª) de 9 de julio de 2018, Recurso nº 6226/2017, fija los siguientes criterios interpretativos: Los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a tenor de la interpretación que del fallo y del fundamento jurídico 5º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución.

En cuanto a los efectos de la sentencia del tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 respecto de las liquidaciones de IIVTNU firmes, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, no hace mención al problema derivado de las liquidaciones practicadas en cumplimiento de una norma legal declarada posteriormente inconstitucional.

El artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1079, de 3 de octubre, del tribunal Constitucional (en adelante LOTC) dispone que: "Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado."



El artículo 39 de la LOTC establece que "Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia."

Por su parte, el artículo 40 de la LOTC regula el alcance de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algún precepto legal en los siguientes términos:

- "1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.
- 2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales."

Desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 11 de mayo, de 20 de febrero, (tributación conjunta en el IRPF) este Tribunal viene declarando que deben considerarse no susceptibles de revisión no sólo las cuestiones decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también y con base en el principio de seguridad jurídica, las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes. Se consagra así la denominada doctrina "prospectiva" o "pro futuro" de la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, repetidamente aplicada, que supone su nulidad con efectos "ex nunc", es decir, respetando las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 de la Constitución), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes.

La Sentencia del tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, no se ha pronunciado expresamente sobre el alcance o los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107. 2 a) y 110.4 del TRLHL. En estos casos el tribunal Supremo ha venido señalando que deben ser los juzgados o tribunales quienes deberán resolver sobre la eficacia ex tunc o ex nunc de las citadas sentencias declaratorias de inconstitucionalidad. En estos supuestos la jurisprudencia es unánime en declarar la exclusión de todo efectos hacia el futuro, afectando sólo a las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad en la medida en que aún no hayan adquirido firmeza por ser susceptibles de decisión administrativa o jurisdiccional.

El artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa dispone que "Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente."

El art. 19.2 de la LHL **dispone que** "Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada."

Asimismo el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, no recoge entre los presupuestos de nulidad de pleno derecho la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

Por todo lo expuesto este Consejo Consultivo considera que no procede la revisión de oficio de la liquidación de IIVTNU.

En cuanto a la revocación, solicitada de forma subsidiaria, no es competencia de este Consejo Consultivo emitir dictamen sobre este procedimiento, si bien cabe señalar que no procedería el inicio del procedimiento de revocación por los razonamientos expuestos con base en lo establecido en el artículo 2019 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, pues las liquidaciones de IIVTNU anteriores a la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, eran posibles, por lo que no concurriría la infracción manifiesta de la ley."

OCTAVO.-

Se solicita, subsidiariamente, la revocación de la liquidación por infracción manifiesta de la ley (art. 219 LGT).

El art. 219 de la LGT establece lo siguiente:

"Artículo 219 Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones



1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

- 2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.
- 3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto."

Como ya hemos examinado con anterioridad, las liquidaciones de IVTNU anteriores a la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 eran posibles desde el punto de vista de la lógica jurídica, por lo que no concurriría infracción "manifiesta" de la ley. (Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2013, recurso de apelación 3/2013).

No procede iniciar por ello el procedimiento de revocación a que se refiere el art. 219 de la Ley General Tributaria.

Procedimiento que, en cualquier caso, se inicia siempre de oficio (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2017 dictada en el Recurso de Casación núm. 1058/2016)."

Visto lo anterior, PROCEDE:

- 1º.- Desestimar la acción de nulidad de pleno derecho instada, por los motivos anteriormente expuestos.
- 2º.- Comunicar al interesado que el Ayuntamiento no va a iniciar procedimiento de revocación de la liquidación de IVTNU. "

La Comisión dictamina por unanimidad la desestimación de la acción de nulidad de pleno derecho instada, así como la no iniciación del procedimiento de revocación de la liquidación de IVTNU, en los términos y de conformidad con el Informe evacuado al efecto.

5.-EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES.

El Sr. Tesorero expone a la Comisión las siguientes propuestas de Créditos Incobrables cuyo tenor literal es el siguiente:

"1º PROPUESTA.

Conforme dispone el art. 61 del RGR el deudor principal se declarará fallido, y los créditos incobrables, cuando se ignoren bienes o derechos embargables o realizables en el procedimiento de apremio. Igualmente cuando no sea posible la exigencia de los débitos perseguidos a los responsables solidarios contemplados en el art. 42 de la Ley General Tributaria. Al mismo tiempo, no existen responsables subsidiarios al pago, contemplados en el art 43 de la LGT. de los débitos perseguidos.

Vistas las actuaciones practicadas y considerando que han sido agotados todos los trámites de procedimiento y demostrado en debida forma, se da por ultimado este procedimiento conforme a lo previsto en el art. 116 del RGR <u>respecto de la deuda no solventada</u>, por considerar cumplidas las disposiciones contenidas en el art. 76.1 de la LGT y 61 del RGR, así como lo dispuesto en los art. 69 y siguientes de la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación de Tributos y Otros ingresos públicos del AYUNTAMIENTO DE AVILA.



Se someten a examen y fiscalización de la Intervención Municipal , y si se considera que no existen reparos a su tramitación, se procederá a la DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES conforme previene el art. 173 2.b de la LGT y art. 61 .2 del RGR, dando de baja en cuentas los créditos perseguidos, sin perjuicio de su posible rehabilitación, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 76.1 de la LGT y 62 del RGR.

El órgano encargado de su aprobación será la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y fiscalización del Interventor.

2º PROPUESTA.

Conforme dispone el art. 61 del RGR el deudor principal se declarará fallido, y los créditos incobrables, cuando se ignoren bienes o derechos embargables o realizables en el procedimiento de apremio. Igualmente cuando no sea posible la exigencia de los débitos perseguidos a los responsables solidarios contemplados en el art. 42 de la Ley General Tributaria. Al mismo tiempo, no existen responsables subsidiarios al pago, contemplados en el art 43 de la LGT. de los débitos perseguidos.

Vistas las actuaciones practicadas y considerando que han sido agotados todos los trámites de procedimiento y demostrado en debida forma, se da por ultimado este procedimiento conforme a lo previsto en el art. 116 del RGR <u>respecto de la deuda no solventada</u>, por considerar cumplidas las disposiciones contenidas en el art. 76.1 de la LGT y 61 del RGR, así como lo dispuesto en los art. 69 y siguientes de la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación de Tributos y Otros ingresos públicos del AYUNTAMIENTO DE AVILA.

Se someten a examen y fiscalización de la Intervención Municipal , y si se considera que no existen reparos a su tramitación, se procederá a la DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES conforme previene el art. 173 2.b de la LGT y art. 61 .2 del RGR, dando de baja en cuentas los créditos perseguidos, sin perjuicio de su posible rehabilitación, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 76.1 de la LGT y 62 del RGR.

El órgano encargado de su aprobación será la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y fiscalización del Interventor.

3º PROPUESTA.

Conforme dispone el art. 61 del RGR el deudor principal se declarará fallido, y los créditos incobrables, cuando se ignoren bienes o derechos embargables o realizables en el procedimiento de apremio. Igualmente cuando no sea posible la exigencia de los débitos perseguidos a los responsables solidarios contemplados en el art. 42 de la Ley General Tributaria. Al mismo tiempo, no existen responsables subsidiarios al pago, contemplados en el art 43 de la LGT. de los débitos perseguidos.

Vistas las actuaciones practicadas y considerando que han sido agotados todos los trámites de procedimiento y demostrado en debida forma, se da por ultimado este procedimiento conforme a lo previsto en el art. 116 del RGR <u>respecto de la deuda no solventada</u>, por considerar cumplidas las disposiciones contenidas en el art. 76.1 de la LGT y 61 del RGR, así como lo dispuesto en los art. 69 y siguientes de la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación de Tributos y Otros ingresos públicos del AYUNTAMIENTO DE AVILA.

Se someten a examen y fiscalización de la Intervención Municipal , y si se considera que no existen reparos a su tramitación, se procederá a la DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES conforme previene el art. 173 2.b de la LGT y art. 61 .2 del RGR, dando de baja en cuentas los créditos perseguidos, sin perjuicio de su posible rehabilitación, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 76.1 de la LGT y 62 del RGR.

El órgano encargado de su aprobación será la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y fiscalización del Interventor.



4º PROPUESTA.

Conforme dispone el art. 61 del RGR el deudor principal se declarará fallido, y los créditos incobrables, cuando se ignoren bienes o derechos embargables o realizables en el procedimiento de apremio. Igualmente cuando no sea posible la exigencia de los débitos perseguidos a los responsables solidarios contemplados en el art. 42 de la Ley General Tributaria. Al mismo tiempo, no existen responsables subsidiarios al pago, contemplados en el art 43 de la LGT. de los débitos perseguidos.

Vistas las actuaciones practicadas y considerando que han sido agotados todos los trámites de procedimiento y demostrado en debida forma, se da por ultimado este procedimiento conforme a lo previsto en el art. 116 del RGR <u>respecto de la deuda no solventada</u>, por considerar cumplidas las disposiciones contenidas en el art. 76.1 de la LGT y 61 del RGR, así como lo dispuesto en los art. 69 y siguientes de la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación de Tributos y Otros ingresos públicos del AYUNTAMIENTO DE AVILA.

Se someten a examen y fiscalización de la Intervención Municipal y, si se considera que no existen reparos a su tramitación, se procederá a la DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES conforme previene el art. 173 2.b de la LGT y art. 61 .2 del RGR, dando de baja en cuentas los créditos perseguidos, sin perjuicio de su posible rehabilitación, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 76.1 de la LGT y 62 del RGR.

El órgano encargado de su aprobación será la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y fiscalización del Interventor."

Las relaciones de los contribuyentes inmersos en declaraciones de créditos incobrables obran en los expedientes de su razón.

La Sra. Barcenilla muestra sus felicitaciones.

El Sr. Arroyo echa en falta el listado de los impuestos que no se recaudan, como ya solicitó en el anterior expediente que pasó por esta Comisión.

El Sr. Tesorero responde que, fundamentalmente, el primer expediente recoge incobrable de IVTM y multas de tráfico y, además, expone y resume el procedimiento seguido. Indica que el segundo de los expedientes corresponde a aquellos sobre los que se han cobrado entregas a cuenta. El tercero, corresponde fundamentalmente a Plusvalías de personas físicas y alguna tasa de basuras; y, por último, las que corresponden a personas jurídicas. Recalca que este procedimiento trata de mostrar la imagen fiel. Finalmente, sugiere que, desde el punto de vista de la racionalidad, sería pertinente la exención para vehículos con antigüedad superior a los veinticinco años, y esboza el porqué.

Sometido a votación, la Comisión dictaminó favorablemente los cuatro expedientes por trece votos a favor, de los miembros de PP, Ciudadanos, PSOE, Izquierda Unida y UPyD, y las abstenciones de los dos de Trato Ciudadano.

6.- COMISIÓN MIXTA DE VIVERO DE EMPRESAS: ADJUDICACIÓN Y PRÓRROGA DE OFICINAS.-

Dª Belén Carrasco expone a la Comisión que el pasado día 6 de Septiembre se celebró la Comisión Mixta del Vivero de Empresas, en ésta Comisión se valoró la solicitud de una oficina doble. Una vez valorada ésta solicitud, se acordó proponer para su aprobación en la Comisión de Hacienda, Desarrollo Económico e Innovación, la adjudicación de la oficina doble número 11-12 del Vivero a CIBERSEGURIDAD AVILA SC, con CIF J05260781 promovida por D. Daniel Herraez González y D. Iván Gómez Vadillo, como administradores solidarios de una sociedad civil, cuya actividad empresarial son diversas relacionadas con la ciberseguridad tales como: Consultoría y auditoria de seguridad, Auditorias de LOPD, cursos de formación, Securización de páginas WEB y aplicaciones y securización de sistemas y redes informáticas.

La Comisión dictaminó favorablemente por unanimidad su aprobación.



7.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL PROCESO DE PUESTA EN MARCHA DE LOS PROYECTOS, SUBVENCIONADO POR EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CYL EN EL MARCO DEL PROGRAMA MIXTO DE FORMACIÓN Y EMPLEO, DENOMINADOS AFE "ÁVILA TCUIDA2" Y "AFE ÁVILA REHABILTA2 DUPLO".-

Da Belén Carrasco expone a la Comisión la siguiente propuesta cuyo tenor literal es el siguiente:

"NORMATIVA DE REFERENCIA

En el marco de la Orden de EYE/535/2017 de 22 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la financiación del Programa Mixto de Formación y Empleo, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el ejercicio 2018, el Excmo. Ayuntamiento de Ávila, a través del Área de Empleo, Industria y Comercio, solicitó, dentro de la convocatoria correspondiente al ejercicio 2018-2019, regulada por la Resolución de 5 de abril de 2018, del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, las correspondientes subvenciones para la realización del proyecto denominados "AFE ÁVILA TCUIDA2" y "AFE ÁVILA REHABILITA2 DUPLO".

Mediante este programa de subvenciones, se financia la ejecución de acciones en alternancia de formación y empleo, destinadas a la mejora de la empleabilidad de las personas desempleadas inscritas en el Servicio Público de Empleo.

Con fecha de 30 de agosto de 2018, la Gerencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León ha resuelto favorablemente la solicitud, con los número de expediente 05/00021/2018 y 05/00020/2018 en los siguientes términos:

1. PROYECTO AFE ÁVILA TCUIDA2:

DURACIÓN Y NÚMERO DE PARTICIPANTES.

El proyecto tendrá una de duración de 6 meses, propiciando la participación de 8 de alumnos/as participantes, dirigido a toda la población.

La fecha prevista para el inicio de la acción será el 1 de noviembre de 2018, finalizando el 30 de abril del 2019.

Para su puesta en marcha, es necesario realizar las siguientes contrataciones

MONITORES:

CONVENIO COLECTIVO PARA MONITORES: Enseñanza privada no reglada.

Para la realización de las acciones de formación y monitorización de los trabajos se van a contratar a los siguientes monitores:

1 MONITOR DE ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS DEPENDIENTES EN INSTITUCIONES – TRABAJO SOCIAL/PSICOSOCIAL.

Tipo de contrato: Obra o servicio

Duración: 6 meses

Jornada: completa (7,5 horas)

Se dispone de un total de 14.810 euros para el coste salarial de este trabajador (salario bruto más seguridad social a cargo de la empresa).

1 MONITOR DE ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS DEPENDIENTES EN INSTITUCIONES SOCIALES – ATS / AUXILIAR DE ENFERMERÍA.



Tipo de contrato: Obra o servicio

Duración: 6 meses

Jornada: completa (7,5 horas)

Se dispone de un total de 14.810 euros para el coste salarial de este trabajador (salario bruto más seguridad social a cargo de la empresa).

ALUMNOS/AS

CONVENIO COLECTIVO PARA ALUMNOS PARTICIPANTES: Ayuntamiento de Ávila.

Se ha previsto la realización de las siguientes actuaciones para los alumnos:

Instituciones sin ánimo de lucro que asisten a personas mayores y personas con discapacidad dónde se realizará el servicio:

- Fundación-Asociación CASA DE MISERICORDIA.
- Residencia de personas mayores SANTA TERESA JORNET.
- Centro Espíritu Santo. PRONISA.
- FEAFES-Ávila FAEMA.
- Asociación de parálisis cerebral y patologías afines. ASPACE-ÁVILA.
- Centro para la promoción de la autonomía personal e inserción sociolaboral. FUNDABEN-ÁVILA.
- Asociación Abulense Síndrome de Down, AASDOWN.
- Asociación de padres y familiares de personas con autismo Ávila y provincia. AUTISMO.
- Asociación párkinson Ávila. APAVI.
- Asociación de parapléjicos y grandes minusválidos físicos. ASPAYM.

Para ello se llevarán a cabo las siguientes tareas:

- Preparar y apoyar las intervenciones de atención a las personas y a su entorno en el ámbito institucional indicadas por el equipo interdisciplinar.
- Desarrollar intervenciones de atención física dirigidas a personas dependientes.
- Realizar intervenciones de atención sociosanitaria dirigidas a personas dependientes.
- Llevar a cabo intervenciones de atención psicosocial dirigidas a personas dependientes en el ámbito institucional.

SALARIOS

Tipo de contrato: para formación y aprendizaje

Duración: 6 meses

Jornada: completa (7,5 horas). Porcentaje formación 50% de la jornada.

Salario: 643,90 brutos mensuales incluida la prorrata de paga extra.

Cotización: cotización fija correspondiente a contratos de formación y aprendizaje (43,50

€)

El itinerario formativo se estructura en un módulo, mediante el que se formará a los alumnos en la especialidad:

 Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes: se desarrollará el programa del Certificado de Profesionalidad SSCS0208 "Atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales"

CUENTAS DE COTIZACIÓN S.S. (este proyectos es población en general)

Equipo docente 0111-05003227411

Alumnado: 0111-05101222118 (MENORES DE 25 AÑOS)
 0111-05100487544 (MAYORES DE 25 AÑOS)



2. PROYECTO AFE ÁVILA REHABILITA2 DUPLO:

DURACIÓN Y NÚMERO DE PARTICIPANTES.

El proyecto tendrá una de duración de 12 (6 + 6) meses, propiciando la participación de 24 (12 + 12) alumnos/as participantes, dirigido a toda la población, divididos en dos especialidades, "Instalación y mantenimiento de Jardines y Zonas Verdes" con 14 participantes (7+7) y "Operaciones auxiliares de revestimientos continuos en construcción,", con 10 participantes (5+5).

La fecha prevista para el inicio de la acción será el 1 de noviembre de 2018, finalizando el 30 de abril del 2019.

Para su puesta en marcha, es necesario realizar las siguientes contrataciones

MONITORES:

CONVENIO COLECTIVO PARA MONITORES: Enseñanza privada no reglada.

Para la realización de las acciones de formación y monitorización de los trabajos se van a contratar a los siguientes monitores:

1 MONITOR DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JARDINES Y ZONAS VERDES / ACTIVIDADES AUXILIARES EM CONSERVACIÓN Y MEJORA DE MONTES (con titulación superior).

Tipo de contrato: Obra o servicio

Duración: 12 meses

Jornada: completa (7,5 horas)

Se dispone de un total de 14.810 euros para el coste salarial de este trabajador (salario bruto más seguridad social a cargo de la empresa).

1 MONITOR DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JARDINES Y ZONAS VERDES / ACTIVIDADES AUXILIARES EM CONSERVACIÓN Y MEJORA DE MONTES.

Tipo de contrato: Obra o servicio

Duración: 12 meses

Jornada: completa (7,5 horas)

Se dispone de un total de 14.810 euros para el coste salarial de este trabajador (salario bruto más seguridad social a cargo de la empresa).

1 MONITOR DE OPERACIONES AUXILIARES DE REVESTIMENTOS CONTÍNUOS EN CONSTRUCCIÓN.

Tipo de contrato: Obra o servicio

Duración: 12 meses

Jornada: completa (7,5 horas)

Se dispone de un total de 14.810 euros para el coste salarial de este trabajador (salario bruto más seguridad social a cargo de la empresa).

ALUMNOS/AS

CONVENIO COLECTIVO PARA ALUMNOS PARTICIPANTES: Ayuntamiento de Ávila.

El procedimiento de selección de los participantes de ambos proyectos se realizará, conforme a lo establecido en las bases reguladoras y convocatoria, según se ha determinado en el Grupo Mixto de Trabajo, constituido a tal efecto el 3 de septiembre de 2018, formado por personal técnico del Servicio Público de Empleo y del Ayuntamiento de Ávila, cuyas actas, en las que se han incorporado los baremos, se adjuntan y obran en el expediente de su razón.



Conforme a lo indicado en ellas, para iniciar el procedimiento de selección de monitores y alumnos, se presentarán ofertas ante la Oficina de Empleo del Servicio Público de Empleo de Castilla y León para cada uno de los puestos detallados, siendo los monitores preseleccionados por dicha oficina, que nos enviarán 6 candidatos por puesto, realizándose en el Ayuntamiento el proceso de selección definitivo mediante baremación y simulación docente.

Los alumnos necesarios serán sondeados y seleccionados por la Oficina de Empleo, desde donde recibiremos el listado de titulares y reservas."

El Sr. Arroyo comenta que le llama la atención que no haya centros públicos entre los que van a colaborar. Pregunta, al respecto, que con quién ha hablado el jefe de servicio.

D. Luis Miguel Herrero responde que se viene contactando con todos los públicos y gran parte de los privados; sin embargo, y ante la negativa que muestran los centros y organismos públicos, no han vuelto a dirigirse a ellos. Dice que si se estima oportuno que vuelva a hacerse y se contacte con todos, así se hará. Recalca que siempre han encontrado más dificultades con los públicos que con las entidades privadas sin ánimo de lucro.

La Sra. Barcenilla indica que le gustaría que se vigilara que estos trabajadores no sustituyan a trabajadores en situación de baja, así como estos trabajadores no queden sin ser supervisados por el correspondiente trabajador que deba hacerlo.

La Sra. Vázquez pregunta si hay visita periódica de los monitores al centro de trabajo. Aunque es consciente de la dificultad, cree que debería hacerse un mejor seguimiento y control.

Sometido a votación, la Comisión dictaminó favorablemente los cuatro expedientes por trece votos a favor, de los miembros de PP, Ciudadanos, PSOE, Izquierda Unida y UPyD, y las abstenciones de los dos de Trato Ciudadano.

8.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA COMISION DE VALORACIÓN PARA LA BAREMACIÓN Y EVALUACIÓN PARA LA CUARTA SELECCIÓN DE LOS ALUMNOS/AS PARTICIPANTES DEL "PROYECTO JUVENACTIVA".

Da Belén Carrasco expone a la Comisión la siguiente propuesta cuyo tenor literal es el siguiente:

El Proyecto JUVENACTIVA se enmarca en el Programa de formación y práctica becada destinado a la integración sostenible de personas jóvenes, en el contexto de la Garantía Juvenil y dentro de las ayudas del Fondo Social Europeo, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previstas en el Programa Operativo de Empleo Juvenil.

El proyecto se presentó, para su cofinanciación, a la segunda convocatoria 2017 de ayudas del Fondo Social Europeo previstas en el Programa Operativo de Empleo Juvenil (ayudas AP-POEJ), destinadas a la integración sostenible de personas jóvenes en el mercado de trabajo, en el contexto del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, regulada por la Resolución de 22 de agosto de 2017, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Locales publicada al amparo de la Orden HAP/1337/2016, de 27 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de estas ayudas.

Dentro de este marco normativo, el proyecto fue resuelto favorablemente al amparo de la Resolución de 29 de enero de 2018, del organismo convocante, por lo que, desde el Ayuntamiento de Ávila, se realizaron Bases Reguladoras y Convocatoria pública para la selección de los/as alumnos/as que participarán en el programa y recibirán la ayuda, conforme a lo establecido en la Base 41 de "Normas Reguladoras Provisionales de las Subvenciones con Convocatoria Pública" de las Bases de Ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Ávila para el ejercicio 2018, mediante concurrencia competitiva, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estas Bases y Convocatoria se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 16 de mayo de 2018, una vez aprobadas en la Junta de Gobierno Local celebrada el 8 de marzo de 2018.



"En la Ciudad de Ávila, siendo las 13:30 horas del día 11 de septiembre de dos mil dieciocho, se reúnen, en las dependencias del Área de Desarrollo Económico e Innovación de este Ayuntamiento, el personal técnico que más arriba se expresa, y que han sido designados/as por la Teniente de Alcalde de Desarrollo Económico e Innovación, como miembros de la la Comisión de Valoración para la baremación y evaluación para la selección de nuevos alumnos participantes del "PROYECTO JUVENACTIVA", en una cuarta selección que se produce como consecuencia de no haberse cubierto todas las plazas de los itinerario C, pues se han producido renuncias y han quedado disponibles 8 plazas, habiéndose presentado en el Registro General del Ayuntamiento nuevas solicitudes, que han sido admitidas por darse las circunstancia mencionadas y en base a lo previsto en el punto c) de la Base 4 de la mencionada "Convocatoria pública y Bases Reguladoras de la selección y becas de alumnos/as participantes en el Proyecto Juvenactiva", mediante el que se regula la posibilidad de dejar el plazo abierto en caso de no cubrirse todas las plazas.

Al estar el plazo abierto, se han registrado también solicitudes para el itinerario B, que comienza el 1 de octubre de 2018, y, aunque las plazas están cubiertas e incluso se cuenta con 9 reservas, se han admitido y se baremarán para incorporarlas como siguientes reservas, en previsión de posibles bajas. También se han registrado 2 solicitudes para el itinerario A, pero debido a que ya no es posible incorporar a nuevos alumnos en ese itinerario, porque la normativa del programa establece que no podrá iniciarse el itinerario cuando quede menos del 75 % del mismo, no se tendrán en cuenta en este procedimiento de valoración.

Conforme a lo establecido en el mencionado documento de Bases y Convocatoria, el procedimiento es el siguiente:

2. REQUISITOS DE LOS PARTICIPANTES

- a. Ser joven entre 16 y 30 años, incluidas personas con discapacidad.
- Ser personas no ocupada y no integrada en los sistemas de educación o formación reglada, independientemente de su nivel formativo.
- c. Estar debidamente inscrito en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil.
- d. Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias, de la seguridad social y con el Ayuntamiento de Ávila.
- e. Para el Itinerario B, acreditar estar en posesión Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (ESO), Prueba de Acceso a Ciclo Formativo de Grado Medio, Certificado de profesionalidad del mismo nivel, Certificado de profesionalidad de nivel 1 de la misma familia profesional, Prueba de Acceso a la Universidad (PAU) para mayores de 25 años.
- f. Para el itinerario C, acreditar estar en posesión de Título de Bachillerato, Certificado de profesionalidad del mismo nivel, Prueba de Acceso a Ciclo Formativo de Grado Superior, Certificado de profesionalidad de nivel 2 de la misma familia profesional, Prueba de Acceso a la Universidad (PAU) para mayores de 25 y/o 45 años.

4. PLAZO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

- Las personas interesadas, deberán presentar su solicitud cumplimentando el modelo que para tal fin se adjunta a esta convocatoria, denominado **Anexo I**, así como los documentos que acrediten la identidad del solicitante y el cumplimiento de los requisitos, o, en su caso, firmar la autorización para que desde el Ayuntamiento se pueda constatar dicho cumplimiento mediante el acceso a los datos correspondientes en otras administraciones.
- 2. También presentarán, junto a la solicitud, los documentos que acrediten los criterios que se valorarán conforme al baremo que se adjunta como Anexo II, o, en su caso, firmar la autorización para que desde el Ayuntamiento se pueda constatar dicho cumplimiento mediante el acceso a los datos correspondientes en otras administraciones, para establecer el orden de selección de los solicitantes.
- 3. El plazo para la presentación de solicitudes empieza al día siguiente de la fecha de publicación de estas bases y finaliza el 28 de mayo a las 14:00 horas. Sin embargo, en caso de que no se cubran las plazas disponibles, permanecerá abierta hasta que se completen.
- Las solicitudes deberán presentarse en el Registro Oficial del Ayuntamiento, situado en la Plaza del Mercado Chico, 1 de Ávila.

5. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y BAREMO

- a. Una vez finalizado el plazo de recepción de solicitudes, se reunirá la comisión que se constituya a tal fin por personal técnico del Ayuntamiento de Ávila y se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos, excluvendo aquellas solicitudes que no los cumplan.
- b. Posteriormente, se aplicará el baremo para ordenar el listado de personas preseleccionadas en función de la puntuación derivada de los criterios de dicho baremo, quedando como seleccionadas las 15 primeras para cada itinerario y como reserva las siguientes.



c. Una vez finalizado el proceso de baremación, se comunicará a las persona seleccionadas que están admitidas como participantes del Proyecto Juvenactiva y se publicarán las listas de admitidos/as y reservas, debiéndose personar los primeros en las instalaciones del Área de Desarrollo Económico e Innovación, en la Calle Tomás Luis de Victoria, 6 (Edificio Plaza de Abastos, planta alta), para ratificarse en su interés como alumno/a participante.

El Baremo publicado como **Anexo II** establece que se valorará con 1 punto las solicitudes que se acompañen de certificación que acrediten que son parados de larga duración y con 1 punto por ser mujer. Además, en caso de las solicitudes que queden empatadas, se procederá del siguiente modo:

- En caso de igual puntuación, se dirimirá el empate mediante la antigüedad como demandante de empleo. Esto sólo se valorará si el solicitante ha aportado informe de situación laboral y administrativa como demandante de empleo, expedido por su Oficina de Empleo.
- En caso de persistir el empate, se valorará la antigüedad en la inscripción del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se declara constituida la Comisión de Valoración y se procede a revisar la documentación de solicitud que han presentado los/as candidatos/as en el Registro General del Ayuntamiento de Ávila.

BAREMACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y SELECCIÓN DE LOS/AS ALUMNOS/AS PARTICIPANTES

A continuación, en las tablas que obran en el expediente de su razón, aparecen los/as candidatos/as que han presentado la documentación en el Registro General del Ayuntamiento de Ávila, dentro del plazo prorrogado, y en la que se indica el cumplimiento de los requisitos por parte de cada solicitante para cada itinerario solicitado.

Una vez baremadas las solicitudes que sí cumplen los requisitos, conforme a lo establecido en el mencionado Anexo II de la convocatoria, los/as candidatos/as han quedado ordenados para el acceso a las plazas de alumnos/as participantes en el Proyecto Juvenactiva, como se refleja en la tabla final, para cada itinerario, que se incorporarán a las plazas vacantes siguiendo el orden establecido y quedando los demás como reservas por si se producen nuevas bajas dentro del periodo en el que aún sea posible la incorporación de nuevos alumnos, conforme a la normativa que regula el programa. En el itinerario B, puesto que en el segundo proceso de baremanción ya quedaron cubiertas las plazas y se contaba con 4 reservas de ese segundo proceso y otros 5 reservas del tercer proceso, los candidatos valorados en este 4º proceso se ordenarán también como reservas, siendo el primer candidato el 10º reserva.

La Comisión acordó notificar a los/as candidatos/as seleccionados/as dicha condición y la obligatoriedad de presentarse para ratificar su interés y firmar declaración jurada de que no se encuentran cursando estudios de los sistemas de educación o formación reglada.

Así mismo, la Comisión acordó que, en los supuestos en que se produzca renuncia por parte de alguna de las personas seleccionadas o que haya dejado de cumplir los requisitos y no pueda incorporarse al programa, se proceda a notificar al siguiente de la lista de reservas para que ocupe la plaza del candidato/a o alumno/a que renuncia.

Igualmente, debido a que siguen sin cubrirse las plazas del itinerario C, se acordó mantener el plazo de recepción de solicitudes abierto y realizar una nueva baremación con las que entren posteriormente a la firma de este acta, hasta que se cumpla el 25% del itinerario, momento en el que ya no podrán incorporarse nuevos alumnos.

Tras lo cual se levantó la sesión, siendo las 14:30 horas del día 11 de septiembre de dos mil dieciocho, extendiéndose, para debida constancia, la presente acta, firmada por los/as asistentes."

Se propone aprobar el acta de la 4ª selección y la relación de alumnos seleccionados y reservas conforme a lo reflejado en las tablas que obran en el expediente de su razón.

Da. Mercedes Fernández Laguna, técnico de empleo, realiza una breve exposición e informa de determinados pormenores.

Sometido a votación, la Comisión dictaminó favorablemente por trece votos a favor, de los miembros de PP, Ciudadanos, PSOE, Izquierda Unida y UPyD, y las abstenciones de los dos de Trato Ciudadano.



9.- DACIÓN DE CUENTA:

9.1.-PERIODO MEDIO PAGO A PROVEEDORES A AGOSTO 2018.

Se da cuenta de la documentación remitida al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la Intervención Municipal referente al periodo medio de pago correspondiente al mes de agosto del presente ejercicio, firmado electrónicamente por la Intervención Municipal:

- 1.- Periodo medio de pago global a proveedores mensual.
- 2.- Periodo medio de pago a proveedores mensual detalle por entidades

Los datos de referencia suponen que el presupuesto en ejecución de las Entidades que forman parte del sector Administraciones Públicas de esta corporación cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.

El Sr. Arroyo comenta que le llama la atención las ratios de las operaciones pagadas y de las no pagadas.

El Sr. Interventor recalca que la legislación al respecto ha cambiado y que ya lo ha indicado en anteriores Comisiones.

Los miembros de la Comisión Informativa de Hacienda, desarrollo económico e innovación se dan por enterados.

10.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA.-

No hubo.

11.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No hubo

No habiendo más asuntos que someter al dictamen de esta Comisión, y siendo las quince horas y veinte minutos, la Sra. Presidenta levantó la sesión.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN,

Vº Bº LA PRESIDENTA